

GÉNESIS
DEL
DERECHO FORAL
DE
VALENCIA



GÉNESIS
DEL
DERECHO FORAL

DE
VALENCIA

POR
D. ROQUE CHABÁS

CANÓNIGO ARCHIVERO DE LA METROPOLITANA DE LA MISMA
CORRESPONDIENTE DE LA REAL A. DE LA HISTORIA



VALENCIA
IMPRESA DE FRANCISCO VIVES MORA
Calle de Hernán Cortés, 6



GRANDE

BERNARDO BARRAL

ADONDE

12



GÉNESIS

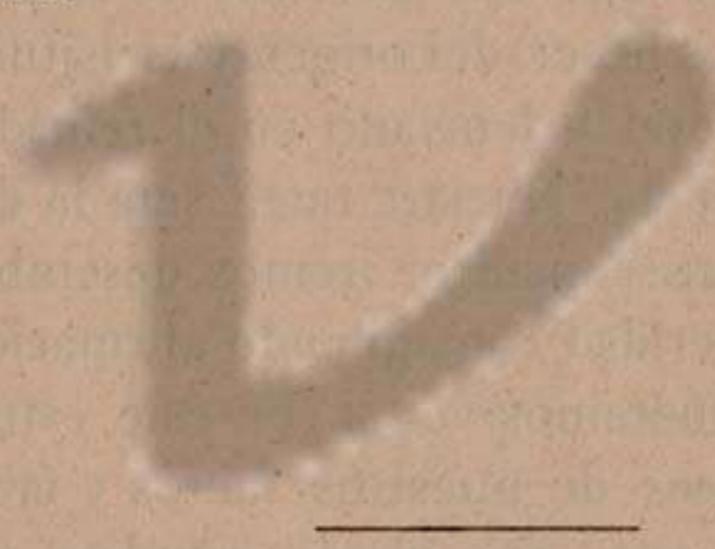
DEL DERECHO FORAL DE VALENCIA

PROEMIO

MÁS embrollado que un laberinto es el estudio, que pretendemos hacer, del origen y vicisitudes por que pasó el derecho foral valenciano en el reinado del conquistador de Valencia. Nuestra tarea será la del historiador y no la del jurisconsulto: iremos desembrollando la madeja y con sinceridad consignando afirmaciones, negaciones y dudas. Queremos ver si con este estudio damos un avance al *Génesis* de nuestros fueros y facilitamos el camino al legista para que pueda estudiar *interiormente* esto mismo. La primera y principal dificultad estriba en que no se encuentra el texto del código primitivo, sino es ya en el siglo XIV, revuelto con las correcciones, adiciones y hasta supresiones hechas por tres veces en el mismo reinado de D. Jaime I.

El camino ordinario para hacer el estudio que nos proponemos, sería examinar el estado de las cuestiones que entraña, según los diversos tratadistas de la historia

del derecho foral español y los particulares de esta región; pero tropezamos en seguida con que *tot sententie quot capita* y que llenaríamos mucho papel discutiendo con unos y otros, sin más provecho que darnos cierto tono de padre maestro. Abandonamos, pues, este camino y nos propusimos coger la cuestión *ab ovo*, reuniendo todos los materiales necesarios al efecto, coleccionándolos sistemáticamente, después de compulsados con escrupulosidad. Hecho el *análisis*, hemos penetrado, se puede decir, en la médula de este Génesis y podemos reflejar el concepto *sintético* que este estudio nos ha proporcionado, en pocas cuartillas, fáciles de digerir á los que tengan paciencia para seguirnos en nuestra elucubración. Tanto es así, que cuando empezamos á escribir estas líneas, es ya después de impresa la SECCIÓN DE DOCUMENTOS que acompañan este estudio.



I.

FUENTES HISTÓRICAS LEGALES

Documentos legales originales pocos existen, pero hemos aprovechado todos los que hemos podido hallar y hemos señalado con cuidado la signatura de cada uno para su fácil confrontación, lo mismo que la de las copias de que nos hemos valido; el *Aureum opus* ó libro de privilegios de Valencia, impreso en 1515, nos ha proporcionado rica cosecha; en casos dudosos hemos acudido á los originales y á copias antiguas. De los códices Mss. de los Fueros (los principales para nuestro trabajo) ha sido el principal el legal auténtico de los Fueros de D. Jaime I, que compulsó, signó y selló Bonanato de Piedra, notario del rey D. Alfonso II de Valencia, por mandato de éste y de las Cortes celebradas al principio de 1330 (1329 de la Enc.) (Vid. XVII, 6, p. 61*). Allí está aparte todo lo de D. Jaime I; pero con indicaciones muy parcas del modo como se hizo la amalgama de lo primitivo con lo posterior, pues como veremos, hay que distinguir cuatro etapas en este Génesis. Algo se puede columbrar en medio de esta confusión, como iremos viendo después.

Otro códice Ms. importante para nuestro objeto es uno que detallamos y estudiamos aparte (XII, p. 28*). Pertenece al Cabildo metropolitano de Valencia; es de principios del siglo XIV y está en latín. Nueva luz brota del cotejo de estos dos códices Mss. y justamente el hallazgo de este

último ha dado ocasión al estudio que estamos haciendo, pues nos preguntamos en seguida: ¿este códice es traducción del texto legal de D. Jaime I, que casi todos los tratadistas aseguran estaba en lengua vulgar, ó más bien éstos se equivocan y es copia de un texto latino primitivo de los Fueros que haya sido traducido en forma auténtica después? Empezamos por dudar, investigamos con constancia y llegamos á la convicción de esto último, como demostraremos más adelante.

De otro códice valenciano nos habla D. Francisco Xavier Borrull en un artículo publicado en la Biblioteca Valenciana de Fuster (t. I, pág. 34), que copiamos en la SECCIÓN DE DOCUMENTOS (V, pág. 14*), á donde remitimos al lector. Es lamentabilísima su pérdida, pues nos daría la clave para resolver estas dudas.

De códices latinos no conocemos otro sino el de esta Metropolitana, por más que en el siglo XIV fueran abundantes, según se desprende de una nota de Jaffer, que también insertamos con el número IX á la pág. 23*.

De códices de los Fueros en valenciano hay varios del siglo XV, escasísimos del XIV. Estos sólo tienen una división en dos partes, sin numeración de libros, ni de rúbricas, ni hasta de fueros. Los de entrada el siglo XV están ya divididos en nueve libros, siguiendo al código teodosiano en esta división y no en la enumeración de las rúbricas ni en la de los fueros ó capítulos, por más que el código romano y todos los valencianos sigan un mismo orden de materias.

El *Aureum opus* ó libro de privilegios es una gran fuente del derecho foral; muchos de los copiados en este códice existen aún originales en el Archivo municipal. Sería largo enumerar los Mss. que de esta colección exis-

ten en dicho archivo, en el de la Catedral y en los municipales de Játiva y Alcira (v. *El Archivo*, II, 22, 37, 305, y V, 304). Están originalmente en latín los documentos de esta colección, pues era la lengua que casi exclusivamente usaban la cancillería real y los notarios en el siglo XIII. Son las primeras concesiones legales para la ciudad, que después fueron incorporadas á su código municipal, que como veremos, se convirtió luego en general; sucede lo mismo con las que fueron dadas antes de las otras codificaciones, que pasan á la inmediata casi al pie de la letra.

La edición incunable de los fueros, hecha en 1482, conserva el carácter y sigue constantemente la codificación de D. Jaime I mandada recoger en las Cortes de 1329; no así la edición de 1547 que quita, añade y altera sin discreción. ¡Lástima grande que justamente sea ésta la única accesible (y no mucho), al vulgo de los escritores! puesto que quedan muy contados ejemplares de aquélla.

Los estudios de Ginart y Tarazona no se han de tener aquí en cuenta, puesto que tratamos directamente, en esta investigación, del derecho foral, y sólo al final, después de conocer lo que nos diga la inspección que podríamos llamar ocular, veremos. las opiniones de los tratadistas.

II

PRECEDENTES

Antes de estudiar la aparición de la legislación valenciana, es menester indagar el estado del derecho en esta región, al ser subyugada por el monarca aragonés. Es un hecho reconocido por todos los historiadores, que la conquista de Mallorca tuvo por principal objetivo la expansión catalana más que la aragonesa. Los caballeros del antiguo reino de D.^a Petronila instaban al joven monarca para que empezase por Valencia, y serios disgustos le dieron porque contrajo compromisos que, si bien aseguraban el éxito, lo dilataban algún tanto. Consecuente el rey, á Mallorca dió leyes catalanas, y esperaban los aragoneses que las suyas preponderasen en Valencia; era esto último casi un pacto implícito, si bien no consta de documento alguno se hubiera empeñado la real palabra en este sentido.

Durante la conquista, no existiendo aún código valenciano, parece debían decidirse los pleitos según el estatuto personal, y en los conflictos, siendo de dos diferentes, por la razón y la equidad natural. No era posible otra cosa, por más que tuviera tan graves inconvenientes. Conforme fué adelantando la conquista, fueron dándose cartas pueblas, ya por el rey ó bien por los señores. Hemos reunido treinta y dos de estas disposiciones en que se consigna el fuero (Doc. XV, pág. 41*), y casi siempre

es de Aragón; el mismo D. Jaime lo concede en 1233 á Burriana. Hasta 1240 sólo hay una excepción, y es el fuero de Lérida, concedido á Cervera por el Maestre del Hospital en 1235. Era éste Hugo de Forcalquier, que por su origen provenzal tenía más de catalán que de aragonés. Como no conocemos todas las cartas pueblas de esta época, no podemos precisar los fueros de todos los pueblos, pero con los recogidos basta para formar concepto de que D. Jaime daba mucha preferencia en aquella época á la legislación aragonesa: que eso significa ir consintiendo en que los nobles la impusiesen en sus feudos y honores, y hasta el mismo rey hiciera lo propio en los sujetos á su inmediata jurisdicción.

Aún se ve más por este camino al rey Conquistador en el libro del *Repartimiento*. En 7 de Octubre de 1237, desde el Puig, antes de formalizar el sitio de Valencia, concede al notario Guillermo la *escribanía de la curia* ó sea la del *çalmedina* de Valencia (1); en 28 Diciembre del mismo año el título de *Merino de Valencia* durante su vida á J. Galindo de Daroca (2); en 25 Junio de 1238 confiere á F. Garcés y Martín Garcés respectivamente y de por vida el *çavalmedinato* ó *curia* de Valencia y el de Burriana (3). Estos cargos son del Fuero de Zaragoza, uno de los principales de Aragón, y ésto nos hace creer en futuros proyectos favorables á las aspiraciones de los ara-

(1) Pág. 157. Guillelmonus scriba: scribaniam Curie sive çalmedinati Valentie. Nonis Octobris, 1237.

(2) Pág. 159. J. Galindo Daroce: merinatum de Valentia de sua vita. V. cal. Januar, 1237.

(3) Pág. 158. F. Garces: çavalmedinatum sive Curiam Valencie in vita. VII. cal. Julii, 1238.

Ibid. Martinus Garces: çavalmedinatum sive Curiam Burriane in vita. VII. cal. Julii, 1238.

goneses, muy diferentes á lo que aparece después de conquistada la ciudad. La preponderancia de los aragoneses aparece claramente en la *Crónica* del rey. Nombró éste repartidores á D. Assalit de Gudar y D. Exemen Peris de Tarazona, y se quejaron los obispos y ricos hombres. Sustituídos por dos de aquéllos y dos de éstos, resultaron tres aragoneses y un catalán, el Obispo de Barcelona. Renuncian éstos y vuelven los primeros, todos aragoneses.

Curiosa tarea sería la de ponderar y medir la ayuda respectiva que al rey dieron aragoneses y catalanes; no es fácil probar quiénes dieron más contingente. Pero sea de esto lo que fuere, es más fácil señalar las consecuencias. Bien sea por razón de clima ó por apego á rancias preocupaciones de los magnates aragoneses, no sacaron ellos gran provecho de la conquista. Fueron heredados en la parte contigua á Aragón y allí educaron á los pobladores en el habla y costumbres legales de los serranos, como aquí llamaban á los aragoneses, ó churros, si bien este último nombre designa etimológicamente á los que venían de las riberas altas del Turia ó Guadalaviar (1). Segorbe fué el núcleo principal de todos ellos.

Los ricos hombres de Aragón pronto vieron que aquí no eran lo que en su propio país. Lo que constituía su fuerza é importancia era el número de doce, que ni aumentaba ni disminuía; aquí empezó el rey por desconocer ésto, que les era esencial, y se vieron equiparados á los catalanes, y lo que es peor, que el rey prescindió de ellos cuando le pareció, lo que no hacía en Aragón. La conquista *per placitum* de la metrópoli fué un golpe rudo, pero certero y en alto grado político. Cuando estuvo

(1) V. *El Archivo*, IV, 143. VII, 371.

hecho el acuerdo con Zaén, presente sólo la reina, llamó el rey á consejo á todos los prelados y ricos hombres de Aragón y Cataluña, para decirles «que diesen gracias á Dios y se alegraran (1), pues Valencia era suya. *E quan nos, añade el rey en su libro, baguem dit aquest mot, don Nuno, e don Exemen Dorrea, e don Pero Ferrandez Daçagra, e don Pero Corneyl perderen les colors aixi com si hom los bagues ferits endret del cor: e del archebisbe en fora, e dels bisbes alguns, qui dixeren que grayen a nostre Senyor aquest be e aquesta merce quens havia donada, anch negun dels altres non loaren nin grayren a Deu, niu tengren per bo.*» Todos los que cita el rey que perdieron el color son aragoneses; dos de ellos se atreven á pedir explicaciones, D. Nuño y D. Pedro Fernández de Azagra, sólo el Arzobispo de Tarragona y En Ramón Berenguer de Ager, catalanes, se declaran con entusiasmo por el rey.

Éste hace el reparto de casas y tierras, dando participación á todos; no aparecen quejas, y debemos creer que fué equitativo el reparto, en el que todo figura *donativo* gracioso del monarca. Tiene éste que ir á Mompeller en Junio de 1239, *diez meses* después de la conquista, y deja encargados de la custodia del nuevo reino á los Maestres del Temple y del Hospital, á D. Berenguer de Entenza, En Guillén de Aguiló y Don Eximén Pérez de Tarazona. Durante el tiempo que estuvo en Valencia después de la entrada solemne (ó sea los diez meses antes mencionados), se entretuvo el rey en el arreglo de los innumerables asuntos que consigo lleva un país nuevamente conquistado. El reparto de tierras y casas fué muy laborioso, pues primero se nombró á unos para que lo hicieran;

(1) *Crónica*, c. 281.

se quejaron los prelados y ricos hombres de que no se hubiera contado con ellos, y se les dió participación: no supieron éstos llevar adelante el repartimiento; quejas y murmuraciones de la gente menuda, y vuelta á lo primero. Resultaba que se había dado más de lo que había para dar. Algunos autores, fiados de una fecha equivocada, han dicho que durante este tiempo se dieron los fueros á Valencia; no había espacio ni calma para ello. Primero es lo *sustantivo* que lo *adjetivo*, es decir, antes es tener hacienda, que leyes para regular su uso. Lo criminal se podía arreglar entretanto *manu militari*.

Así las cosas, en 21 Mayo 1239 aparece el primer privilegio en que se habla del *curia* de Valencia, dándole sitio para su tribunal (1). Es notable que nada se diga de las leyes por que se ha de regir; habíamos llegado á dudar de la fecha del documento, pero compulsada con el original que existe en el Ayuntamiento, no cabe duda alguna. Más aún, por otro documento (XVI, 10, 52*) de Noviembre de 1241, aparece citado éste como incluido en el cuerpo del derecho valenciano, pudiendo de esto argüir que en Mayo de 1239 no se había dado fuero especial á Valencia, y como el rey sale inmediatamente para Mompeller, es de creer que tampoco mientras estuvo fuera, ó sea hasta principios de Diciembre de aquel año (*Itación del Conquistador*, p. 36*, doc. XIV).

Otro privilegio (XVI, 3, p. 50*) concede á Valencia D. Jaime sobre el Justicia, en 29 de Diciembre de 1239. Tampoco aquí habla del Fuero de Valencia, pero se compromete á no dar, vender ni empeñar el cargo de Justicia

(1) Nótese que no se dice *Justicia* como en Aragón, sino *Curia* como en Cataluña.

perpétuamente, ni por tiempo limitado, y á dejar que ejerza libremente su cargo con consejo de los prohombres de la ciudad. En el privilegio anterior había concedido que se mudase de año en año, que fuese hombre de la ciudad; en éste añade que pueda el elegido nombrar un sustituto en los casos de ausencia y que el nombrado (por el rey) no será noble ni persona eclesiástica y lo demás que antes hemos dicho.

Respecto al Mustazaf aún quiere que se respete el que tiene nombrado, de por vida de éste solamente, y establece una disposición respecto al derecho de la curia ó juez en la cosa juzgada, la que veremos después en el cuerpo del derecho.

Y así las cosas, pasemos ya al año 1240 y á presenciar la aparición del derecho foral valenciano.



III

LA COSTUM DE VALENCIA

Este es el *título oficial* del primer código valenciano. Ni *Fuero* como en Aragón, ni *Usatjes* como en Cataluña quiso D. Jaime se llamase el nuevo libro de derecho que concedía á Valencia, sino *Costum* (Costumbre, Consuetudo), á semejanza del de Mompeller (1), de donde á últimos de 1239 regresaba el rey conquistador saturado de la atmósfera de franquezas y libertades municipales, que hacían casi autónoma aquella ciudad, marítima por Lates, como lo era Valencia por el Grao. Muchas veces se pone en plural el título de este código (*Costums, Consuetudines*); pero es más propio el primero, puesto que aquí no se codifica sobre costumbres ó precedentes de los tribunales, basados en usos del pueblo, sino que es una ficción legal: dimana esta costumbre directamente de la voluntad del rey, por la cual no son las costumbres las que se convierten en leyes, sino la ley la que establece lo que ha de ser tenido por costumbre.

De este código nos queda la mayor parte de sus leyes, pero no podemos asegurar cuáles sean las primitivas: y hasta en las que se puede probar tener origen de aquella primera compilación, se hallan muchas interpolaciones. ¡Lástima grande no exista copia alguna del texto primitivo

(1) Tourtoulon, II, 110. En Lérida y Tortosa también se llama *Costumbre* su fuero municipal.

puro! El prefacio va copiado en la SECCIÓN DE DOCUMENTOS (*núm. I*); en los códices hay otro delante de éste, que aunque antiguo, aún es posterior, como veremos, en diez ó veinte años al otro. Es muy curioso leerlo en los dos idiomas, latino y valenciano, en que oficialmente y en distintas épocas se ha publicado este último. Dice el Rey en el romanizado estas palabras: «*Costumes* en aquesta reyal ciutat de Valencia, et en tot lo regne, et en totes les viles, castells, alqueries, torres et en tots altres lochs en aquest regne edificats ho a edificar sotsmeses novellament per la volentat de Deu al nostre governament *fem e ordenam* ab volentat et ab consell de....» y aquí nombra varios preladados, ricoshombres, barones y prohombres de ciudades. De los allí nombrados hemos hecho un estudio por separado (XIII, p. 31*), y por él comprobamos, que los de esta lista estaban heredados en el término de la ciudad. Otros preladados, ricoshombres, barones y prohombres, de mayor importancia que éstos, lo fueron en el reino, y no se les llamó á consejo. Esta preterición nos explica el alcance de lo que hemos copiado del prefacio, ó sea la extensión de la *Costumbre* primitiva de Valencia, pues se ve que *era un fuero municipal con propósito de hacerlo extensivo á todo el reino*, conforme se fuera conquistando y poblando de cristianos. Téngase presente las poblaciones que tenían ya su fuero (XV, p. 41*), y las que aún estaban en poder de los moros, como Játiva, Alcira, Cullera, Gandía y Denia, y todo lo de más allá del Júcar; no queda á esta parte mas que Valencia, Sagunto y Liria. Y ni aun ésto es lo que constituía lo que podía ser esfera de acción de los Fueros primitivos, pues aunque Murviedro había caído en poder de cristianos en 1239 (ó antes), no tuvo Fuero de Valencia ni otro alguno hasta 1248 (IV, p. 12*), y acaso ocurrió lo

mismo á Liria. Hasta la posibilidad de que así sucediese es un argumento en favor de nuestro aserto, pues consta, que Denia cinco años después de su conquista y Sagunto nueve, y ambas cuatro y ocho respectivamente después de promulgado el código de Valencia, aún están sin leyes civiles ni criminales, ni curia, ni jurados.

Resulta luego, que el código valenciano era municipal (como veremos detenidamente en el capítulo V), y que sólo es un propósito del rey el que sirva para todo el reino; pero *esto cuando se conquiste y él dé á cada población su carta puebla*. Más adelante, como veremos, se hizo esta evolución; pero en el decenio primero que estamos estudiando de la *Costum* de Valencia, hacia lo que aparece (III y IV, págs. 10* y 12*) concedió á Denia en 1245 y á Murviedro en 1248. Según en el primero de dichos privilegios consta, D. Jaime, considerando que *era su propósito extender LAS COSTUMBRES DE LA CIUDAD DE VALENCIA á cada una de las villas y castillos del reino, y que en todo él no hubiera otras mas que éstas*, concede á los habitantes del término, castillo y villa de Denia, que se rijan por las Costumbres de Valencia y que con arreglo á ellas se juzguen todas las causas civiles y criminales. El código valenciano se había publicado, como diremos, el mismo año que D. Jaime se posesionó de Denia, y cuando tarda cinco años en hacer la concesión, es prueba de que el código de la *Costum* no era ley general obligatoria, ni siquiera en las poblaciones que no tenían Fuero particular. Lo mismo ocurría á Sagunto (IV, p. 12*); conquistada antes de 1239, tardó aún nueve años en regir la *Costum* de Valencia en ella. Y también con Cullera, que conquistada en 1240 se le concede la carta puebla y el Fuero en 1256 (XV, 29, p. 48*).

Esta misma idea de D. Jaime se desprende de lo consignado en la Rúbrica *dels stabliments e dels manaments del princep*, Fuero III, fol. XXXV v. (Edic. 1547). Por él se establece lo siguiente (1): «*Una costum, una moneda de lig, e de pes, e de figura, una alna, un quarter, un almut, una faneca, un caffic, una onça, un march, una liura, una rova, un quintar, e un pes, e una mesura en tot lo Regne, e en la ciutat de Valencia sia per tot temps. Enadeix lo senyor rey que axi sia lo fur en tot lo regne de Valencia com en la ciutat.*» Este texto está reformado desde antiguo. En 16 Noviembre de 1249 (XVI, 15, p. 53*), dijo ya D. Jaime en un privilegio: «*cum secundum consuetudines a Nobis datas civitati et regno Valentie... unum et simile pondus esse debeat et mensura, statuimus, etc.*», y va señalando el peso y medida, que no estaría aún especificado en el primitivo texto y que redundaba en éste. Lo mismo pasa con la moneda, que no se fijó hasta Mayo de 1247 (Au., fol. IX, priv. XXII y XXIII), y también figura en este Fuero.

Y tanto es así, que los caballeros aragoneses continúan poblando con Fueros aragoneses, aun después de publicada la *Costum de Valencia*, como puede verse lo hicieron en Albocácer, Villafamés, Vinaroz, Ares, Villahermosa, Culla, Villanueva de Alcolea, Tirig, Arañonal, Vistabella y Adzaneta (XV, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26 y 32, p. 43* y sigs.). D. Jaime concede el Fuero de

(1) Cod. lat., fol. 5. v. *Rubr. de constitutionibus et mandatis principis.*

Una consuetudo. una moneta. lege. pondere et figura. una alna. unum cartarium. unus almutus. una faneca. unum caphitium. una uncia. una marcha. una libra. una arrova. unus quintallus. et unum pondus. et una mensura in toto regno et ciuitate valentie sit perpetuum.—Addidit dominus Rex quod ita intelligatur forum in toto regno valentie sicut in ciuitate.

Valencia, ó sea la *Costum*, á Onda y Tales, Peñíscola y Cullera (XV, 21, 24, 29, p. 45*). Á Puzol, en 1242, don Assalit de Gudal (XV, 12), á Sueca, 1245 (*Arch.*, II, 389) y á Torrente y Picaña, en 1248, la orden del Hospital (XV, 22), á Alcalá de Chisvert el Maestre del Temple en 1251 (XV, 25), á Carlet y otros pueblos un hermano del obispo de Zaragoza, en 1252 (XV, 27), á Alforre, en 1254, el abad de Roda (XV, 28), el de Benifazá, en 1262, á Belloch y Albario (XV, 30) y finalmente, el mismo abad de Benifazá, en 1266, á Fredes, cerca de Morella (XV, 31). Todos estos últimos á Fuero de Valencia.

Hay que hacer notar una circunstancia muy notable, que ocurre respecto al título de la *Costum* ó *Costums* de Valencia. Oficialmente, es decir, en documentos de la cancillería real, desde 1240 á 1250 no aparece la palabra *fuero*, aunque es sinónima de aquélla, y se tuvo después en dicha cancillería, y aun durante aquellos diez años como tal en toda clase de documentos que no procedieran de dicha cancillería. Véanse los documentos que figuran en nuestra colección XVI, números 6, 7, 9, 11 y XV, 12 y 22. Y es que la cancillería real guardaba el nombre que la ley tenía y los demás sólo se atenían al sentido; el pueblo debió dar en llamar fueros á su código y hubo de sucumbirse á su autoridad, pues el uso es *jus et norma loquendi*. Cómo llegó ésto á ser un hecho y á tener sanción legal, lo trataremos adelante.

¿Cuándo se promulgó el código de la *Costum de Valencia*? Hemos visto anteriormente, al final del capítulo que dedicamos á los *Precedentes*, que el 29 de Diciembre de 1239 (XVI, 3), aún no se habla de fueros ni costumbres legales en un privilegio de D. Jaime I en que era preciso hacerlo si hubieran existido. Por otra parte, en 28 Junio

y 6 Octubre de 1240 (XVI, 4 y 6), se consigna en documentos la existencia legal del Fuero de Valencia; se sigue, pues, la necesidad de que el hecho de la promulgación de la *Costum* se verificase en la primavera de 1240. Más aún, el obispo de Zaragoza, Bernardo de Monteagudo, interviene en la promulgación del código valenciano, según aparece en el prefacio del mismo (XVI, p. 31*), y éste consta que murió en 9 Marzo 1240, ó sea el 1239 de la Encarnación, resultando más restringida la fecha de la promulgación, que ha de correr, mientras no tengamos otros datos, desde después del 29 Diciembre 1239 á antes del 9 Marzo 1240 (XIII, p. 31* y XVI, 3, 4, 5 y 6, p. 50*).

Para esclarecer ésto mejor hemos estudiado la *Itación del Conquistador* (XIV, p. 36*) en esta época. Resulta que D. Jaime estuvo en Mompeller los meses de Junio á Octubre (1239), se vino después para acá pasando por Lérida á últimos de Noviembre; su estancia en Valencia fué, pues, de todo el invierno hasta el verano siguiente, ó sea, desde Diciembre de 1239 hasta Septiembre de 1240. Además de su intervención en el nuevo código, al regresar á esta ciudad tuvo que ocuparse en el castigo de los que quebrantaron las treguas, en la conquista de Bairén y en el sitio segundo de Játiva. Según la *Crónica* (caps. 310 y 312), la primera excursión al castillo de Bairén y la entrevista con Zaén ocurrieron siete meses antes de su entrega, pues dice el rey: «Quant vench el dia que foren cumplits los set mesos... nos fom anats a Cuylera... e quan haguem sopat pujam nosen en lo terrat del castell... e quan vench quel sol fo post, e aço era en lo temps dagost, faeren una alimara.» Siete meses antes de Agosto es como decir Febrero. Estas excursiones á Bairén fueron ambas de pocos días. La de Játiva ocupó más tiempo y más gente; las

fechas que hemos podido averiguar nos aseguran estuvo allí desde 7 Marzo á 17 Junio 1240, pero bien pudiera haber ido antes y volver después de estas fechas. Otro negocio que también supone algunos días de trabajo y entrevistas, fué el de la rendición de Cullera y de Denia, que no sabemos cuándo ocurrió, si bien las donaciones de esta última empiezan en 7 Mayo 1240, y las de aquella, aunque tienen principio antes de la conquista de Valencia, luego no aparecen hasta 1249 y su carta puebla en 1256.

Podemos, pues, afirmar que la *Costum de Valencia* empezó á regir probablemente después de la excursión á Bairén, en la segunda quincena de Febrero.

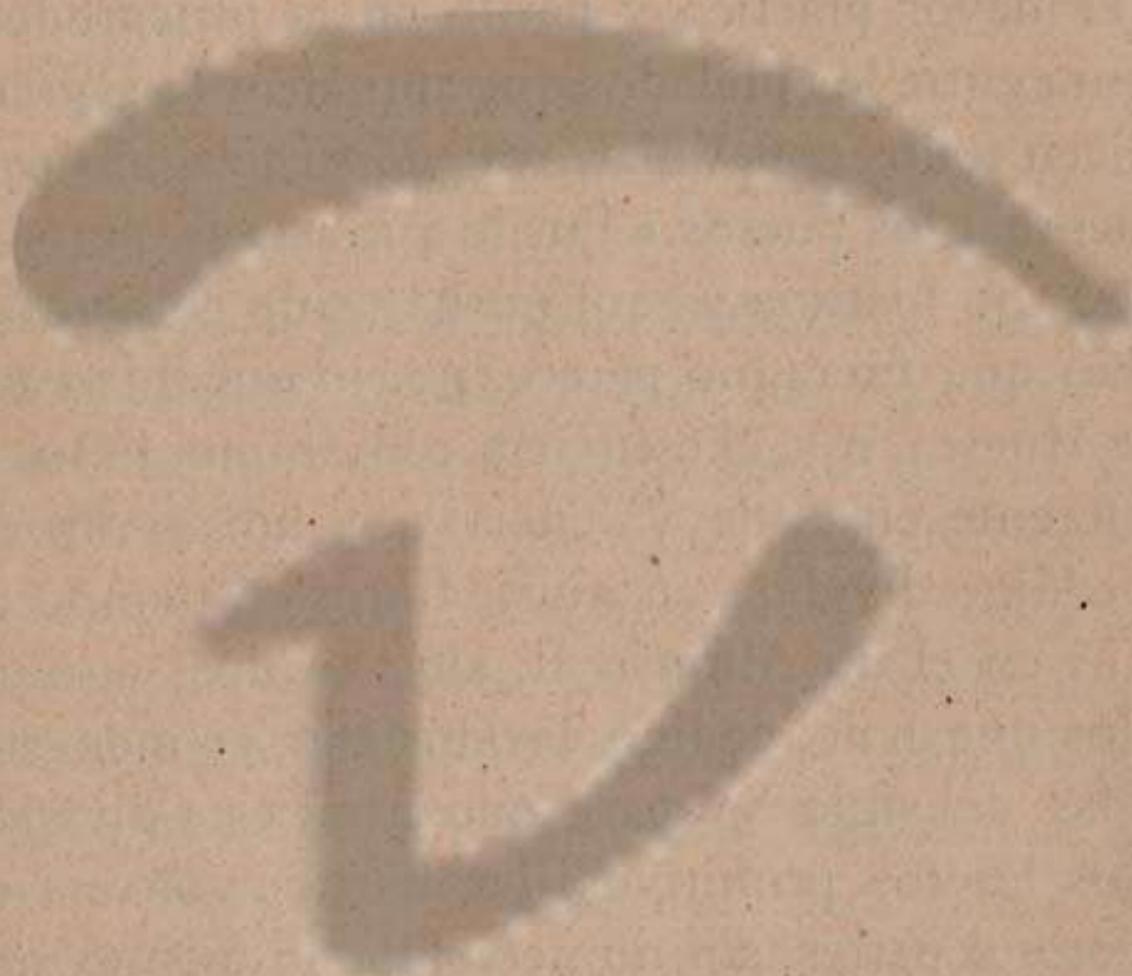
La reunión que debió precederla no tenía carácter de Cortes, pues no se congregaron los brazos del Reino sino los prohombres de la Ciudad, puesto que no figura en la lista de los Prelados, que éstos asistieran como obispos de sus diócesis sino como heredados aquí, y lo mismo los Barones, no por sus tenencias y honores de Aragón y Cataluña, sino como pobladores del término de Valencia, y hasta los hombres de las ciudades por serlo de tales, sino por tener aquí raíces. Si hubieran sido Cortes, asistieran á ellas otros muchos heredados en el Reino, por ejemplo D. Blasco de Alagón, que más posesiones reunía aquí que en Aragón: y así otros y otros. No figura el obispo de Valencia, porque no lo había aún: aparece por primera vez el electo Ferrer en 8 de Mayo de este año en el Concilio tarraconense celebrado en Valencia. No debe extrañarse que aquí hubiese aún tantos prelados y caballeros, pues además de arreglarse cosas tan principales, como el constituirse el nuevo reino en lo religioso y jurídico y hasta en lo eclesiástico, se trataba de ensanchar

las fronteras, añadiendo todo lo que quedaba de Zaén y lo que aún estaba sometido á los emires de Murcia, ó sea Játiva, Alcira y Gandía; el sitio de Játiva debió ocupar mucha gente de armas, mayormente temiéndose una complicación por parte de Castilla.

Fáltanos hablar del autor del código de la *Costum*. Los tratadistas dicen que lo fué el obispo de Huesca Vidal de Canellas, y ninguno aduce pruebas, porque... no las hay. El célebre jurisconsulto aragonés, el Triboniano de aquellos siglos, el mayor práctico y perito en la jurisprudencia foral, figura entre los prelados que aprueban la *Costum*, y sin más dicen todos con Villarroja: «él fué elegido para disponer y acordar los Fueros.» Puede que así sea, pero las conjeturas no son historia y aquí no hay sino conjeturas. Por más sabio que fuera, no parece, por lo que hizo con el código de Huesca, que él estuviera con ánimo de hacer cosa tan diferente en el de Valencia: que por cierto no estuvo este código dividido en nueve libros en tiempo de D. Jaime I ni en el de Alfonso II, sino en dos; aunque calcado en los nueve del código Teodosiano; es menester buscar los Mss. del siglo XV para encontrar esta división aplicada á los Fueros primitivos. La distribución era en solos dos *Libros* ó partes, sin numeración, lo mismo que las *Rúbricas*, y dentro de cada una de éstas los *Capítulos*, que no tenían número y se citaban por las palabras con que empezaba la ley; v. gr.: *Rúbr. De Constit. et mandat. Princ. C. Una Costum*. (Lo que después se ha dicho: Fur III, Rúbr. X del Lib. I.) Los fueros latinos de la catedral, Ms. de principios del XIV, no tienen numeración alguna, como tampoco el texto auténtico del Archivo municipal de 1329.

Todos los autores hacen resaltar la semejanza en la

disposición, títulos y hasta leyes, tomadas casi letra por letra del código Teodosiano, pero no es nuestra misión entrar en este terreno; más adelante trataremos de ésto por otro motivo.



IV

LOS FUEROS DEL REINO

D. Alfonso II de Valencia, en un privilegio de 10 Enero de 1330 (de la Enc. 1329, XVII, 6, p. 61*), que sirve de proemio á los Fueros por él dados en Cortes, dice que «el Senyor rey en Jacme de bona memòria, besavi e predecessor nostre... acabada la benaventurada conquesta, feu e ordena furs de Valencia per universal e una ley a tots los habitants del dit regne. E en apres, veen que per la varietat dels fets lavors entrevinents, havia ops mellorament en los furs sobredits, corregi e mellora aquells per profit e bon stament del dit Regne.» En la edición de los Fueros hecha en 1547 se añade al prólogo lo siguiente, que no se puso en la edición de 1482 ni existe en los Mss. antiguos: «Les quals Costums e Furs per aquell (D. Jaime I) foren fets en lo any M. CC. L. dotze anys apres la dita Ciutat y Regne per aquell fonch guanyat.» Esta nota parece comentario á la anterior, que á su vez está calcada en el proemio de la *Costum*. Aunque tengan estas notas cierto carácter oficial, en particular la primera, no definen bien la materia y confunden lo que ya hemos puesto en claro en el capítulo anterior, con otros hechos que, como veremos, ocurrieron al rededor de 1250.

Efectivamente, al llegar á esta fecha, las leyes valencianas empiezan á llamarse *Fueros*, *Furs*; queda reducida la *Costum* de Valencia á formar parte, siquiera sea la base,

del código del Conquistador, ó como dirá más tarde el Infante D. Pedro en un privilegio de 1262 (XVII, 1, página 58*) *Consuetudines in foris scriptas*, lo cual denota, que prevaleciendo la denominación aragonesa de *fueros*, aún conservaba su nombre primitivo la *Costum* como ley, con igual fuerza legal que los *furs*, pero diferente de éstos histórica, legal y numéricamente. La *Costum* pasó, pues, por entero al cuerpo del derecho valenciano, confundida, hasta cierto punto, con los *fueros* primitivos y más aún luego con las adiciones, aclaraciones y *fueros* nuevos del mismo Conquistador. Sólo el ojo experto del jurisconsulto y del historiador del derecho foral valenciano podrá señalar alguna vez (no siempre), las leyes que pertenecieron á la *Costum* y que se dieron por D. Jaime á la ciudad como código civil y criminal, con el carácter de municipal, y distinguirlas de los *Fueros* dados á todo el reino, como veremos.

En todos los privilegios *reales*, desde 1240 hasta 19 Enero de 1250 de la Encarnación (ó sea el 1251 de la Natividad), al hablar D. Jaime del código valenciano, constantemente le llama *Costum* ó bien en plural *Costums* (XVI, 10 y 17, p. 52*); después el mismo rey, sin interrupción, *Fueros* (XVI, 18 y sig.), empezando por el privilegio que dió en Alcañiz el 22 de Febrero del mismo año. Resulta la *Costum* hasta 19 Enero 1251 y los *Fueros* desde 22 Febrero del mismo año.

Conviene, pues, echar una ojeada á la *Itación* del Conquistador (XIV, p. 36*) para saber dónde estaba el legislador alrededor de estas fechas. Durante estos once años se había completado la conquista del reino de Valencia, formando ya parte de él lo que se había reservado á Zaén por la capitulación, al rendirse la ciudad; Cullera

y Denia, hasta los lindes con Alicante, eran ya del monarca aragonés, y no esta última por pertenecer por antiguos pactos á la conquista de Castilla. Después pasaron á su poder Gandía y Alcira; cayó también Játiva á la tercera tentativa, y con ella y lo demás que había dependido de los Emires de Murcia, se completó la conquista, perfectamente definida en el tratado de Almisra. La insurrección de Alazrach aún vino á afirmar la dominación cristiana con la rendición de Luchente en Abril de 1248. Lo que resta de este año y el siguiente, hasta Octubre, lo pasó el rey en tierras de Valencia, casi siempre en la capital. Después va á Aragón y resulta una laguna en la *Itación* desde 2 Diciembre 1249 á 27 Abril de 1250 en que no sabemos por dónde para, excepto el 10 de Marzo del 50 en Valencia. Otra vez luego en Morella y en Aragón; hasta el invierno de 1252 ya no vuelve á Valencia. Y justamente la mutación de nombre (*Furs* por *Costum*), aparece en esta época, como hemos visto, ó sea desde el 19 Enero (Morella) al 22 Marzo 1251 (Alcañiz). Y nótese bien la importancia de estos dos documentos, no sólo respecto á sus fechas, sino también en cuanto á su contenido. *En el primero* establece el rey que el Justicia de Valencia sea elegido tres días antes de Navidad y jure este día; que la *curia* y los prohombres de Valencia puedan exigir las penas señaladas en la *Costum*, y que los notarios creados al tenor de la *Costum* escriban por sí los protocolos; no habla para nada de *Fueros*, sólo invoca *las costumbres*. El 22 de Febrero del mismo año ya se llama *Justicia* al *curia* de Valencia y quiere que juzgue aconsejado de los Jurados y según los *Fueros de dicha ciudad*, prescindiendo del derecho romano, todas las causas civiles y criminales.

Ni aparece la promulgación del código, ni juramento del rey, antes bien parece que éste se reserva obrar con libertad. En aquella época en que faltaba tradición legal, pues el código era incompleto y nuevo, estando prohibido el recurso al derecho romano ni otro alguno, no era prudente que el legislador se cerrase el camino á la reforma, mayormente si se atiende á que el propósito del rey, consignado solemnemente, era hacer que el código concedido á la ciudad fuera poco á poco extendiéndose á todo el reino, como hemos visto (III y IV, págs. 10* y 12*). Aunque no podamos precisar en qué consistía la reforma de 1251, ni siquiera la fecha de la misma, no cabe duda, por el nombre y nomenclatura que aparece desde esta época, que debió ser una aproximación, más ó menos aparente, á los aragoneses, disgustados por la *Costum*, tan catalana en el fondo como en el nombre.

Si fueron estos Fueros extendidos á todo el reino en esta fecha ó más adelante, no es fácil determinarlo. Que en casos particulares se hizo anteriormente, queda ya demostrado; ahora creemos por razones de inducción, que se dió este paso, y entre ellas la principal es la terminación de la conquista del reino. Si cuando sólo existía sin carta puebla la ciudad se le da un código con ánimo de irlo extendiendo á todo el reino (conforme se fuera conquistando), de suponer es que la ley se haría general después de conseguida la unificación política. Si se hizo esta extensión en 1251 ó bien en 1261, no es fácil determinarlo.

Pero antes de pasar á otra cosa, conviene asegurar bien el primitivo carácter de los Fueros de Valencia, ó sea de la *Costum*, carta puebla municipal concedida por D. Jaime á la capital del reino.

V

CARÁCTER MUNICIPAL DE LA COSTUM

Algo hemos consignado anteriormente sobre el carácter de leyes municipales que tuvo la Costumbre de Valencia, ó sea su primer código, y no debe olvidarse lo que allí dijimos de que los Fueros para todo el reino eran sólo un deseo, un propósito para lo venidero; entonces (1240), ni reino había, ó por mejor decir, estaba reducido á la capital y cercado su término de moros ó de feudos y honores casi todos aragoneses; sólo, pues, se podía legislar para la ciudad. Así lo hizo D. Jaime y así aparece del código que otorgó con la cooperación de los prelados, barones y prohombres; pero sólo de los heredados en el término de la ciudad. Se encuentran, es verdad, fueros que se refieren á todo el reino, pero son posteriores á la *Costum*, y en cambio, como vamos á ver, hay muchos referentes á la ciudad, sin extenderlos al reino, ni como excepción siquiera; prueba de que pertenecen al primitivo código municipal.

La primera rúbrica ya es una prueba de nuestro aserto, por más que se llame *De termino Regni et ciuitatis Valentie*. Lo primero, los lindes del reino no son contemporáneos á la *Costum*, pues no iban por Biar como allí se dice. Lo primitivo es la delimitación del término de la ciudad, puesta allí para hacer constar la extensión de la jurisdicción en que se podían aplicar las leyes de Valencia; que, si fueran para todo el reino, resultaría sin objeto dicha

demarcación. La misma afirmación y localización de estas leyes en Valencia prueba, que fuera de ella no eran generales, pues poner, como si fuera excepción, la misma ley de todo un reino, sería un absurdo. En nuestro código abundan las disposiciones para la ciudad y reino, y esto no como figura retórica, sino porque esos fueros pasaron de serlo sólo de la ciudad á ley de todo el reino.

Hemos reunido lo más saliente que en esta forma se encuentra en los Fueros, aunque hay otros muchos que un ligero estudio haría ver que también prueban lo mismo, de manera que si hiciéramos un examen minucioso (que en este momento no viene al caso), separaríamos lo que es municipal de lo que es general, es decir, lo que pertenece al código de la *Costum* y lo que se añadió después.

Para hacer esto palpable, hemos de ver aquí el alcance de algunos fueros, empezando por la acotación del término de la ciudad, cuyo texto en latín y valenciano publicamos (Doc. XI, p. 26*, en la ed. de 1547, fol. 2 v.), y el del Justicia de Valencia (XI, p. 27*, en la ed. de 1547 fols. 10 v. y 214 v.). ¿Á qué poner al principio del código los lindes de este término municipal, sino para hacer ver hasta dónde llegaba la jurisdicción del Justicia? Es verdad que también allí se delimita el reino de Valencia; pero nótese bien que aquellos lindes no son los de 1240, sino los de 1251 y hasta fines del reinado de D. Jaime I en el código latino, y los del tiempo de Jaime II en el valenciano. Resulta, pues, que la *Costum* era fuero municipal. El otro fuero citado, llamado de *Un sol vehi*, prueba lo mismo. Habla de la elección del Justicia y resulta ser sólo el Justicia de Valencia y su término. La traducción tiene un inciso importante que no pertenece á la *Costum* y no

sabemos cierto en qué época fué añadido aquello de seguir la Señera los caballeros; la copia de 1330 lo da como de D. Jaime I.

Además de estos fueros pueden verse los siguientes, según aparecen en la edición de 1547:

Al fol. 9, fuero I, se establece el juramento del Justicia al principio de su administración y no se habla de los de las villas y lugares del reino, sino sólo del de Valencia. Este es el fuero del juramento á que alude el mismo Conquistador en 1249 (Doc. XVI, núm. 14, p. 53*), *electus*, dice, *faciat juramentum secundum formam contentam in consuetudine civitatis*. Al fol. 10 v., fuero XVII, se establece la forma de elección del Justicia (la Cort), no en las poblaciones del reino, sino en Valencia. El nombre que le da de *Cort* prueba que este fuero es de la *Costum*. Los fueros de la rúbrica, de *Curia et Bajulo*, son los que más confirman nuestro aserto. Y no es que haya aquí confusión, pues cuando en fueros posteriores se trata de todo el reino, se dice como al fol. 16, núm. XLIX: *Item com lo Justicia de la ciutat, e de alcunes viles Reals e majors del dit regne hajen assessor*, etc., como dispone D. Pedro II de Valencia en 1342.

Es verdad que hay fueros que no pueden tener carácter general, como el de la feria de 1 á 15 Agosto y el mercado semanal en la ciudad; pero si esto fuera una excepción en la ley general, constaría de dicha disposición para todo el reino; nada de eso se consigna, y es que la rúbrica de *fires y de mercat* (fol. 116) contiene todo lo que la *Costum* necesitaba consignar; ni hacía falta en el primitivo código la disposición general ni el detalle de las ferias y mercados de todo el reino, que habría concedido el mismo D. Jaime. Lo propio decimos respecto á su

rúbrica de *pastures* (fol. 8 v.). Como sería prolija la enumeración de los fueros que prueban la tesis de este capítulo, añadimos sólo una nota de los más salientes, para que pueda comprobar nuestro dicho el curioso.

Folio 9 v., fuero VI. La Cort ab consell dels prohomenes de la ciutat jutge, etc.

Fol. 16, fuero XLVI. Quant la Cort elegirá assessor... sia vehí de Valencia...

Fol. 25, fuero XI. Si alguns homens, hauran batalla... dins la ciutat, o de fora. Nótese que no dice *dins ó fora*, sino *dins ó de fora*, en la ciudad ó sus afueras.

Fol. 147 v., fuero XI. La filla que será maridada... quan volrá fer son testament... deman son pare o sa mare si seran presents en la ciutat o terme de Valencia.—Cuando este fuero fué reformado en 1418, ya se extiende más, pues dice: *en la ciutat, vila o loch o terme de aquells on aquella farà son testament*. Esto es ya fuero general, aquéllo es aún la *Costum municipal* de Valencia.

Fol. 177, XXII. Si alcun ciudadá de Valencia.

Fol. 185, XIV. A tots los pobladors de Valencia.

Fol. 193, I. Aquell qui el palau nostre... traurá coltell... E si en la plaça de Santa Maria... E si dins los murs de la ciutat... E si fora los murs.

Fol. 195, XVII. Aquell qui en les cases nostres... ferra altre de puny.

Fol. 196 v., XXIX. Qui nafrará altre dins los murs de la ciutat.

Fol. 205, XXXIII. Stablim... perço que la ciutat no sia pas leja.

Fol. 236, XVII, XVIII, XIX, XX. Se ordenan las batallas ó duelos en la ciudad.

Fol. 238 v., II. La cort els prohomenes de la ciutat tin-

guen lo pes del pa e de totes les coses que deuen esser pesades. Si este fuero no fuera municipal, no se citaría la ciudad de Valencia, pues no hacía falta. Lo mismo ocurre al fol. 242 v., XXII, sobre ir de noche por la ciudad, y al fol. 249 v., I. Los habitadors... de la ciutat. Fol. 252 v., XXXI. Aquell es dit vehí de la ciutat. Fol. 259 v., XCIX. Les crides. Aún podríamos citar en nuestro apoyo muchos otros fueros, indudablemente municipales, como todos los de la *Costum*; pero bastan éstos para llevar el convencimiento al ánimo más quisquilloso.

Que se encuentran muchas disposiciones de D. Jaime I que se refieren á todo el reino, no cabe duda, pues como hemos probado, tenía carácter general el código foral desde 1261, cuando menos; pero las citas que hemos hecho arriba, no expresan un privilegio de la ciudad (nótese bien), sino una ley general en ella, que pasó luego sin enmienda á serlo de todo el reino.

VI

LA CODIFICACIÓN Y LAS CORTES DE 1261

La más desconocida y la más importante de todas las codificaciones del conquistador de este reino consta en un privilegio publicado en el *Aureum opus*: lleva la fecha del 11 de Abril de 1261 (VI, p. 17* de nuestra SECCIÓN DE DOCUMENTOS). El Rey hace constar en él que cuatro días antes, el 7 de Abril, había jurado en Valencia los fueros y costumbres de Valencia, y quiere que como él los ha jurado y confirmado á todos los habitantes de la Ciudad y del Reino, que *de la misma manera* sus sucesores, aún no pasado un mes de su coronación, convoquen Cortes generales á los valencianos y delante de todos hagan el mismo juramento, y que de dichos fueros usen en la ciudad y todo el reino, y no de otros.

A primera vista aparece la celebración de Cortes generales. Quiere el Rey que lo que él hace sea el modelo de lo que harán sus sucesores: y efectivamente, todos ellos han jurado los Fueros en Cortes generales, asegurando en su día que lo hacían por cumplir con el mandato del Rey Conquistador (XVII, p. 57*). Y no es extraño se dejasen estos actos de notoriedad para las Cortes: el mismo D. Jaime al promulgar el primitivo código de la *Costum*, reúne los Prelados, Ricoshombres, Barones y Prohombres *beredados en el término de Valencia* (XIII, p. 31*) y con ellos

hace un simulacro de Cortes (no generales del reino, puesto que se trataba sólo de una carta municipal), y convoca dichos tres brazos, los cuales después constituirán las Cortes generales del Reino de Valencia.

Pero sucede con las actas de esta reunión y jura que no aparecen por parte alguna, y esto ha hecho creer á algunos que no tuvieron carácter de Cortes generales las convocadas en 1261. Fútiles son estos argumentos. La serie de registros del Archivo general de la corona de Aragón no empieza hasta 1257, y no todos ellos, pues en los primeros años faltan muchos. El mismo privilegio de 3 de los idus de Abril supone el hecho de la jura cuatro días antes y es seguro se levantaría acta de acto tan importante; pues bien, esta acta no aparece y con ella tampoco la forma y solemnidades en que se hizo la jura de los Fueros. Luego aunque parezca un argumento en contrario de la celebración de Cortes en 1261 la falta del documento en que consten convocadas ó celebradas, el privilegio citado es argumento decisivo á su favor, según nuestro entender.

Hay un detalle de esta reunión que resulta prueba palmaria de que tuvo el carácter de Cortes generales: á su celebración acudieron los síndicos de las villas reales y además representación de los clérigos, religiosos y caballeros, puesto que éstos y aquéllos contribuyeron al pago del donativo ofrecido al rey por la jura de los Fueros. Existe aún original en el Archivo municipal de Valencia (VII, p. 18* y copia en el Ms. del *Aureum opus* de Játiva, fol. XXXVII v.) un albalá de cierta cantidad que el rey debía á esta ciudad, en 13 Abril de 1261, consignando éste su pago sobre lo que debía cobrar de la misma por un donativo que se le había ofrecido por la jura de los

Fueros. No habiendo bastante con su cuota, se ha de cobrar Valencia el importe que le correspondía al rey por este concepto en Castellón de Burriana, Villafamés, Onda, Liria, Corbera, Cullera y Gandía. En este albalá no había por qué poner más detalles, y así es que no menciona las villas de Murviedro, Alcoy, Denia, Penáguila, Villajoyosa, Peñíscola y otras del reino que tenían fuero de Valencia; con el pago de las otras había bastante para satisfacer á Valencia; lo demás se lo cobraría el rey directamente.

Por este albalá se ve, que la nueva concesión y juramento de los Fueros fué de los llamados paccionados. El rey recibe una cantidad por jurar y se compromete por dinero á no revocar lo jurado, ni mudarlo, sin consentimiento de los que le habían pagado dicha cantidad. ¿Quiénes eran éstos? Por el albalá sabemos que lo fueron los síndicos de algunas villas, las que se citan en el pago que necesitaba hacer á Valencia; pero del albalá se deduce indudablemente que además lo eran todas las villas reales del reino, puesto que para todo él se legisla y con todo él se compromete. Se deduce también por lo que se refiere á Valencia, que se comprendían asimismo los del brazo eclesiástico y los del militar; pero si hubiera alguna duda léase el privilegio de 1270 (VIII, p. 19*), en que se hace constar, que la reforma que siguió á 1261 se hizo en virtud de instancia y requerimiento de los magnates y caballeros, religiosos y prohombres de la ciudad y de todo el reino. Señala esta circunstancia como excusa para salvar el juramento *que le comprometía con esos mismos* á no hacer variación alguna en los Fueros. Luego no cabe duda que el compromiso fué con los tres brazos de las Cortes y que el donativo, si no hay documento que pruebe que fué de

todos ellos, fué cuando menos de las villas reales de todo el reino.

Á estas Cortes de 1261 se ha de referir la expresión de Alfonso II de Valencia en su privilegio de 4 de los idus de Enero de 1329 (10 Enero 1330 de la Nativ. Documento XVII, núm. 6, p. 61*), de que *in Regno Valentie tempore acquisitionis ejusdem, FORUS VALENTIE tanquam lex universalis et unica dicti regni editus, promulgatus ac datus fuisset in generali Curia*. Esto hemos visto no fué ni pudo ser antes de 1261, puesto que en un privilegio real de dicho año (Doc. VI, p. 17*), dice el rey que *prout nos juramus et confirmamus dictos foros et consuetudines, semper de cetero successores nostri teneantur jurare et confirmare... quando successores nostri debebunt regnare... celebrent curiam generalem... et tunc jurent... prout superius est dictum*. Nos parece todo esto bien claro é inútil el seguir repitiendo lo mismo.

En 1271 se hicieron *fueros nuevos* en Cortes y se distinguen en la colección de los del Conquistador por la fórmula *fem fur nou: facimus forum novum*. Se corrigieron muchos de los antiguos, lo que se señala por la palabra *smená, emendavit*. Se dicen nuevos con referencia á los de la *Costum* y á los demás de 1251 y 1261. Después, cuando en las Cortes de 1330 el nieto del Conquistador legisla para conseguir la unificación en todo el reino, llama en general *fueros antiguos, furs antichs*, á los de Jaime I, y *furs nous* á los suyos, que de su nombre, aplicado más especialmente á la jurisdicción baja, se llamó *jurisdicción alfonsina*, en contraposición á la de mero y mixto imperio.

En resumen, hablando en general, *furs antichs* son los de D. Jaime I y nuevos los alfonsinos; los otros llevan el nombre del rey que los dió; pero entre los mismos de

D. Jaime I, tanto en los códices antiguos como en la edición incunable de los mismos y hasta en la de 1547, hay muchos de dicho Conquistador llamados *furs nous*, en oposición á los que había dado anteriormente, pues como dice el mismo rey (Doc. VIII, p. 19*) *cum natura continue novas deproperet edere formas, et novis morbis nova conveniat antidota preparari*, le fué preciso en 1271 añadir, quitar, corregir y enmendar en los Fueros antes concedidos.

VII

EL TEXTO LATINO Y LA TRADUCCIÓN DE BENIFAZÁ

En el apéndice XII (p. 28*) se hace la descripción del precioso Ms. de los Fueros en latín, que se conserva en la Biblioteca de esta Metropolitana. El códice contiene las leyes de la *Costum* con las adiciones y correcciones hechas por D. Jaime, sin distinguirse éstas mas que con las palabras *Dominus Rex emendavit hunc forum. Facimus forum novum. Dominus Rex posuit in romancio... addidit D. Rex.* Hasta hay fueros que después de una enmienda tienen otra: *Novissime addidit D. Rex.* Difícil es, por lo tanto, fijar lo que es de 1240, de 1251, 1261 y 1271; todo está en latín. La primera cuestión que en vista de ésto se nos ofrece, es saber si los Fueros se dieron en este idioma; y la respuesta es segura y afirmativa, pudiendo llegar hasta asegurar, que el códice de la Catedral es copia del texto primitivo y no traducción al latín del valenciano que mandaron publicar las Cortes de 1330.

Con objeto de comparar estos dos textos, hemos publicado á continuación (I, II, X, XI, págs. 2*, 3*, 24* y 25*) los dos proemios y varios fueros en ambos idiomas. Aun el que conozca poco el latín, comprenderá que el texto valenciano está más amplificado que el latino, siempre más conciso. No es menester ser muy inteligentes para comprender ésto, y con ello tenemos una prueba de ser original el texto latino y traducción el valenciano.

Otra prueba palmaria de lo mismo es la confrontación que hemos hecho de muchos fueros del código latino, que resultan copiados del código Teodosiano, letra por letra y hasta con idéntico hipérbaton. Y aún, para mayor comprobación, hemos cotejado el texto de algunos privilegios en la parte dispositiva de aquellas leyes que luego fueron codificadas en la colección de Jaime I; el texto latino del privilegio resulta idéntico al que da el código de la Catedral. No puede haber, por consiguiente, duda racional de que tenemos un código copia del primitivo latino.

La prueba histórica de que el texto valenciano es traducción, se encuentra en un artículo de D. Francisco Xavier Borrull, que reproducimos en otra parte por completo (V, p. 14*), después de cotejarle con su mismo original. Resulta, según éste asegura, que en un código de Benifazá encontró el texto valenciano de los Fueros de D. Jaime, traducidos en 1261 por tres monjes de dicho convento, llamados Guillermo, Vidal y Bernardo, los cuales lo hicieron por orden del rey, según se dice en el colofón de dicho código, escrito en versos leoninos, quedando su obra terminada el 31 de Marzo de dicho año, y por consiguiente siete días antes de la jura y loación de los mismos, según hemos visto anteriormente. Nótese las expresiones del colofón: *redigerunt legaliter in linguam planam atque romanam*, y lo que asegura Borrull, de que «*todos los fueros están allí en lengua lemosina*»: faltan según él «los fueros que el rey corrigió ó añadió en 1271, de los cuales únicamente en los márgenes hay escritos algunos.»

Á pesar de la gran luz que nos proporcionan las noticias de Borrull, aún quedan muchas cosas en la obs-

curidad, que seguramente podríamos ver mucho mejor estudiando directamente dicho códice. Acaso algún día aparezca; pero la devastación de aquel cenobio fué tan bárbara que tememos no escapara del incendio este precioso libro.

Aun no dudando de la versión de Borrull, tenemos un hecho que la hace algo dificultosa. En el códice de la Catedral todos los fueros de D. Jaime están en latín, y D. Pedro, el sucesor de aquél, en latín los dió también. Parece esto indicar que eran dos los textos legales, uno en latín y otro en lengua vulgar. Además, por la lectura, tanto de unos códices como de otros, hay varias leyes, muchas, que se dicen arromanzadas por el mismo rey, y para que no hubiera duda del alcance de esta expresión, dice el texto latino: *Dominus Rex posuit hunc forum in romancio*. ¿Qué quiere decir ésto? ¿Acaso que no fueron todos sino algunos los que se mandaron traducir? Borrull asegura lo contrario y dice que *todos* fueron traducidos. ¿Fué manía del copista de nuestro códice el ponerlos todos en latín, traduciendo los que se dieron acaso en valenciano en 1271? No aparece tal pretensión, puesto que á continuación copia los privilegios reales en el idioma en que se dieron, y los hay en valenciano y hasta en castellano. No cabe, pues, duda de que hubo traducción en 1261, pero si no vuelve á aparecer el códice de Benifazá, no será fácil cosa resolver ésta ni las otras cuestiones que hemos apuntado.

Aún mayor importancia tendría su hallazgo en otro terreno. Hay muchas obscuridades en la interpretación de muchos fueros, que desaparecerían con el cotejo del texto primitivo y su compulsas con el texto latino. Sería de grandísimo provecho la publicación de ambos textos, ó sea

el latino y el de Alfonso II, que son monumentos de nuestra legislación: sería cosa fácil y de mucha honra para la corporación que lo hiciera. Acaso con menos coste que otras de más dudosa utilidad podría el Ayuntamiento, que posee uno de los códices, hacer la edición. En su archivo tiene personas competentes para copiar el Ms. y vigilar la impresión. También la Diputación está en el caso de contribuir á obra que toca tan de cerca á la región valenciana. En este tiempo en que tanto se proyecta y tanto dinero se gasta en tracas y fuegos artificiales, debía bastar la iniciativa de un concejal ó diputado provincial para realizar cosa de tanto lustre y honor para la ciudad y reino de Valencia.

VIII

LA ÚLTIMA CODIFICACIÓN DEL CONQUISTADOR

«Así como la naturaleza siempre nos está dando formas nuevas á las cosas, y al resultar enfermedades nuevas hay que proporcionar medicamentos nuevos para éstas, del mismo modo no será reprehensible el creer, que según las mudanzas de los tiempos se han de variar las leyes humanas.» Esto dice D. Jaime I (VIII, p. 19*), para probar, que en 1271 era llegado el tiempo de reformar los Fueros de Valencia. Pero como reconoce y confiesa que había jurado guardar los Fueros y Costumbres de Valencia, *per omnia et in omnibus*, y no disminuir, ni añadir, ni mudar en ellos cosa alguna, por lo tanto á instancia y requerimiento *Magnatum, et Militum* (brazo militar) *Religiosorum* (brazo eclesiástico), *et proborum hominum ciuitatis et TOTIUS REGNI* (brazo real), que con insistencia pedían la corrección, enmienda y aclaración de ciertos fueros, el rey mandó hacer dicha aclaración, y luego que juró el código, así enmendado, mandó su observancia en todo el reino y renovó el precepto de que no se mudasen sin consentimiento de los representantes de los tres brazos citados, repitiendo la obligación de sus sucesores de hacer la jura de los Fueros, lo mismo que él la había hecho, sin hablar de Cortes como en 1261, pero dando á entender que ahora, como entonces, la consignación de todo ésto era en fecha diferente á la jura, pues habla de ésto

en tiempo pasado. La consignación de que la jura tuviera que hacerse en Cortes, es de 1261, cuando medió el contrato paccionado, según hemos visto; no se repite la palabra en 1271, pero sí la cosa. Y efectivamente, D. Pedro, su hijo, reúne Cortes para dicho solemne acto en 1283, y manda que su hijo convoque á su tiempo Cortes generales para lo mismo. No hay, pues, solución de continuidad en la costumbre desde 1261 en adelante.

Que el rey da los Fueros por la plenitud de su potestad, era la doctrina de aquellos tiempos, según la cual, ley era lo que al príncipe placía; pero sabiendo aquellos antiguos reyes que la ley ha de ser ordenamiento de la razón, hacían pesar bien el pro y el contra, y antes de mandar la observancia procuraban recabar la aquiescencia de los súbditos, mayormente habiendo el precedente de la oferta en 1261, la cual acaso se repitió otras veces. Si se mandaba algo contra fuero, se protestaba por los síndicos, se suplicaba al rey y en último caso se obedecía. Á la primera ocasión propicia, los súbditos pedían la revocación del contrafuero, y al fin, sus libertades, después de más ó menos tiempo, eran siempre confirmadas. Los Fueros llegaron á ser tan sagrados para los valencianos, que antes permitían perder sus vidas, que se tocara tan venerando depósito.

IX

DIFERENTE VALOR LEGAL DE LA «COSTUM», LOS «FUEROS»
Y LOS «PRIVILEGIOS».

Cuatro palabras sólo para más claridad de lo tratado hasta aquí. No vamos á discutir ahora con el Sr. Oliver sobre si el código de la *Costum se referia á la constitución política y administrativa de la ciudad* y si los *Fueros tenían por objeto fijar la doctrina sobre el Derecho civil y criminal y el procedimiento*. Basta ojear lo antes escrito para que se vea, que la diferencia de aquéllas y de éstos era sólo de tiempo y nombre, su objeto el Derecho civil y criminal, mezclando leyes de procedimiento y hasta políticas y administrativas.

Como se ha visto ya, el primer código, ó sea la *Costum*, fué municipal y sólo de Valencia, y por consiguiente, únicamente en la ciudad y su término cabía la aplicación de sus disposiciones: no quiso D. Jaime darle mayor alcance al precepto: *Cum de consuetudine a Nobis data Valentie*: la costumbre la da el rey por su libre voluntad, y por ella es ley en Valencia y allí donde vaya concediéndola. Resultan dos extremos, que dan al código primitivo un carácter legal muy esencial: 1.º es ley circunscrita á Valencia, también después á Denia, luego á Murviedro y no sabemos á qué otras poblaciones del reino, puesto que á todas ellas pretendió el rey extender su aplicación, como en otra parte hemos visto: 2.º la fuerza legal de la

Costum dependía sólo de la voluntad del rey, sin traba alguna de juramento ni de pacto. No necesitamos probar estos extremos, que ya quedan suficientemente dilucidados anteriormente; aquí sólo pretendemos que el lector se fije en los mismos, pues no siguen históricamente paralelos en el porvenir.

Sabemos que hubo un cambio, cuyos alcances no podemos precisar, en 1251; la variación de la nomenclatura, ó sea *Fueros* por *Costumbre*, es indudable; todo hace creer que fué algo fundamental, una especie de nueva codificación, pero no consta su promulgación (si no es que á ella se refiera el primer proemio de los *Furs*, puesto que el segundo es de la *Costum*), y por lo tanto parece que los dos extremos arriba apuntados quedaron subsistentes, es decir, que la variación introducida fué obra que procedía de la libre y suprema potestad real y que los *Fueros* y la *Costumbre* quedaban limitados á Valencia y demás poblaciones á que se fué extendiendo el fuero de la ciudad. Confirma ésto el hecho de la concesión de los *Fueros* de Valencia á Cullera en 9 Agosto 1256 (Doc. XV, 29, p. 48*) y á Peñíscola en 1251 (XV, 24), por el mismo rey; al paso que otros señores los imponían á sus vasallos, como ocurrió en Sueca (*El Arch.*, II, p. 389), Torrente (1248), Alcalá de Xivert (1251), Carlet (1252), Alforre (1254), Belloch (1262) y Fredes (1266).

La fuerza legal de los *Fueros* después de las Cortes de 1261 y 1271, es la misma en cuanto á obligar al súbdito, pues las ciudades y los brazos eclesiástico y militar no intervinieron oficialmente en su confección, pues sólo se les puede reconocer una intervención oficiosa y la petición oficial hecha al rey para concertar, mediante la oblación de cierta suma, que no los mudaría sin su consenti-

miento. Antes de 1261 el rey hacía y deshacía en los Fueros según su real voluntad; después es la misma la que legisla, pero el juramento le obliga á no hacerlo sin el consentimiento de los brazos de las Cortes. Cuando venga un conflicto con este motivo, el rey dirá que las circunstancias le obligan á prescindir del trámite jurado y llegará á exigir la obediencia de los súbditos al señor y, aunque fuera de lo pactado y jurado, la ley será ley. Contra este proceder no tienen otro los representantes del pueblo, de la nobleza y el clero, que esperar á que el rey les necesite y entonces... el rey sucumba; y de buen ó de mal grado revoque lo mandado contra fuero.

¿Cuándo empezó á ser ley preceptiva á todo el reino el código de los Fueros? Con este carácter no los vemos hasta D. Alfonso II de Valencia, en las Cortes de 1330. Entonces, si bien no se consiguió por completo al publicarse las leyes alfonsinas, se consignó taxativamente este precepto. D. Pedro, el hijo del Conquistador, aún ofrecía ventajas á los que los aceptaran, prueba de que no estaban mandados. Lo que D. Jaime I consigna en los proemios sólo es un propósito, no un precepto legislativo; las villas y lugares á fuero de Aragón, continuaron durante aquellos reinados (D. Jaime I, D. Pedro y D. Jaime II), gobernándose por los mismos.

Aún se puede presentar una cuestión más sobre este punto: ¿eran los Fueros de Valencia legislación para aquellos pueblos, cuando menos, que no tenían fuero especial? Nos parece que sí, tratándose de tiempos posteriores á 1261, por aquello de *major pars trahit ad se minorem*. Los habían aceptado la mayor parte, regían en las poblaciones de mayor importancia, constaba la voluntad real de irlos extendiendo á todo el reino; no cabía, pues, dudar fueran

ley supletoria para los demás que no tuvieran fuero particular. Como estas razones no tocan de lleno á la situación creada por las circunstancias de la conquista y nueva población, no nos atrevemos á sentarlo así respecto á aquellos primitivos tiempos; los datos históricos no definen la cuestión y por este motivo hacemos aquí punto.

Sólo nos falta hablar de los privilegios de la ciudad, pues éstos y no los de las villas son los que pueden tener un carácter más ó menos general, por referirse á la capital del reino. ¿Qué carácter legal se ha de dar á estos privilegios? Hay que estudiar primero lo que son éstos. La colección de 1515, conocida por el *Aureum opus*, contiene el fondo principal de ellos; pero en los Mss. del siglo XIV y XV encontramos otros muchos, y aún quedan otros en estos archivos y en el de la Corona de Aragón. Aun en la compilación valenciana impresa encontramos privilegios en favor de particulares, sentencias de pleitos, concesiones para la ciudad, asuntos gubernativos, judiciales, criminales, etc., etc., es decir, toda clase de asuntos; se llaman privilegios, siendo estatutos unas veces, otras órdenes particulares, hasta cartas hay, promesas, donaciones y confirmaciones de donaciones, franquezas, estatutos, arreglos con los clérigos y caballeros, ordenanzas urbanas, sobre el curso, acequias, pesqueras, asuntos políticos, etc., etc. De la autoridad real emanaba en el siglo XIII toda ley y sólo de él; luego todas estas disposiciones, llámense privilegios ó como se quiera, tenían fuerza de obligar, aun en el caso de estar dadas en contra de otras disposiciones promulgadas con mayor solemnidad. Lo que cabía era sólo el recurso al mismo rey. Pero aquí no tratamos precisamente de este caso, sino de ver las relaciones que guardan los privilegios que contienen

materia de Derecho con el cuerpo de la legislación constituida por el Conquistador.

Su obra tuvo que ser muy empírica y acomodada á las circunstancias de un país cuyos moradores están, hasta cierto punto, fuera de la ley, y pasa á ser poblado por soldados, artesanos y agricultores venidos de luengas tierras. Fué el rey disponiendo, de palabra muchas veces y otras por escrito, hasta que se determinó á dar un código, la *Costum*. Para ello se tuvo presente lo que se había practicado y se había concedido por privilegio, ó como se quiera llamar, puesto que el rey sólo dice que concede. Podríamos citar leyes de la *Costum*, que primero sólo fueron estatuto real por medio de privilegio. Todas las disposiciones referentes á cuestiones de Derecho civil ó criminal van á parar al código de los *Fueros* con las mismas palabras del privilegio. La identidad se ve perfectamente en el código latino, por concordar en un todo con el texto en latín de los privilegios. Muy bien pudo decir el rey que había concedido ciertas cosas por fuero y por privilegio (en 1258, Doc. XVI, núm. 21, p. 55*), pues ésto ocurrió algunas veces al hacerse la codificación. Para ello véase el privilegio de 1252 (Doc. XVI, núm. 19, p. 55*), en que se refiere el rey á un *fuero* sobre citación del acreedor, y el tal fuero es de la *Costum*, que lo tomó de un privilegio de 1239 (Doc. XVI, núm. 3, p. 50*). Acaso á alguien se le ocurra preguntar, que si la forma ó procedimiento de la citación ó juicio antes indicada se estableció por privilegio y á esta concesión llama el rey fuero, ¿cabrá duda de que los Fueros debemos buscarlos en los privilegios y no en el libro de la *Costum*? La respuesta es obvia. Si D. Jaime se refiriese á época en que ya estaba vigente el código, podría pasar la duda; pero justamente se refiere á un privilegio

que, habiéndose dado en 1239, pasó á ser uno de los fueros codificados luego en la *Costum*, y por consiguiente, en 1252 era *fuero* ya, y al mismo tiempo *privilegio*, por estar concedido en esta forma antes de que se diera la carta puebla de Valencia.

Lo que ha ocurrido con la codificación valenciana respecto al particular, se ve en el derecho canónico y en el civil romano, y después en el español. Ábranse por cualquier parte las *Decretales* de Gregorio IX, v. gr., Tit. XXVI del libro III, y se verá que los cinco primeros cánones ó capítulos son del Papa Gregorio I, el 6 tomado del Concilio de Maguncia, el 7 del de Letrán, el 8, 9, 10, 11 y 12 son constituciones de Alejandro III, hasta sobre casos particulares, y las hay en dicho título de Inocencio III y del mismo Gregorio IX, tomadas de casos particulares que se elevan aquí á reglas de derecho. Una cosa es el *Bullarium* y otra los Códigos cañónicos, aunque sacados éstos en gran parte de aquél. Lo que son las Bulas para el Derecho canónico, son los Privilegios para el Derecho foral. Sabido es lo que se ve en el Derecho romano; las decisiones que causaban estado eran puestas en el Digesto y en los otros códigos como reglas de derecho. Lo mismo hicieron los legisladores españoles, que clasifican por libros, títulos y leyes, las disposiciones sueltas de los reyes visigodos, y aun en la Nueva y Novísima Recopilación las dadas por diferentes monarcas. *Sed in hiis diutius immorari non liquet.*

X

OPINIONES SOBRE ESTE GÉNESIS

Jaffer

El primer comentarista cuyas obras hemos visto Mss. es Jaffer, hijo, que escribía á mediados del siglo XIV (1342 á 1355). No nos detendremos aquí en dar sus opiniones, puesto que en la otra sección puede verlas el lector (IX). No distingue entre la *Costum* y los *Fueros*, y su primera publicación la supone en 1261 como *Fueros* generales, como si nunca fueran municipales. Parece mentira, que apenas un siglo después de la conquista, no supiera Jaffer todo ésto al dedillo, cuando con un poco de trabajo hemos puesto en claro todo lo contrario, después de seis siglos.

En el Ms. de los *Fueros* latinos hemos visto unas notas poco posteriores al primer poseedor, Berenguer March, y por consiguiente contemporáneas del anterior Jaffer. También éste anda, en cuanto al Génesis de los *Fueros*, por los cerros de Úbeda. Como si se tratara del Panto de Sevilla ó del Preste Juan de las Indias, tergiversa las *Costumbres* con los *Fueros*, pues escribe en una nota marginal, comentando la palabra *costumbres* citada en el prólogo del código: «per hoc videtur quod fori dicantur consuetudines; tamen cum sint scripti et facti et approbati in curiis generalibus, videntur potius nominari statuta, juxta nota *p p* in. l. ff. C. que sit longa consuetudo.» En

la rúbrica de Pascuis et vedato c. 1. dice: «hoc non potuit Rex ordinare, nisi habito consensu clericorum», y este consentimiento aparece lo tenía el rey, puesto que al frente del código se ven los prelados que lo suscriben.

Mateu y Sanz

Mateu y Sanz, en su monumental tratado *De regimine Regni Valentiae* (cap. I, § II, 2), dice que los primeros Fueros se escribieron en catalán, ya que la mayor parte del reino era catalana, y cita para lo mismo á Miedes. Después (§ 30) dice: «Dominus Rex Jacobus I. concionem coegit ex Prælatiis, Proceribus atque Nobilibus, ut ipsorum consilio fori conderentur.» Luego (cap. II, § V, 53), prueba la equivocación que se padeció en la edición de los Fueros de 1547, donde se consigna que se publicaron en 1250, antes bien, dice Mateu y Sanz: «Si meum iudicium in his adhiberi valet, potius anno 1240 factos fuisse dicendum est», y lo deduce muy bien de la no asistencia del obispo de Valencia, que no sabe existiese hasta 1241. Ahora está ya fuera de duda que había obispo electo en 8 de Mayo de 1240. El erudito D. Gregorio Mayáns, tratando de esto mismo en una carta impresa en La Haya en 1767 en la obra intitulada: «Gerardi Meerman et alior. virorum ad eum epistolæ, et observat. de chartæ vulgaris, seu lineæ origine», se esfuerza en probar que los Fueros se publicaron en el mismo año de la conquista, suponiendo al obispo de Zaragoza, que figura en el proemio de los Fueros, muerto en 9 Marzo de 1239, habiendo fallecido, como hemos demostrado, un año después, aunque el mismo día.

Villarroya

D. José Villarroya escribió unos *Apuntamientos para escribir la Historia del Derecho Valenciano*, adoptando el estilo epistolar hasta el número de veinticuatro cartas, que llenan 230 páginas en 4.º, Valencia, 1804, con un prólogo de otras 15 páginas. El estudio de los Fueros principia con la carta VI, que empieza por un descuido del autor: «El rey D. Jaime el Conquistador entró triunfante en la ciudad de Valencia el día 28 de Setiembre del año 1238 y su primer objeto fué purificar las Mezquitas.» La entrada fué el sábado 9 de Octubre, según consta documentalmente; y sigue Villarroya: «Luego procuró dar leyes á sus vasallos... gobernábase el Reino sólo por costumbres (ha oído campanas y no sabe en dónde), y á efecto de que no se olvidasen con el tiempo, determinó reducirlas á escrito.» ¿Qué costumbres podía tener un pueblo que no existía y que en el momento en que se supone que se le da el código es una Babel de gentes regidas por leyes las más opuestas? Aquí, como dejamos probado en otra parte, no había costumbres que recoger para codificarlas, sino que el rey y los jurisconsultos tuvieron que escogitar un plan, y éste fué calcado sobre el código de Justiniano, hasta el punto de copiar literalmente muchas leyes del mismo. Para Villarroya no cabe duda que la obra de los Fueros fué toda de Vidal de Canellas, y aun cree que «estos ensayos le sirvieron para la formación de la otra obra grande que D. Jaime encargó á su diligencia, cuidado y actividad, esto es, la de los Fueros del Reino de Aragón.»

La carta VII empieza con una verdad, que debe afren-

tarnos á los valencianos: «Como este asunto siempre se ha mirado con tedio y poco gusto, se confundió el tiempo en que se establecieron los referidos Fueros. Yo entiendo que esta obra se verificó luego que fué ganada Valencia, es decir, á fines del año 1238 ó á principios del de 1239.» Se funda en la fecha de la defunción de uno de los obispos que suscriben los Fueros (el de Zaragoza), que murió el 8 de Marzo de 1239, pero no advierte que debe leerse 1240, por tratarse de la era de la Encarnación. Nada sabe Villarroya de la *Costum* ni de los Fueros de 1251, ni menos de la traducción y arreglo de 1261; pasa derecho á la corrección de 1270. «Los primitivos Fueros del Rey D. Jaime, todos, dice, se hicieron á un mismo tiempo y los segundos en 1270.» No necesitamos insistir en su equivocación. Fiándose en una troba de Mosén Febrer, atribuye Villarroya esta reforma última (única en su concepto), á Pedro Martell. Débil fundamento tiene; su intervención en 1240 ya es otra cosa, pues figura su nombre entre los autorizantes en el proemio de la *Costum*, aunque Febrer tiene á estos dos Pedros por padre é hijo. Nada más de particular encontramos en Villarroya que se relacione directamente con el Génesis de los Fueros valencianos.

El P. Ribelles

Fr. Bartolomé Ribelles publicó en 1810 unas *Memorias Histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reino de Valencia*. Las conclusiones que sostiene en la materia de que nos ocupamos, vienen de creer que, habiendo muerto el obispo de Zaragoza en 8 Marzo 1239, la promulgación de los Fueros (no distingue entre Fueros y Costumbres) fué

anterior á esta fecha, que sabemos es de un año posterior, y quiere que fueran ordenados en Cortes, diciendo: «Si la cosa se mira á la luz de una crítica prudente y juiciosa, parece innegable que se establecieron en un Congreso, que de justicia merece el nombre de Cortes Valencianas.» Y á continuación copia el proemio de los Fueros, descubriendo en la lista de los confirmantes «una representación completa de todos los tres Estados del Reyno, á saber, del Eclesiástico, Militar y Real... Es necesario estar enteramente ciegos para no conocer que en este respetable Congreso se viene naturalmente á los ojos un ajuste, convenio ó contrato entre el Rey y los representantes del Reyno, cuyo resultado fueron nuestras primeras leyes paccionadas. El Rey se presenta esperando la voluntad, aprobación y consejo ó consentimiento de los Prelados, Barones y Prohombres ó Síndicos de la capital, y éstos proponiendo, aconsejando y consintiendo los Fueros que hizo irrevocables el Rey con su anuencia (ausencia dice por equivocación).» Va por camino equivocado el P. Ribelles, puesto que el pacto y oferta no se hizo hasta 1261; ni podía tener carácter de Cortes lo que sólo era reunión de los heredados en el término de la ciudad. La disposición del rey al llamar á dicha reunión, no fué una necesidad jurídica, sino una medida política, pues todos los que intervienen, con su compromiso afirman la obra legal contra ulteriores rebeldías, cuando el agradecimiento por las mercedes recibidas se habría debilitado algún tanto. Y nada más, pertinente á nuestro objeto, hallamos en el P. Ribelles.

Marichalar

En la *Historia de la legislación de España* de D. Ama-

lio Marichalar y D. Cayetano Manrique, en el tomo VII, publicado en 1863, á la pág. 395 se trata con alguna extensión de los *Fueros de Valencia*, pero no es su erudición de primera mano, ni estudian la materia con la precisión debida; es un número de su historia, y reúnen, para salir del paso, las noticias que esparcidas encuentran en los autores, ó mejor aún, copian las citadas por unos pocos, como si directamente las hubieran recogido; su autor favorito es el P. Ribelles. No seremos prolijos.

Sientan en la pág. 397 que en Valencia no hubo muzárabes. Á esto hemos contestado ya en un estudio publicado en el *Boletín* de la R. A. de la Historia, t. XVIII, pág. 19, y en los *Monumentos históricos de Valencia*, t. I, pág. 391. Aún hemos hallado después otros documentos que prueban su existencia en Valencia hasta la época de la conquista. Á la pág. 404 ponen una serie de *Actos legales* de Jaime I, sin indicación de fuentes, lo cual quita mucho valor á sus citas, tomadas muchas de ellas de Villarroya. Muy pertinente á nuestro objeto es lo que afirman, pág. 457, cuando hablan de las *Cortes de D. Jaime I*. «Por nuestra parte, dicen, tampoco nos adherimos completamente á la opinión del P. Ribelles y opinamos que, habiendo caído la ciudad de Valencia en poder de Don Jaime el 9 de Octubre de 1238 y llevado á efecto la conquista con el auxilio eficaz de aragoneses y catalanes, *no podía dejar de celebrar Cortes inmediatamente* después de conquistado el reino... Nuestra principal razón consiste en la convicción que abrigamos de haberse otorgado en Cortes generales el fuero primitivo de Valencia... El Rey dice en el preámbulo del fuero, que había formado aqúeste libro de derecho en el que expresaba su pensamiento y el de los sabios de su corte que había podido reunir, y

que pertenecían á las clases de obispos, ricos-hombres, caballeros y hombres de ciudad. Intervinieron, pues, según confesión del rey, personas pertenecientes á los tres brazos.» Ya hemos contestado á este aserto en los capítulos anteriores, lo mismo que á la pretensión, que á continuación estampan, de llamar al fuero primitivo de la ciudad de Valencia, *Fuero general*. Y como suponen la muerte del obispo de Zaragoza en 8 Marzo de 1239, quieren «que la inauguración del sistema parlamentario valenciano debe remontarse á fines de 1238 ó principios del 1239, como opinaba Villarroya, cuando en realidad debe colocarse en la primavera ó primeros meses de 1240, según en su sitio probado queda.

Quieren, con Diago, nuestros autores, que por los años 1250 se celebró en Valencia nueva legislatura para fijar los términos y límites del reino (!!!) y otra que citan de Beuter en 1266. Como nadie las patrocina, podemos dejarlas en paz. En la pág. 461 hablan ya por su cuenta y estudian la expresión *Fem fur nou* que Ribelles y otros, muy atinadamente, creen puesta en las Cortes de 1270, y se les ocurre preguntar: «¿deben referirse al reinado de D. Jaime ó á tiempos posteriores?... No sería imposible que se introdujese posteriormente, como adición del Fuero general, suponiéndola adoptada por D. Jaime.» «...Pudiera también interpretarse la fórmula *Fem fur nou* en el sentido de que sobre el contenido de estos Fueros no se había encontrado antecedente alguno legislativo en los derechos romano, aragonés y catalán, y que por eso debían considerarse como Fueros enteramente nuevos.» En su lugar hemos citado las palabras del mismo rey que dice por qué, cómo y cuándo lo hizo; los Fueros de D. Jaime I son enteramente suyos, si bien es difícil seña-

lar cuáles son los primitivos, y la época de los modificados ó añadidos en las cuatro veces que legisló en su reinado. Los de sus sucesores están aparte.

En el tomo VIII, pág. 3, tratan ya de los Fueros directamente. Respecto á su *Génesis* ya hemos visto anteriormente cómo piensan: aquí lo repiten, y dan la paternidad á D. Vidal de Canellas, obispo de Huesca; se fundan en presunciones; ningún dato positivo. No compaginan bien en los Fueros de Valencia del mismo conquistador la coexistencia de los fueros que señalan el término al reino y á la ciudad; ésto está claro con lo dicho por nosotros anteriormente. Nos hace gracia la aserción impresa en la pág. 5 de que «la conquista de todo el reino, en los términos allí expresados... se logró algunos años después de 1250, según afirman los más acreditados historiadores valencianos.» Valiera más que se hubieran dejado ésto en el tintero, pues al terminar el año 1244 ya se había conquistado todo lo que señala el fuero. Sigue luego un ligero estudio del contenido del código valenciano y pasa después á estudiar el de las Provincias Vascongadas, y el lector se queda sin saber lo que fué el célebre código, ni por dónde vino á formar el espíritu de nuestra nacionalidad.

Tourtoulon

El historiador de D. Jaime el Conquistador no podía menos de estudiar los Fueros de Valencia, y lo hace en el tomo II, pág. 185 de la edición valenciana de 1874 (la primera, ó sea la francesa, es de 1863), llenando hasta la pág. 223. Como comprenderá el lector, sólo vamos á

estudiar los datos, buenos ó malos, que aporta al Génesis con su erudición de primera mano.

«Menos original, dice Tourtoulon, y menos curioso, en el estudio de sus detalles, que los Fueros de Aragón, el código de los *Furs* de Valencia permanece desde largo tiempo envuelto en el polvo de las bibliotecas, desdeñado por los historiadores y los jurisconsultos, que no ven en él mas que una pálida imitación del código de Justiniano. Y, sin embargo, estrella olvidada en el horizonte, derrama sobre la obra legislativa de D. Jaime I luz inesperada. Por él se explican los fueros de Huesca, como por medio del Fuero de Mallorca se explican las esparcidas constituciones que completan los *Usatges* catalanes.»

«Pero quitad el polvo á los *Furs*, leed en sus páginas, gastadas por el tiempo, todo un programa legislativo, inspirado por el mismo príncipe, escrito por los mismos hombres que redactaron el código de Huesca, ved cómo ensayan sus fuerzas el monarca y sus legistas, preguntad por qué los que tales principios sembraron en Valencia, parecieron ignorarlos en Aragón; y la historia de las costumbres, mejor que la historia de los hechos, os contestará, y veréis brillar en todo su esplendor la previsión política que coloca el nombre del conquistador y del legislador de Valencia entre los grandes hombres del siglo XIII.»

Miedes (*Vida de D. Jaime*, lib. XII), citado á este propósito, dice: «*Los aragoneses*, celosos de las libertades, más que de sus bienes y de sus vidas, orgullosos con la gloria de sus antecesores, no se ocupan mas que del pasado: *los catalanes*, habitantes de un país estéril, inclinados naturalmente á la industria y acostumbrados á vivir del ahorro y del trabajo, no piensan mas que en el porvenir:

en fin, *los valencianos*, en su deliciosa huerta, no viven mas que del presente, y gozan, como hijos pródigos, de todos los dones de que les ha dotado la naturaleza.»

Dice Tourtoulon (pág. 187) que D. Jaime «autorizó á los nobles para establecer en sus honores y feudos la legislación de su país», y ésto no es exacto. Dígase, que el Conquistador *se había propuesto* que los Fueros sirvieran para todo el reino y que calló cuando los caballeros aragoneses concedieron cartas pueblas á fuero de Aragón; pues ni hubo prohibición ni autorización.

«Para la redacción de las nuevas leyes, continúa este autor, escogióse un dialecto de la lengua de Oc, tan querida de los príncipes de la casa de Barcelona, de esa lengua en la que gustaban hablar á sus súbditos y cantar sus hazañas ó sus amores.» Respecto á los discursos de los abogados delante del tribunal y las sentencias de los jueces, no cabe duda lo disponían así los Fueros, pero éstos hemos visto estuvieron en latín por espacio de más de veinte años.

«Sólo doce años después de la conquista, es decir, en 1250, puede terminarse y ponerse en vigor la colección de los *Furs*. Veinte años más tarde fué revisada, corregida y confirmada por el rey.» También aquí se equivoca tan diligente investigador. El proemio de 1240 lo lleva á 1250, engañado por la falsa interpretación de lo que dijo Alfonso II, y respecto á las Cortes de 1261 nada dice.

«El doble preámbulo que sirve de introducción al código de Valencia, dibuja exactamente su fisonomía. No hay allí Cortes, cuya sanción sea indispensable para dar á los *Furs* su fuerza legal, ni asamblea nacional de ninguna especie (solamente en el reinado de los sucesores de D. Jaime I hubo en el reino de Valencia *Cortes*, inves-

tidas de las mismas atribuciones que las de Aragón y Cataluña); sólo hay un soberano rodeado de sus consejeros, cuyas opiniones puede admitir ó desechar... Volvemos al *imperator romano* ó al rey gótico, que tiene del Señor de las criaturas el derecho de juzgar á los hombres y del que emana toda autoridad, aunque se ha dignado rodearse de lumbreras, de *sabios*... cuidando de indicar, que les pide únicamente su parecer.» En este párrafo sólo hay que modificar una cosa, pues como ya sabemos, está claro que hubo Cortes en 1261 y más aún en 1271, y en éstas y aquéllas ya no es D. Jaime un rey absoluto, sino que pacta con sus súbditos respecto al código valenciano y se conviene con las Cortes á no reformarlo sin el consentimiento de ellas. Más adelante (pág. 197), vuelve á decir que la publicación del código fué en 1250; nada de la *Costum*. Ya había dicho antes (pág. 141), que «sería un error considerar como una carta comunal los *Furs*, ó Fueros de Valencia, que eran el código de derecho privado de todo un reino.» Pero no debemos olvidar que, si bien ese era el propósito del rey, su primera concesión fué sólo para la ciudad, y hasta más tarde no fué extendiéndose á todo el reino, como en otra parte demostramos.

Oliver

En el estudio sobre la *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, por D. Bienvenido Oliver (tomo I, cap. XII, y en el Apéndice XI), pretende éste, como deducción principal de sus investigaciones, probar que el código valenciano está hecho *bajo la influencia del Libre de les Costums de Tortosa*; no se atreve, sin embargo, á presentar esta opinión como definitiva, aunque esta sea, en su con-

cepto, la opinión más segura: los documentos que hasta aquí ha podido reunir el Sr. Oliver, «le inducen á sostener que la ciudad de Tortosa extendió hasta las orillas del Turia la influencia de su sabia legislación.»

«Y para que nuestros lectores puedan formar juicio, continúa el Sr. Oliver, acerca de los fundamentos de esta opinión, contribuyendo á resolver este punto oscuro... consignaremos los fundamentos en que nos apoyamos... Materia que trataremos bajo un punto de vista completamente nuevo y distinto del que han tenido los historiadores y los jurisconsultos valencianos antiguos y modernos que se han ocupado de la historia jurídica de aquel reino.»

Efectivamente, el estudio del eminente jurisconsulto es lo más notable que hasta hoy se ha publicado; pero además de que desconoció ciertos datos, que hemos sido nosotros los primeros en descubrir, como es el código latino y otros que, aunque publicados, no los ha aprovechado, aún quedan otras cosas que corregir en su trabajo, por ser secundario lo de Valencia en su obra, cuyo interés capital son las Costumbres de Tortosa. No vamos aquí á señalar lo bueno, que es mucho, ni á criticar las deficiencias, pues muchas de éstas no le son imputables al autor y están arraigadísimas en los tratadistas.

«La sabia previsión y altas dotes políticas del Conquistador le inspiraron el patriótico pensamiento de realizar una gran transacción, procurando dejar contentas á entrambas gentes, cediendo unas veces en favor de los aragoneses, y especialmente de los señores feudales, y aceptando las más con gusto, con marcada simpatía, las leyes y el espíritu de la civilización catalana y del Mediodía de Francia, de donde él procedía. Consecuencia de

esta previsorá política, fueron sin duda las primeras leyes que, *con el nombre aragonés de fueros, ó el catalán de consuetuts, costums ó consuetudines*, dictó para *el reino de Valencia*.» Qútese á este párrafo lo subrayado y se ajusta bien á lo que dejamos probado: precisamente, como veremos después, el punto flaco del Sr. Oliver es la confusión en la nomenclatura jurídica valenciana.

Verdaderamente nos sorprende el tino, ó bien cierto olfato histórico del Sr. Oliver (permítasenos la frase), en el párrafo que sigue al anterior, asegurando, contra la opinión de los antiguos historiadores y jurisconsultos valencianos, que se ignoraba en 1876 «el contenido de *la primitiva* colección de leyes dadas por D. Jaime para la ciudad y reino de Valencia, la fecha cierta en que las promulgó y el idioma en que se redactaron.» En parte hemos nosotros descorrido el velo que cubría este enigma: la fecha la hemos aproximado, el idioma sabemos de cierto fué el latino.

Dice muy bien luego nuestro autor, «que al principio eran cosas distintas las *costumbres* y los *fueros*», pero se equivoca lastimosamente al afirmar á renglón seguido (pág. 309), que las *Costumbres* «se referían á la constitución política y administrativa de la ciudad. Los *Fueros* se formaron más tarde, y tenían por objeto fijar la doctrina sobre el Derecho civil y criminal, y el procedimiento.» Esta distinción procede, sin duda, de llamar costumbres á los privilegios y ver que muchos de éstos se refieren á la constitución política y administrativa; pero en rigor la Costumbre no son esas disposiciones sueltas, sino el código primitivo del tiempo de la conquista, ó sea el de 1240, como hemos demostrado (cap. III); en otra parte (cap. IX), se explica el diferente valor legal de la *Costum*,

los *Fueros* y los *Privilegios*. Lo que en ninguna manera vemos es que el tribunal, como dice el Sr. Oliver, «crease ó sancionase los *fueros* con sus decisiones, pues en el privilegio, que allí cita, se trata de un código ó ley que se llamaba *fuero* y en la cual se disponían los trámites de la citación ante el tribunal, y tanto es así, que hasta se dice que la ley ó fuero estaba (y aún está), en título (ó sea rúbrica), *De apellationibus*.» No el tribunal, sino el sitio en que se reunía, se llamaba *Foro*, como consta en un privilegio de 1241 concedido á la Catedral (02303), en que dota á ésta con todos los cementerios moros de Valencia, menos aquel que se señaló para que sirviese de casa del Justicia: *in quo assignavimus generale forum Valentie fieri*. En los Furs, Lib. I, rúb. III, fuero VIII, se lee (edic. 1547, fol. IX v.) *en la casa que ça enrere era sepultura dels Reys Serrayns*: en los Fuegos latinos (fol. 2 v., rúbr. de Curia) *in domo que quondam sepultura erat sarracenorum regum* (1), cuya casa la había concedido el rey en 1239 *ad usum et habitationem curie civitatis* (del Justicia de la ciudad), *locus-que litigandi*. Refiriéndose el rey, en 1241, á esta donación de 1239, como está claro, llano es entender que se llama *foro* á la casa consistorial, no al tribunal que en ella se reune.

Aún repite luego el Sr. Oliver el tener por *fuero* al *tribunal*, é insiste en que con la distinción que él ha hecho, antes que nadie, entre *Costumbres* y *Fueros*, «se concilian las contradicciones que existen entre algunos historiadores y jurisconsultos respecto de la fecha de la primitiva formación del Derecho valenciano... porque

(1) Los *Monumentos históricos de Valencia*, t. I, pág. 172.

una es la fecha, dice, de la colección de costumbres y otra la de los fueros: aquélla debió ser la del mismo año de la conquista (1238); ésta doce años después, en 1250.» Con lo que en nuestro estudio dejamos dicho hay bastante y no debemos entretenernos más en ésto.

También, como el Sr. Oliver, hemos practicado investigaciones para encontrar, no ya el original, sino alguna copia del tiempo del rey D. Jaime I, y aunque no desesperamos de encontrarla, nos contentamos con la que en 1330 hizo Bononato de Piedra por encargo de Alfonso II y de las Cortes de dicho año. Este notario certifica (véase Oliver, pág. 315), que los hizo escribir y que por él estaban *diligenter ac fideliter comprobatis*. Tenemos también el códice latino, que concuerda bien con el de dicho Bononato, salvo ligeras variantes. Es extremado el Sr. Oliver al suponer que «carecemos de los datos necesarios para asegurar que el Ms. del s. XIV sea una copia exacta y fiel de los fueros de Valencia, según y en la forma que tenían después de la reforma de 1270, ó al menos la que tenían al fallecimiento de D. Jaime en 1276. Ignoramos, por consiguiente, si entre los fueros que copió el Notario Piedra había algunos dados por D. Jaime con posterioridad á 1270, ó sea hasta el 26 de Julio de 1276, en que falleció, ó por sus sucesores; ni podemos afirmar tampoco que el mismo D. Jaime I compilase todos sus fueros siguiendo el mismo orden de materias y poniendo los mismos epígrafes que aparecen en el Ms. del s. XIV.» Por de pronto consta por la fe notarial del escribano Piedra, que los por él copiados en forma auténtica son los de Jaime I y sólo los suyos. Sabemos también, por lo que hemos estudiado en esta monografía, que sólo hubo cuatro codificaciones y que en cada una se incluía lo legis-

lado desde la otra, siguiendo constantemente el orden de las rúbricas, que es el mismo que el del código Teodosiano, aunque no su división ni numeración, cosa que no aparece hasta adelantado el siglo XV.

Más grave es la aserción que hace el Sr. Oliver (página 322) de que, «leída detenidamente la colección de fueros atribuida á D. Jaime I, concordados unos textos con otros y cotejados con los privilegios expedidos por él y sus sucesores D. Pedro III y D. Jaime II (I aquél y éste de Valencia), insertos literalmente en el *Aureum opus*, hemos adquirido la convicción de que, si bien la doctrina contenida en aquella colección procede en gran parte de la época del Conquistador, no fué toda ella formulada, promulgada ó aprobada expresamente por este monarca en los términos y en la forma que aparecen en los códigos del Municipio y del Escorial.» Esta duda no cabe ahora que tenemos un código de principios del siglo XIV en latín, que desconocía el Sr. Oliver, y sabemos cómo y quién le tradujo al idioma vulgar. El notario Piedra no es un compilador, sino quien da fe de una copia. Ni debe chocarle la frase *fueros nuevos* aplicada á muchos del código de Jaime I, que son *viejos* relativamente á los de Alfonso II (ó IV de Aragón), pero no respecto á los de la *Costum*, ni á los de 1251 y 1261. En lo que está acertado el Sr. Oliver y se adelanta á lo dicho por todos los que le precedieron en este estudio, es en asegurar que los Fueros primitivos de D. Jaime I se redactaron en latín.

No quiere el Sr. Oliver (pág. 324), que el fuero, en la rúbrica *De donacions*, que libra de cierto pecho á los que contribuyesen al donativo que el Rey debía recibir por el trabajo de perfeccionar, corregir y confirmar los fueros, fuese del rey Jaime I; acaso fuera su hijo ó su nieto. Sólo tenemos

que oponer á esto la existencia del albalá que publicamos en otra parte (Doc. VII).

Otra cuestión propone el Sr. Oliver, y la estudia con cierto cariño: «al tratar de codificar los valencianos su propia legislación, dice, era natural que buscasen un modelo, y como hacía poco tiempo que se había publicado el *Libre de les Costums de Tortosa*... nada tiene de extraño... que debiendo ser conocido aquel libro en Valencia... lo tomasen como modelo y patrón.» Está fuera de nuestro plan el tratar esta cuestión, pero advertiremos antes de concluir, que el código valenciano se redactó antes que el de Tortosa, puesto que las fechas respectivas son 1240 y 1272. Por más que anteriormente hubiera en Tortosa costumbres jurídicas y que acaso en 1241 ya existieran escritas, su forma actual es la del compromiso de Fusá en 1272, al paso que en Valencia su forma es la de la *Costum* de 1240, y las siguientes alteraciones más ó menos grandes, no tocan al fondo de aquel código, calcado en el de Justiniano. Pero como éste es el padre del código tortosino, ha de resultar precisamente la ley lógica de que los que son iguales á un tercero son iguales entre sí. Las citas del Sr. Oliver para apartar este argumento, que su perspicacia vió se le venía encima, son muy accidentales en ambos códigos y desvirtúa su efecto la circunstancia, que antes hemos puesto de relieve, ó sea, el que Tortosa no tuvo código completo (y la forma es lo último que se estudia en estas obras), hasta bastantes años después que D. Jaime dió el suyo á la ciudad del Turia. No es, por otra parte, de admirar que la legislación en dos ciudades de la misma región coincidiera en sus disposiciones, dictadas casi al mismo tiempo y rodeadas del mismo ambiente religioso, político y hasta etnográfico. Otra cosa sería in-

comprensible. Sea dicho todo ésto ad referendum y sin las pretensiones de un estudio serio que corresponde, en todo caso, á los jurisconsultos y no á los meros historiadores.

GÉNESIS
DEL
DERECHO FORAL
DE VALENCIA
—
SECCIÓN DE DOCUMENTOS

I. a

PRÓLOGO PRIMITIVO
de las COSTUMBRES DE VALENCIA
*copiado del Códice latino del s. XIV
de la Biblioteca del Cabildo*

Cum sint iuris precepta honeste uiuere et alteri non ledere. ius suum unicuique tribuere. ¶ Et terrarum príncipes miseratione diuina. regnorum gubernacula recepta esse ut ius suum equalanxe tam pauperi quam diuiti tribuissent. prouinciasque eis commissas summa diligentia non distingendo unde essent malis hominibus expurgassent. ¶ Nos igitur iacobus dei gratia rex aragonum. maioricarum. et valentie. comes barchinone et vrgelli. et dominus montispessullani. supradicta ad effectum ducere cupientes. deum habentes pre oculis consuetudines in hac regia ciuitate ualentie. necnon et toto regno. et universis uillis. castris. et alqueriis. turribus et locis aliis in hoc regno hedificatis et hedificandis prouissione celesti nostro nouiter commissis regimini uoluntate. et consilio episcoporum aragonie. et catalonie. et. P. terrachonensis archiepiscopi. berengarii barchinonensis. V. oscensis. B. sesaraugustani. P. dertusensis. G. tirasonensis. B. uicensis episcoporum et magnatum. P. de monte catheno. R. berengarii. R. de peralta. P. ferrandi. P. cornelii. Garcia romei. Eximini de urrera. Ar. de luna. Eximini petri. et proborum hominum ciuitatum. R. P. ylerdensis. R. Raymundi. Petri sancii. G. de pulcro locco. B. gilberti. T. garideli. G. morages.

I. b

PRÓLOGO PRIMITIVO
de las COSTUMBRES DE VALENCIA

*copiado del Ms. auténtico de 1329
del Archivo municipal*

Com manamens sien de dret honestament uiure et altre no agreuyar e son dret a cascu donar. els princeps de les terres per la misericordia de deu agen reebuts los governaments dels regnes perço que donassen egualment son dret tam be al pobre com al rich. e que purgassen de mals homens ab gran diligencia les provincies a ells comanades no departen don fossen aquels mals homens.

¶ Emperaçò nos en iacme per la gracia de deu rey darago e de malorques e de ualencia, comte de barchinona et durgell. senyor de montpesler. cobeians dur a acabament les dauant dites coses hauen deus denant nostres ulls costumes en aquesta reyal ciutat de ualencia. et en tot lo regne et en tótes les uiles, castells, alqueries, torres et en tots altres lochs en aquest regne edificats ho a edificar sotsmeses nouellament per la uolentat de deu al nostre governament fem et ordenam ab uolentat et ab consell den. P. per la gracia de deu archebisbe de tarragona. et dels bisbes darago et de catalunya. ço es a saber den Bg. bisbe de barcelona. et den uidal bisbe doscha. e den. Bn. bisbe de saragoça. et den ponç bisbe de tortosa. et den. G. bisbe de taragona. e den. Bn. bisbe de uich. et ab consyl dels nobles barons den. R. folch uescomte de cardona. den. P. de muncada. et den. G. de muncada, et den R. Bng. e den. R. de peralta. et den. P. ferrandez dalbarray. et den. P. cornell. et den garcia romeu. et den examen dorrea. et den artal de luna. et den examen periç. e dels prohomens de les ciutats. ço es a saber den. R. P. de leyda et den R. R. et den. P. sanç. et den. G. de belloch. e den. Bn. gisbert. et den thomas garidell. e den. G. moragues, e den. P. de balaguer. et den ma-

P. de balager. Marimundi de plicamanibus. Romei durfort. G. de lacera. B. de plana. P. martelli. G. bovis. S. de alieferia. H. martini. R. muynos. F. petri. A. de luna. et plurimorum aliorum dignum duximus compilandas. Sed nisi in scriptis redigerentur inter litigantes. quid esset consuetudo magna possit oriri confusio altercandi. Cum labilis sit memoria hominum et humana fragilitas nimis prona obliuioni. Idcirco consuetudines istas ad perpetuam rei memoriam in scriptis redigi fecimus. nam omnium habere memoriam. et in nullo penitus deuenire potius deitatis quam humanitatis est. ¶ Prohibemus ita quod nullas alias consuetudines in ciuitate uel aliquo loco regni ualentie sibi locum in aliquo uedicare (f. uendicare). sed per istas curia et iudices. lites debent difinire. Nam satis comperentur equum ab iniquo. licitum ab illicito per easdem consuetudines poterunt separare. ¶ Hiis itaque prelibatis ubi dicte consuetudines non poterunt habundare. ad naturalem rationem et equitatem iudicantes possunt licite properare.

II. a

PRÓLOGO AÑADIDO

á LOS FUEROS DE VALENCIA

*copiado del Código latino del s. XIV**de la Biblioteca del Cabildo*

Anno Domini millesimo. ducentesimo XXXVIII.º ydus octobris cepit dnus. Jacobus rex ciuitatem ualentie.

—

Inicium sapientie timor domini et naturaliter ipsum quidem timere et diligere debemus. Timere autem quia omnipotens. ut-

rimon de plegamans. et den romeu durfort. et den. G. de lace-
ra. et den Bn. çaplana. e den. P. martel. et den. G. bou. et den
esteue de la geferia. et den vch marti. et den R. munyos. et den.
ferran periç. et den andreu de linyan et de molts altres. ¶Mas
empero si costumes no eren posades en scrit porie esser entre
aquels qui pledeien gran confusio. e porien exir gran materia
de contendre. per ço com memoria de hom molt es lenegable.
e la feblea del hom es molt aparellada ha hublidança. E per aço
aquestes costumes fem metre en escrit a perdurable memoria. car
auer memoria de totes coses. et que en neguna cosa hom nos
desuias. maiorment pertany a deu que a homens. ¶Vedam
donchs que nengunes altres costumes en la ciutat ho en alcun
loch del terme altre del regne de ualencia. en alcuna cosa no
agen loch. mas per aquestes costumes la cort els iutges degen
los pleyts iutyar e determenar car assats couinentment poran
departir per aquestes costumes la cosa equal daquela que no sera
equal. et la cosa leeriua daquela que no sera leeriua. e aquestes
coses en axi sobredites volem que la on aquestes costumes no
poran abastar aquels que iutyaran pusquen leeriuament recorrer
a natural sen et a egualtat.

II. b

PRÓLOGO AÑADIDO

à LOS FUEROS DE VALENCIA DE JAIME I

copiado del Ms. auténtico de 1329

del Archivo municipal

En lan de nostre Senyor. M. CC. XXXVIII. IX. dies a la
entrada doctubre pres lo senyor en Iacme per la gracia de deu
rey darago la ciutat de valentia.

Començament de sauiea si es la temor de deus, et natural-
ment lo deuem temer e amar. la temor porque ell es poderos

pote qui nos de nichilo creauit. et nos ad nichilum rediget. cum de sua processerit uoluntate. quia sine ipso factum est nichil. secundum illud quod iohannes reffert in euangelio. ¶ Diligere enim debemus eum ex toto corde nostro. et ex tota mente nostra. quia est gratiarum et bonorum spiritualium et temporalium largitor. ¶ Et perpetue (precipue?) eum timere et diligere debent reges quia omnipotens. Diligere propter bona que eis confert. quia per ipsum regnant et habent bonos mores et pre alijs maius esse et maiores diuitias. Ratio autem quare reges potissime regnare debent cum iustitia. quia eis iustitia data est. quia sine iustitia non essent. gentes regibus non indigerent. que quidem necessaria est. quia sine iustitia non possunt homines uiuere in hoc mundo. quia non solum homines per reges iudicantur uel per locum eorum tenentes. et jmmo eis posse datum est a creaturarum domino. Nullus enim in ueritate uel iustitia uiuere potest. nisi in se iustitiam seruet. quia si quis non iudicabat se sicut alios. non haberet uitam materiei hominis. nec secundum nobilitatem et dignitatem quam deus homini tribuere uoluit quando fecit eum ad similitudinem suam. Igitur iustitia est prolongatio rerum. que spirituales sunt et temporales. quia nullus ad saluationem potest uenire nisi prius reprehendat se ipsum de hiis que commitet. nec potest bene regere quod deus ei tribuit. si cum fide. et iustitia. et dilectione non custodit gentes suas. quia bene facientibus bonum retribuere et malefactoribus malum. misericordiam habendo cum uiderit expedire. quia lumen terrenum est in quo homines uidere possunt. et custodire se et alios de errore. non potest iustitia igitur custodiri nisi per maiores. quia si quilibet possit aliquid alii facere iuxta uoluntatem suam. mundus non esset nisi tenebre et dolor. quia hec est declaratio cordis et mentis hominis. quia nullus timebit se offendi nisi commiserit. ¶ Et si reges sunt bonorum morum in totum uel in partem non *ponderet eis* proderet eis tota gratia alia quam eis deus tribuit nisi utantur iustitia. quia hoc est eorum officium ueritatis. et facimus bene hanc gratiam iustitie. quoniam dei misericordia multos alios bonos mores possumus pertransire. quia hoc est magnum cooperculum regum.

com aquell quens feu de nient ens desfara con a ell uendra de plaer. car res no podem fer sens ell. segons la paraula quens retrau sent iohan en lauangeli. amar lo deuem de tot nostre cor. e de tota nostra pensa. car ell es donador de gracies e de bens esperituals et temporals. e maiorment lo deuen temer e amar los reys. temer perque es tot poderos. e amar per lo be quels dona, car per ell regnen e an bones costumes e maior poder e maior riqueza. e la raho perque rey deu regnar maiorment si es per iusticia. car aquesta li es donada. que si iusticia no fos les gens no aurien mester rey. primerament es necessaria que menys de iusticia no poden uiure los homens en aquest mon. car no tansolament se deuen iutiar los homens per los reys o per aquels qui tenen lur loch. hon los es donat poder del senyor de les creatures. e null hom no pot uiure en ueritat ni en dretura si donques no te iusticia en si metex. car si hom no iutyaua a si tan be com a altre. no poria auer uida de manera dome. ne segons la noblea ne la dignitat que deus uolch donar a home can lo feu a sa semblansa. donchs car iusticia es illuminament de les coses que son sperituals et temporals. car null hom no pot uenir a saluacio. si primerament no repren si dels faliments que fara. ne pot ben gouernar ço que deus li ha donat si ab fe e ab iusticia et ab carrera damor no guarda sa gent aquel a qui es donada. que als que faran be reta guardo de be. e als que faran mal reta guardo de mal. auen misericordia migancera can ueura que loch sia. car lum terrenal on los homens poden ueer e guardar si et altruy darrar ue per iusticia. Donchs aquesta no pot esser ben tenguda si no es per los maiors. car si cascu podia fer ço que ha en uolentat a altruy, aquest segle no seria mas tenebres et dolor. car aço es declarament de cor e de pensa dome, car nos donara dupte que negun li façe mal si donchs no feya per que. E si los reys son de bones costumes en totes coses o en partida nols tendria prou tota aquela gracia que deus los auria donada, si donques no usauen de iusticia. et de dretura. car aquest es lur offici de ueritat. e faen be aquesta gracia de iusticia per que nostre senyor los hia meses. moltes altres bones

sicut enim nos jacobus dei gratia rex aragonum mayoricarum et ualentie. et comes barchinone et urgelli et dominus montispesulani. uolumus quod dominus noster nos iudicet misericorditer. eodem modo nostros subditos iudicare debemus. sed non oportet misericordiam tantam esse quod exemplum mali possit aliis dare uolentibus se propria auctoritate uindicare. que uindicta ad officium nostrum expectat. et licet in iustitia simus aliquantum negligens plusquam nobis esset necessarium in hiis que deus nobis submisit. misericordiam illius imploramus. qui nobis gratiam hanc et posse istud tam magnum nobis tribuit quod nobis hoc parcat. quia in hoc mundo nullus potest uiuere sine peccato. et si nos erramus contra officium quod nos tenemus. sumus uoluntatis quod de cetero non erremus. Et ista de causa fecimus istum librum. qui liber uocatur. in quo posuimus mentem nostram. et nostrorum episcoporum sapientium. richorum hominum militum hominum ciuitatum. Et rogamus et precipimus omnibus illis qui erunt uel esse uoluerint intra consuetudines istas. quod ipsas custodiant et obseruent et manuteneant. Et per istas uolumus quod iudicent in perpetuum.

En el Códice latino sigue inmediatamente la rúbrica *De termino regni et ciuitatis Valentie*.

Como se vé, son dos diferentes prólogos los que tienen los Fueros, pero hay que notar que en los códices Ms. é impresos no guardan el orden cronológico en que fueron escritos, sino que empiezan por el segundo y terminan por el que ponemos aquí en primer lugar.

costumes poden passar et encobrir car aquesta es gran cuberta de reys.

E axi com nos en iacme per la gracia de deu rey darago et de malorques et de ualencia, et compte de barcelona et durgell e senyor de montpesler. uolen que nostre senyor nos iutge auen a nos misericordia. en aquesta manera deuem iutgar nostres sotsmeses. mas la misericordia no a obs a esser tanta que exempli de mal pogues dar als altres quis volguessen uenyar e emperar per sa aucturitat propria de ço que es offici nostre dels veniaments. E jassia que nos siam negligents algunes uegades en iusticia pus que a nos no auria mester. ne a aquels que nostre senyor nos a comanats. clamam merce a aquel qui aquesta gracia et aquest poder tan gran nos a donat que ell quens o perdo. car nul hom en aquest mon no pot uiure sens peccat. e si nos auem errat contra loffici que nos tenim per ell. auem uolentat que daqui enan. no errem plus. e per aquesta raho auem feyt aquest libre de dret. el qual metem nostra pensa e de nostres sauis aquels que nos poguem hauer bisbes e richs homens caualers e homens de ciutat. e pregam e manam a tots aquells qui seran ni uolrran esser dins *aquests furs* que guarden et obseruen aquests furs e mantenguen. e per aquests se iutgen per tots temps.

Comencen les costumes els establiments del regne et de la ciutat de valencia del senyor en jacme per la gracia de deu rey darago. et de malorques et de ualencia et comte de barchanona et durgell et senyor de montpesler axi com dauayl son hordenades daquel qui la ciutat et tot lo regne ab gran uictoria guanya.

El anterior párrafo es rúbrica del Códice de 1329 y no aparece en el latino. Lo que sigue sólo se encuentra en la edición de 1557.

Les quals costumes, e Furs per aquel foren fets en lo any M. CC. L. Dotze anys apres la dita Ciutat y Regne per aquell fonch guanyat.

III

LIBRO DE PRIVILEGIOS

EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE DENIA

Datis VII idus Madii 1245

Vide «El Archivo», I, 135

Nouerint vniuersi quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum et Valentie, Comes Barchinone et Vrgelli et dominus Montispesullani per Nos et omnes nostros. Cum consuetudines Ciuitatis Valentie ad unamquamque villam et castrum Valentie Regni statuimus extendendas, et alicubi in toto Regno Valentie nolumus preter istas, per Nos igitur et per omnes nostros successores presentes et futuros concedimus vobis vniuersis et singulis populatoribus habitantibus Castri et Ville Denie, et totius termini ejusdem, presentibus et futuris in perpetuum, quod habebitis Consuetudines ciuitatis Valentie, et secundum eas (terminentur) omnes cause ciuiles et criminales cujuscumque conditionis fuerint et inuenientur, et franquitates et quelibet alia in Consuetudinibus Valentie contenta, possita, statuta, et statuenda, vos et vestri in omnibus et per omnia perpetuo habeatis. Concedimus etiam vobis et vestris in perpetuum quod aliquis habitator dicti castri et ville Denie et totius termini ejusdem presens et futurus, nec et aliquis extraneus vndecumque fuerit non donet nec soluat Nobis vel nostris successoribus aut alicui alij illos tres denarios nec amplius siue minus quod dari consulti sunt Valentie pro sarcia siue quolibet alio onere farine tritici, auene, seu cujusvis alterius oneris..... (sed sitis) inde vos et vestri et ipsi etiam extranei perpetuo liberi et immunes; nec et aliquis vestrum presens et futurus vnquam (soluere teneatur illum bisantium) vel amplius siue minus nec quodcumque aliud pro sarracenis quos inde per mare vel terram alicubi extraxeritis... ad partes nostras vel alienas: damus

etiam vobis et vestris ad opus et vssum Curie et Ville (quod habeatis vnam domum) vbi cause (pertractentur, quas domos eo quod dictam villam) sarraceni nunc tenent cincturatam, habeatis franchas et liberas cum introitibus et exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis vniuersis a celo in abyssum et in dictis domibus Curia sedeat, audiat, terminet, litiget et diffiniat omnes causas criminales et ciuiles et querimonias vertentes in villa et termino Denie, et in dictis domibus quecumque causa ciuiliter et criminaliter seu qualibet ratione vel occassione semper capti detineantur in carcerem, et ad Castrum vel alibi non ducantur nec capti detineantur, nec in carcere suorum domorum non presumat aliquis habere priuatum carcerem vel locum ad reponendum ibi aliquos captos, nec dictum locum Curie, quod si fecerit arbitrio Curie et proborum hominum Denie pecunialiter puniatur. Datis in Alaguar septimo idus Madii anno M. CC. XLV.—Sig^xnum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum etc. Testes sunt: Petrus Infans Aragonum.—P. Infans Portugalie.—Eximineus Petri.—Carrocus.—P. de Atrocillo.—Sig^xnum Guillermi scribe qui mandato domini regis etc.

Registrada en el Archivo general de Valencia en el tomo 61, fol. 174, de Letras y Privilegios de la Baïlia.

Esta copia ha sido cotejada con dicho registro y comparada con la carta puebla de Sagunto de 1248, corrigiendo algunos defectos gramaticales del trasunto hecho en 1630 y supliendo lo que va entre paréntesis.

IV

ARCHIVO DE SAGUNTO

CARTA PUEBLA SALVADA DE INCENDIO

*por D. Antonio Chabret**Datis 4. cal. Aug. 1248.*

(Se suprimen las fórmulas de traslado.)

Regia carta sigillo majestatis Dni. Regis Jacobi memorie recolende in vetis de serico rubei croceique colorum impendenti munita... cujus tenor per omnia talis est.

Cum consuetudines Ciuitatis Valentie ad unamquamque villam et castrum Regni Valentie Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie Comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani statuimus extendendas et alicubi in toto Regno Valencie aliquas consuetudines valere nolumus preter istas. Per nos igitur et nostros Concedimus vobis universis et singulis habitatoribus Castri et ville et arrauale et totius termini de Murvedre presentibus et futuris in perpetuum quod salujs vobis et vestris imperpetuum specialibus Cartis hereditatum vestrarum in omnibus alijs Capitulis habeatis consuetudines Ciuitatis Valencie et secundum eas omnes causas Ciuiles et Criminales et cuiuscumque condicionis fuerint terminentur et franchitates et quelibet alia in consuetudinibus Valencie contenta posita statuta et statuenda vos et vestri perpetuo in omnibus et per omnia habeatis. Concedimus etiam vobis et vestris in perpetuum quod ad oppus et usum Curie ville habeatis vnam domum in Morueteri vbi cause pertractentur quam domum habeatis francham et liberam cum jntrohitibus exitibus affrontacionibus et suis pertinencijs vniuersis a celo in abissum et in dicta domo Cúria sedeat audiat determinet et diffiniat omnes causas Criminales et Ciujles et querimonias que inter alicos vertentur jn villa et

toto termino de Murvedre et in dicta domo ex quacumque causa Ciujli vel Crjmjnali seu qualibet ratione vel occasione semper Capti detineantur in Carcere. et ad Castrum vel alibi non ducantur nech Capti detineantur nisi in Carcere ipsius domus nech presumat aliquis habere priuatum carcerem vel locum ad Repponendum ibi aliquos captos racione querimonie alicuius seu maleficii vel contractus nisi in dictum Locum Curie. Concedimus etiam vobis et vestris jn eternum quod quicumque Castrum de Muroveteri tenuerit vel quicumque cum dicto Castellano in dicto Castro vel aliter cum eo fuerjt non possit reddere jurs (sic) sibi vel familie sue vel illis qui cum eo fuerint si de aliquo habitatore Muriueteris vel eciam extraneo conquerratur. Sed Recipiat inde jurs (sic) a Curja Muriueteris qui pro tempore ibi fuerit. Concedimus eciam quod dictus Castellanus vel aliquis qui cum eo sit neminem possit capere vel captum detinere pro Crimjne vel contractu licet ipsemet vel suj de illo quem vellet capere conquerantur. Sed sj forsan ille de quo conquereretur aliquis esset talis vel tantus quod sine auxilio Castellanj capi non posset vel captus detineri vel probi homjnes in hoc essent nechligentes vel remissi vel ad hoc impedimentum prestarent volumus quod in hijs cassibus Castellanus qui ibi fuerit possit juuare Curjam et loco Curie ipsum capere et Captum si necesse fuerit in villa detinere. Concedimus eciam vobis quod Milites aliqui non possint habere domos in villa de Muroueteri nisi hereditatem ibi habuerint ex donacione nostra vel licencia speciali. Concedimus eciam vobis et vestris successoribus in perpetuum quod totam illam aquam que transit per Rium de Segorp et per Cequiam de Torres torres habeatis et expletetis ad vsus et vtilitates vestras quolibet mense continue de die et nocte per primos Quindecim dies. Ita quod nullus in predictis xv.^m diebus et noctibus audeat vobis predictis populatorjbus Muriueteris impedimentum aliquod facere. qujn dictam totam aquam libere et ab jntegro habeatis et percipiatis ad Rigandum ad bibendum ad molendum et ad omnes alias necessitates et vtilitates vestras et vsus. Et si qujs in predictis qujndecim diebus vel

noctibus vobis in tota dicta aqua vel in parte ipsius aliquod impedimentum faceret sciat se soluturum penam Mille solidorum Regalium Valencie. Item concedimus quod Curja mutetur ibi annuatim festo Natiuitatis domini. Concedimus insuper quod Camjnum semper transeat per villam Muriueteris et per portam mediam ipsius Ville et inter olibam et sequiam et transeat per medjum Rauallum et claudatur locus ille per quem via consueuit jre tempore sarracenorum sub domjbus Petri de na Miquela. Volumus eciam et mandamus quod aqua vallis de Segon et aqua que transjbit per Murumueterem diuidatur et inde Regetur secundum quod tempore sarracenorum fuerat consuetum hoc tamen fiat libere et sine aliquo tributo. Datum Valencie Quarto kalendas Augusti Anno Domini Millesimo Ducentesimo Quadragesimo Octavo. Sig^xnum Jacobi Dei gracia Regis Aragonum Maioricarum et Valencie Comitis Barchinone et Vrgelli et Domini Montispesulani. Testes sunt. G. de montecathano. G. de aqujlone. Carrocus. G. de pjnos. G. de grayena. Sig^xnum Guillemj scribe qui mandato domjn Regis hec scribi fecit loco die et Anno prefixis.

(Archivo municipal de Murviedro. Lío 1, n.º 1.)

V

MS. DE LOS FUEROS DE VALENCIA DEL MONASTERIO DE BENIFAZÁ

(Artículo de D. Francisco Xavier Borrull, publicado por Fuster en la *Biblioteca Valenciana*, tomo 1, pág. 34.)

«Entre los libros del Monasterio de Benifazá, que por la extincion de las órdenes Monacales decretada por las Córtes de 1820, se condugeron á esta Ciudad y Convento de Montesa; encontré uno sumamente raro y apreciable, como es un antiquísimo ma-

nuscrito, en vitela, de los Fueros del Reino de Valencia, que he examinado muy despacio, por haberme permitido el Reverendo Abad y Procurador del Monasterio que lo tuviera en mi poder mas de dos años. Empieza por el índice, de que falta la primer hoja, de las siguientes falta tambien un pedazo; y de otras casi no pueden leerse las letras, efecto al parecer de alguna gotera que caeria sobre el códice. Las de los Fueros permanecen en mejor estado. Al principio de estos está como título en letras góticas mayúsculas: *En lany de nostre Senyor M.CC.XXXVIII. nou dies á l'entrada D'octubre pres lo Senyor En Jaume Rey la Ciutat de Valencia:* y después de los dos prólogos, este otro título: *començen les costums &c.* como en las impresiones de los Fueros; pero sin añadir como en estas que se hicieron en el año de 1250, que lo hubo de poner algun ignorante. Siguen divididos en solo dos libros los Fueros que dispuso el Rey con sus respectivas rúbricas ó títulos; mas no los que corrigió ó añadió en 1270, de los cuales únicamente en los márgenes hay escritos algunos: todos estan en lengua lemosina; y en el principio de los del cuerpo del código, la primer letra es ó encarnada ó azul, y al fin del mismo está puesto lo siguiente:

*G. τ. vitalis illoz B. q' sodalis
translataverunt hos Foros et redigerunt
in linguam planam legaliter atque romanam
Et nos Rey laudavit jurando q ratisficavit
M ducentes decies sex primo sub anno
Et sub Kalendis Aprilis pridie mensis
iste liber est scripto. Jacobus sit benedictus.*

Y así se concluyó la copia en 31 de Marzo de 1261, nueve años antes de la correccion de los Fueros, lo que le da una singularísima estimacion. Se infiere de su tenor que los Fueros estaban escritos en latin, lo que hasta ahora no se sabia, como tampoco quien los hubiese traducido á la lengua lemosina, y ahora se descubre haber sido Guillermo y Vidal, Religiosos segun parece de dicho Monasterio; y tal vez este Guillermo traductor, seria el

Guillermo Sabartes, que segun Viciara en la tercer parte de su crónica, folio 24, fue Abad del citado Monasterio en 1262 ó 263, y no puede dudarse que esta traduccion que se dice haber alabado el Rey Don Jaime, fue aprobada por el mismo; pues habiendo cotejado algunos de estos Fueros con los impresos en 1482 y 547, los he encontrado enteramente conformes en el lenguaje. Véanse, pues, dos escritores hasta ahora desconocidos, que fueron ciertamente habitantes en el presente Reino, y aunque no se les quiera contar por valencianos, deben ocupar un lugar muy distinguido en esta Biblioteca, por haber trabajado una traduccion de los Fueros que ha hecho desaparecer el original latino de ellos; y ha servido por tantos siglos para el gobierno del Reino. Devolví el citado código al Monasterio de Benifazá, encargando el mayor cuidado en su conservacion; y como tenía el último cuaderno suelto, y algunas hojas á punto de perderse, lo hice encuadernar para evitar esta desgracia, y acreditar el aprecio que me merecia.»

*
* *

No se leyeron bien los versos leoninos de los traductores, que fueron tres y no dos. Suelos los nexos, que hemos cotejado con el original del mismo Borrull, creemos debe leerse así:

Guillermus et Vitalis, illorum Bernardusque sodalis
translataverunt hos Foros, et redigerunt
in linguam planam legaliter atque romanam,
Et dominus Rex laudavit, jurandoque ratisficavit.
Mille ducenties, decies sex, primo sub anno,
Et sub Kalendis Aprilis pridie mensis
iste liber est scriptus: Jacobus sit benedictus.

Que traducimos así: *Guillermo y Vidal, y el compañero de ambos Bernardo, trasladaron estos Fueros y los pusieron legalmente en lengua llana y romana, y el señor Rey los loó y con juramento los ratificó: el año mil doscientos primero sobre diez veces seis (1261), el día antes de*

las calendas del mes de Abril (31 Marzo) este libro de escribir fué concluido. Don Jaime sea bendecido.

Segura, en *Morella y sus aldeas*, t. II, p. 11, tomando seguramente estas noticias del citado Fuster, como él, hace dos de los tres monjes de Benifazá.

Creemos que el libro que viera Borrull perció en el incendio y devastación del Monasterio al tiempo de la exclaustración. Sería de grandísimo provecho no hubiera percido y se pudiera aprovechar este inapreciable tesoro.

VI

PRIVILEGIO DE JAIME I, NÚM. LX.

EN VALENCIA 3 IDUS APRILIS 1261

De juramento et die juramenti fororum, et quod omnes successores reges id facere teneantur

Aureum opus, fol. XVIII

Nouerint vniuersi: quod nos Jacobus dei gratia Rex aragonum valentie etc. recognoscimus et confitemur nos iurasse in ciuitate Valentie *septimo idus aprilis anno domini millesimo. CC. LX. primo* foros et consuetudines Valentie tenere de cetero et perpetuo obseruare et nunquam in aliquo contrauenire. Et ideo per nos et nostros volumus et concedimus vobis vniuersis et singulis hominibus habitatoribus ciuitatis et regni valentie presentibus et futuris imperpetuum: quod prout nos iuramus et confirmamus dictos foros et consuetudines: semper de cetero successores nostri teneantur iurare et confirmare ipsos foros et consuetudines: ac tenere perpetuo et obseruare: et nunquam in aliquo contrauenire: sic quod quando dicti successores nostri debebunt regnare, apud valentiam veniant et infra vnum mensem ex quo fuerint ibi in ciuitate valentie celebrent curiam generalem: et tunc iurent et confirment ibi dictos foros et consuetudines coram omnibus prout superius est dictum: et sic semper successores nostri vnus

post alium dictam iuram et confirmationem facere teneantur sub forma superius prenotata. Mandantes vniuersis habitatoribus ciuitatis et totius regni valentie presentibus et futuris: quod de dictis foris et consuetudinibus vtantur et vti teneantur de cetero in omnibus causis: et non de aliquo vel de aliquibus aliis foris vel consuetudinibus unquam aliquo tempore vel aliqua ratione vel causa. Datis valentie. iij. idus aprilis Anno dni. M. cc. LX. j.

En el cod. s. xiv. del Cabildo se pone *ydus* simplemente y no *iii. idus*. (como en el Aureum opus y en otros dos Ms. del Archivo municipal) y se añade: Sig[✠]num jacobí dei gratia regis aragonum, maioricarum et ualentie etc. Testes sunt: iacpertus de castro nouo. Garcias romei. eximinus de urrea. Sanctius de atillone. eximinus petri de arenoso.

Sig[✠]num michaelis molete qui mandato domini regis pro domino guillermo dei gratia episcopo ilerdense cancellario suo hec scribi fecit loco die et anno prefixis.

VII

ALBALÁ DE LA JURA DE 1261
ARCHIVO MUNICIPAL DE VALENCIA

«Nouerint vniuersi. Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et valentie Comes barchinone et vrgelli et dominus Montispesulani. Recognocimus et confitemur nos recuperasse a uobis probis hominibus Ciuitatis valentie omnia Castra que a nobis tenebatis obligata in Regno valentie pro Quadraginta Octo mille solidorum regalium valentie quos nobis mutuastis ad opus viatici quod facturi eramus in partibus vltamarinis. et ideo assignamus uobis dicta Quadraginta Octo mille solidorum regalium habendos et percipiendos *in vniuersis et singulis denariis quos nunc habere debemus pro confirmatione fororum valentie. ab vniuersis et singulis hominibus Ciuitatis valentie et omnium aliorum locorum et villarum Orte valentie et terminorum ac pertinentiarum eiusdem*

tam ordinum Clericorum Religiosorum quam militum et etiam villarum Castillionis de burriana de villafamez. de Onda de Liria. de Corbera de Cuyllera de Candia. et terminorum suorum. Mandantes collectoribus dictorum denarium quod non expectato inde a nobis aliquo alio mandato uobis de predictis denariis soluant predicta Quadraginta Octo mille solidorum regalium et recuperent a uobis hunc albaranum nostrum. promittentes uobis quod de denariis dictorum locorum aliquid non tangemus nec accipiemus nec tangi seu accipi faciemus uel permittemus quousque dicti collectores soluerint uobis primo de Quadraginta Octo mille solidis regalium supradictis. tamen si de dictis villis uel locis, facta uobis primo dicta solutione uestra aliquid inde superauerit totum illud dicti collectores nobis uel cui mandauerimus restituere teneantur. dictam autem solutionem uolumus quod recipiatis in dictis villis et locis prout superius est expressum, ante et primo quam aliquis alius aliquid recipiat inde. non obstante aliqua assignatione seu obligatione in ipsis alicui uel aliquibus factis uel decetero faciendis. Datis valentie pridie Idus Aprilis Anno domini M.°CC.°LX.° primo.»

Archivo municipal, núm. 23 de los privilegios de Jaime I, publicado por primera vez en el Almanaque de *Las Provincias* de 1898, pág. 148.

VIII

PRIVILEGIO DE JAIME I

EN VALENCIA XII. CAL. APR. 1270.

De correctione, emendatione ac confirmatione fororum ac consuetudinum Valentie et quod quilibet successor Rex intra mensem apud Valentiam hoc juret ac confirmet

Aureum opus—fol. XXIII. Priv. núm. LXXXI.

Nouerint vniuersi: quod nos Jacobus dei gratia Rex aragonum, maioricarum, Valentie etc. Per nos et omnes successores nostros, *confitentes et recognoscentes nos in ciuitate valentie foros et consuetudi-*

nes valentie iam iurasse, ipsos per omnia et in omnibus obseruare: et ex ipsis aliquid non diminuere vel eis addere vel ipsos in aliquo inmutare: verum cum natura continue nouas deproperet edere formas: et nouis morbis noua conueniat antidota preparari: et non sit reprehensibile iudicandum si secundum varietates temporum statuta variantur humana: ad instantiam et requisitionem magnatum et militum, religiosorum et proborum hominum ciuitatis et totius regni valentie, cum instantia requirentes quod foros aliquos deberemus corrigere, emendare ac etiam declarare: et etiam propter ea que nouiter contigerant eis aliqua addere deberemus: nos atendentes quod in eorum tranquillitate pace et requie noster animus requiescit: propter vtilitatem comunem ciuitatis et totius regni valentie predicti, predictos foros correctioni dedimus: addentes, detrahentes, corrigentes et emedantes que in ipsis addenda fuerant, detrahenda, corrigenda ac etiam emendenda: et vt omnia que in ipsis addidimus, detraximus, correximus, et emendauimus cum omnibus aliis foris qui in aliquo tacti non sunt vel etiam inmutati: per nos et nostros successores sine diminutione, addictione, correctione aliqua perpetuo obseruentur: iuramus et ea predicta et infra scripta omnia confirmando: per deum et super sancta dei quatuor euuangelia a nobis corporaliter tacta predictos foros cum omnibus additionibus et correctionibus diminutionibus et emendis in eis factis prout vobis tradidimus tenere et perpetuo obseruare: et in ipsis aliquo tempore aliquid non addere, detrahere, corrigere vel mutare: nisi de euidenti et maxima necessitate fieri opporret: et quod tunc fieret cum assensu et voluntate vestra: ymo per nos et omnes successores nostros ipsos tenebimus et teneri et obseruari faciemus et inuiolabiliter custodiri. VOLUMUS PRETEREA et concedimus vobis vniuersis et singulis habitatoribus ciuitatis et totius regni valentie presentibus et futuris imperpetuum: quod prout nos iuramus et confirmamus predictos foros et consuetudines semper de cetero successores nostri teneantur iurare et confirmare ipsos foros et consuetudines ac tenere et perpetuo obseruare: et numquam in aliquo contrauenire: sic quod quando dicti successores nostri

debebunt regnare, apud valentiam veniant: et infra vnum mensem ex quo fuerint ibi in ciuitate valentie et tunc iurent et confirment dictos foros et consuetudines coram omnibus: prout superius est iam dictum: et sic semper successores nostri vnus post alium successiue dictam iuram et confirmationem facere teneantur sub forma superius prenotata: et ad hec nos et successores nostros ex certa scientia perpetuo obligamus. Mandantes vniuersis habitatoribus ciuitatis et totius regni valentie presentibus et futuris: quod dictis foris cum emendis, correctionibus, declarationibus et additionibus et aliis supradictis vtantur et in omnibus causis vti de cetero teneantur: et aliis consuetudinibus siue foris aliquo tempore non vtantur. Datis Valentie. XII. Kalendis Aprilis anno domini M.° CC.° LXX.°

Sig^xnum iacobi dei gratia regis etc. Testes sunt. P. de uillamuro. B. a. de angularia. Garcias ortiç de açagra. Gaucerandus de puioe. patonus de monte catheno.

Sig^xnum symonis de sancto felicio qui mandato domini regis etc.

IX

JAFFER HIJO. 1342 Á 1355

NOTAS DE SUS COMENTARIOS Á LOS FUEROS

De su Ms. en la biblioteca de D. José E. Serrano

Proemio fol. 1. *En lany*. Pro euidencia totius libri scire debes, quod primo facti fuerunt *fori*, deinde *declarationes* fororum super dubiis, postea additiones, quia *fori* non sufficebant. Et est fructus hoc scire, nam quando declarant forum, ostendunt iam forum suffice per se ad determinandum id quod dicitur declaratio; sed ubi addunt foro, datur intelligi quod forus non sufficebat sine additione. Et quia non reperitur in volumine fororum dies quo fuit facta eorum a... matatio (f. acclamatio) siue declarationes et additiones: vide privilegium domini regis Jacobi, in quo

continetur qualiter correxit, emendavit et addidit, ut in dicto privilegio facto Valentie XII.º Calendas Aprilis anno Domini M.º CC.º septuagesimo.

—*De Octubre.*—Quamvis hic non inseratur kalendarium quo fori fuerunt editi sive publicati, atamen in quodam privilegio facto per dominum Regem Jacobum, qui cepit civitatem Valentie, quod princeps publicavit et juravit foros Valentie *Septimo idus Aprilis* anno predicto (*la palabra predicto es del texto, pero está tachada y en su lugar se ha puesto el año*) Domini M.º CC.º LXJ.º—*Ibi de Octubre:* quamvis hic (*y repite lo de arriba*) non inseratur Calendarium quando fori fuerunt editi sive publicati, atamen in quodam privilegio facto por dominum regem Jacobum, dicitur quod 7. idus aprilis anno 1261. fuerunt conditi seu publicati, et dictum privilegium fuit datum 3. idus Aprilis anno predicto.

—*Començament la temor de Deu.*—Proverbiorum primo et nono capitulo.

—*Car per el regnen.*—Scriptum est enim: per me reges regnant etc.

—*Sino per los majors.*—Nam ut ait apostolus, dum mundus iste durabit, homines presunt hominibus, et demones demonibus, et angeli angelis; cum autem Deus erit omnia in omnibus, cessabit omnis prelatio, non tamen ordinatio et majoritas, aliquis enim major erit aliis, nam in dómo patris mei etc.

—*Car aquest es lur ofici.*—Nam regum officium est facere justitiam atque iudicium, et liberare de manu calumpniantium vi opresos.

—*Aquest libre de dret.*—Sed istud jus est ne commune, an municipale? Et quot modis cognoscitur jus commune? Dico quod commune. Sex enim sunt modi cognoscendi jus commune. *Primus* est si mittatur venerabili cetui.—ij.^{us} est si edicti vocabulo nuncupatur, vel quia dixit hac editali.—iiij.^{us} est si precipitur per omnes populos divulgari, scriptura publice precedente.—iiiij.^{us} si dicant idem in similibus observandum.—v.^{us} si lex vel canon appellatur generalis.—vj.^{us} si jubetur expresse ad omnia per universos. Istos modos habes C. de leg.: v. iiij. Et extrav. de prima

trinit. et fide, si super nec perpetuo. Est igitur jus commune secundum tertium et sextum modum, ut in proximo prohemio juxta principium.

—*Costumes en aquesta ciutat etc.* et ibi *mas empero* usque in finem prohemii. Est etiam jus commune juxta quartum modum, ut. j. *De empt. et vendit. c. si algu vendra* supra, quia iste liber iuris fuit factus convocatis prelati, nobilibus et aliis regni proceribus, et de ipsorum consilio, ut in proximo prohemio: fecit sic juxta formam l. *humanitatis c. de legi.* Amplius jus municipale est quod unumquodque municipium sibi constituit vel queque civitatis appellatur. Jus proprium illius civitatis seu municipii... est jus civile: hoc autem jus civitati et toti regno commune est, ut in dicto prohemio et. j. *de stabilim. et mandat. principis C. si et in finem prohemii novorum fororum.*

—*Com manaments sien de dret.* ff. de Justitia et jure. l. *justitia etc. etc.*

DEL MISMO MS. DE JAFFER. FOL. 150. V.

Aquel qui.—Nota quod per istum forum fit condemnatio expensarum in causis apellationum, et vide primam *de apellationibus c. si alcu sa pellara* etc. (1) Sed quid si apellatus subcubuit? Nunquid tenetur expensas restituere? Dico quod non, cum habeat justam causam litigandi, tamen si obtinuerit in parte non est condemnandus... Et ibi *aquell qui fo vençut*: nota quod victor condemnatur victo in casu quod se absentet malitiose, ut non compareat coram judice. Et ibi *lo pleyt perdre*. Ista verba *e perdre lo pleyt* NON SUNT IN FORIS IN LATINO.

Rúbrica De sententiis, actis citationum et expensis

Fuero XXXII

(Edición de 1547. fol. CLXV. v.)

Aquell que se appellara de sentencia diffinitiva sia tengut de refer, e redre les despeses al aduersari seu les quals prouara que

(1) Rubr. VIII. Fuero I. fol. CLXVIII. v. Ed. 1547. y Rubr. de Appellationibus. c. I. fol. 42. v. Cod. latino.

haura fetes el pleyt de la appellacio si aquell quis appellara sera condempnat el pleyt de la appellacio que a tort, e sens raho se sera appellat. Si donchs lo vencedor ço es aquell qui haura guanyat lo pleyt de la appellacio no sera absent per malea, o per contumacia: lo qual vencedor sia tengut de redre les despeses a aquell qui fo vençut, e *perde lo pleyt* per ço car no fo apparellat de respondre, e denantar deuant lo jutge de la appellacio.

Rúbrica De sententiis, actis et citationibus

Códice de la Catedral, fol. 40. v., C.IX

Teneatur aduersarius qui ad difinitiuam sententiam prouocauit. refundere sumptus aduersario suo quos in causa appellationis probauerit se fecisse. si appellans in causa appellationis sue. iniuste appellasse fuerit condempnatus. nisi per contumaciam uictor fuerit absens. qui uictor teneatur refundere expensas uicto parenti iudici.

X

DÍAS FERIADOS

Fuero 9. Rúbrica. IIII. De Dilationibus, libr. III.

Edición de 1547, fol. LIX. v.

La cort, e aquells qui pledejen cessen, stien que no pledejen, ne menen alguns pleyts als dies de dimenges: e de la vespra de Nadal en tro a les calendes de Iener ço es tro al dia de Ninou: e el dia de Aparici, e el dia de Ascensio, e el dia de Sant Salvador, e del dia de Rams en tro al dimecres apres Pascua, e de la festa de Cinquagesima en tro al dimecres apres aquella festa, e en totes les festes de nostra Dona sancta Maria, e en totes les festes dels Apostols, e dels Euangelistes, e de sent Vicent, e de sent Lorenç, e de sancta Maria Magdalena, e de sent Nicholau, e en la festa de Omnium Sanctorum, e de sent Iuan baptista, e de senta Caterina. E en tots los altres dies, e les festiuitats pusque

la cort, e aquells qui pledejen lurs pleyts tractar, e menar, diffinir en aixi com sera raho.

La edición de 1482 y Ms. de 1329 ponen como aquí las fiestas de San Juan Bautista y de Santa Catalina, que faltan en el Ms. latino. V. «El Archivo», VII, 338.

Rúbrica De dilationibus, cap. 7

Cód. Catedral, fol. 12

Cesset curia et litigantes a strepitu causarum diebus dominicis et a vespere Natalis Domini vsque in Kalendas Januarii. et in festo Circumcisionis. Apparitionis. Ascensionis Domini. Sancti Salvatoris. et a die ramis palmarum usque in diem mercurii post Pascha. et a festo Pentecostes usque in diem mercurii post idem festum. et in omnibus festiuitatibus Sancte Marie Matris Dei. en in omnium apostolorum. euuangelistarum. Sancti Vincentii. Laurentii. Sancte Marie Magdalene. Nicholay. et festo quod dicitur Omnium Sanctorum. Omnibus aliis diebus et festiuitatibus possit curia et litigantes causas ut decet pertractare. et difinire.

Nota al margen: Idem est in omnibus festiuitatibus injunctis ad colendum ab Ecclesia.

XI

De termino regni et ciuitatis Valentie

Rúbrica 1. del Cód. latino de los Fueros

Del terme del regne de la ciutat de Valencia

Rúbrica I. Jacobus I. Rex

Edición de 1547. fol. II, v.

Vocamus et volumus ut regnum Valentie appelletur et sit a riuo de uldecona usque ad terminum de biar. et a mari usque ad aluentosam. et almanzaneram. et ad sanctam crucem. et ad finem terminorum de requena. qui diuidunt terminum uersus castellam.

I—Aquests son los termens del regne de Valencia: del Canar de Vll de Cona, que es riba la mar, axi com va lo riu en sus, e passa per la Cenia: e hix a Benifaça: e roman Benifaça el terme del regne de Valencia et Morella ab sos termens: axi com parteix ab Monroig, e hix al riu de les Truytes, que es prop la Glesiola: e aixi com va a Arcedo e Aledo, los quals son dins lo dit regne: e axi com va a la Mosquerola: e de la Mosquerola a Mora: e entenem Ruuiols el dit regne: e de Mora axi com va a la font de la Babor: e axi com va el riu Daudentosa, e hix a la Maçanera: pero dalla el riu es de Arago, e del riu ença del regne de Valencia: e axi com va a la serra de Iualambre: e de la serra de Iualambre axi com hix a Castell Phabip, e Ademuç: e aquests dos castells son del regne de Valencia. Et de Ademuç axi com va el terme que partix Ares e sancta Creu: e de alli axi com hix al terme de Toixa: e de Xelua, e hix a Senarques, e parteix terme ab Castella: e axi com hix a Xerelli, e a la serra de Rua: e feneix a Cabriol, e al terme de Garamoxen, e a la font de la Figuera: e com hix a Burriaharon, e de alli Almizra, e al port de Biar, que parteix terme ab Billena: e axi com va la serra de Biar entro en la Mola e entro en la mar, que parteix ab Bossot e ab Aygues.

Termini ciuitatis sunt usque ad terminum de muruedre. qui terminat cum puzol. et usque ad terminum de holocau. de xiua. de buynol. de turris. et usque ad montem serratum. et usque ad terminum de algezira. et de Culyera. ¶ Et de littore maris sit et duret per centum miliaria intus mare.

II—Los termens de la Ciutat son entro al terme de Muruedre, que parteix ab Puçol: e entro al terme de Olocau, e de Chiua, e de Bunyol: e de Turis e entro a Monserrat: e entro al terme de Algezira, e de Cullera, e de la riba de la mar sia e dur lo terme per cent milles dintre la mar.

Fraudulenter terminum ammouens pena. L. aureorum alphon-sinorum puniatur. et amitat terram si quam auctoritate propria occupavit.

III—Aquell qui moura terme enganosamente, sia punit de pena de cinquanta Morabatins Alfonsins: e perda la terra que haura presa per sa propria auctoritat.

Nullus possit terminos inter fundum suum et vicini sui per se solum ponere. et positos inde remouere absque presentia domini cuius est fundus uicinus. cum presentibus dominis fundorum uicinatorum et consentientibus termini poni et remoueri debeant.

III—Nengu no pusca posar termens entre lo camp seu, e aquell de son vehi per si tansolament: ne aquells que y seran posats no pusquen remoure sens presencia del senyor de qui es lo camp vehi: car presents los senyors dels camps vehins, e consintents deuen los termens esser posats, e remoguts.

*Rúbrica De Bajulo et Curia
C. VI. in Cod. Cathedr. fol. 61*

Vnus solus vicinus. et habitator corporis ciuitatis ualentie. sit curia ciuitatis Valentie. et totius termini eiusdem. et ille solus audiat et terminet causas ciuiles. consilio proborum hominum. et omnes cause criminales. et ciuiles sub ipsius curie examine. vel ejus subdelegati. et non sub alterius examine siue cognitione agitentur audiantur. et definiantur. et quemlibet uicinum ciuitatis sufficientem tamen et ydoneum ad administrationem. et officium curie tenendum. omni excusatione ab ipso proposita penitus remota compellere possumus et debemus.

*Rúbrica De Curia et Bajulo
Fuero XVIII. Lib. I. Rúb. III, fol. X, v.
y Lib. IX. Rúb. XVIII. De Bajulo et Curia
Fuero VI, fol. CCIV, v. Ed. 1547.*

Vn sol vehi e habitador del cors de la ciutat de Valencia sia Cort de la ciutat de Valencia, e de tot lo terme de aquella ciutat: e ell sol hoja, e determen tots los pleyts ciuils e criminals ab consell dels prohomens de la ciutat: e tots los pleyts ciuils e criminals sien menats, e ohits e determenats sots conexença en poder de aquella cort, o daquell qui sera sotsdelegat dell: e no sots conexença ni en poder daltre. E nos podem, e deuem des-

trenyar cascun vehi de la ciutat a tener la administracio el offici de la Cort: de mentre empero que ell hi sia sufficient, e conuinent: en axi que no sen pusca scusar per alguna raho, e per ninguna manera. ¶ Enadeix lo senyor Rey que daquells tres prohomens qui deuen esser presentats, a nos, o a aquell qui te nostre loch en nostra ausencia per justicia que daquells sia presentat hun caualler e quel elegen los cauallers: en axi que sien tenguts tots los cauallers de *seguir la senyera* de la ciutat, o del terme, o de qualque loch que sien, e sino ho feyen que no sien demanats en la dita electio.

XII

EL CÓDICE LATINO DE LA CATEDRAL y el Sacrista Berenguer March

Existe en la Biblioteca de esta Metropolitana un Códice en vitela de 0,31 × 0,23 cm. cada folio actualmente, puesto que al encuadernarlo á principios del s. XIX, en piel valenciana de tinte verdoso, se recortó algo. El tejuelo corresponde bien á la obra, que se intitula: *Fori Domini Jacobi Regis Ms.* No lleva foliatura original y los cuadernos son 7, de 10 folios, todos ellos escritos, menos el 70, que es el último. Siguen á los Fueros los Privilegios de D. Jaime I y sus sucesores hasta Jaime II; la última fecha es 15 Cal. Maj. 1301. Lleva al principio de los Fueros y al de los Privilegios unas capitales miniadas y doradas y también al folio 31 v. cuando principia la segunda parte de los Fueros que están divididos en dos. Todos los principios de fuero ó capítulo tienen la letra inicial de azul ó colorado alternativamente, y los títulos de las rúbricas también colorados. Todo el Códice está en latín, menos las rúbricas de los privilegios.

Al final del Códice, en las guardas, también de pergamino, se lee: *Iste liber est Berengarij Marchi sacriste Valentie, quicumque ipsum tenuerit reddat sibi.* La letra es autógrafa, pues la hemos

cotejado con otras del mismo March, no así el que sigue y dice: *Nunch autem liber jste est ecclesie valentine*. El Códice tiene muchas anotaciones marginales, pero la mayor parte no son de March sino del que puso esta segunda nota, lo cual viene á probar que son posteriores á la muerte de aquél, ocurrida en Mompeller en 1341.

¿Cuándo se escribió este Códice? Por lo antedicho, desde 1301 á 1341. Convendrá ahondar algo á fin de conocer al primer poseedor del libro, que resulta muy interesante y de la rama de donde nació Ausias March. Empecemos por Mosén Febrer en su trova 300, dedicada á Jaime March (ed. 1848):

Lo march, en que pesen les coses precioses,
 Pinta Jaume March, en lo camp blau,
 En que es val del nom: les accions glorioses
 Fetes en la guerra, e en les cenagosos
 Terres de Cullera, Senyor, no ignorau;
 Perque vostron pare les ha referides
 Alguna vegada en presencia mía,
 Pera que per vos fosen agráides.
 A Guillem son fill (si de les ferides,
 Que en Biar rebé son pare, moría)
 Vos lo acomaná: viu ara en Gandía.

El libro del *Repartimiento* también nos da datos sobre esta familia. Dos veces sale Pedro March: en la pág. 475, junto con otros es heredado con cinco jovadas y casa en la Alcudia de Centaina, y en la pág. 512, á este P. March ú otro Pedro March se le dan casas en Gandía y tres jovadas en Beniquinena. A un Berenguer March se le dan en la pág. 387, tierras (cinco jovadas) y casa en las alquerías de Corbera. Ni el Pedro de la Alcudia, ni el Berenguer de Corbera parecen caballeros sino simples labradores, pues van uno y otro junto con cierto número de pobladores, si bien en primer lugar. El Pedro de Gandía va solo.

En Vinaroz había otros caballeros del apellido March venidos

de Calella de Cataluña, de los cuales un Pedro March fué tesoroero de D. Jaime II.

En el Archivo Metropolitano encontramos á nuestro Berenguer March por primera vez en 1305 y 1308 siendo canónigo (0799 y 0580), no apareciendo como Sacrista hasta Junio de 1309 (01176), continuando con esta dignidad muchos años (0802 — 0306 — 03012 — 04134 y 03118) hasta Septiembre de 1334, viéndose su firma autógrafa en muchos de los documentos citados. No sabemos cuándo pasó á su cátedra de Mompeller: en el pergamino 05087, de 13 Abril de 1336, figura un escudero suyo que estaba en Valencia. En el vol. 82, fol. 30, v. está copiado el testamento de nuestro Berenguer March, que ya no era Sacrista de Valencia, pero conservaba la Canongía y una Pabordía en esta Iglesia y un canonicato en Barcelona: era además Catedrático de Mompeller (Legnum Professor). El testamento lleva la fecha de 25 Febrero de 1341, y dispone el sepelio á su cadáver en la sepultura de la capilla de San Marcos que él había construído en esta Catedral, y quiere que así se cumpla aunque fallezca en Mompeller ó en Barcelona. Funda un beneficio en dicha capilla y deja todos los restantes bienes á los pobres de la Almoína de Valencia. Sus albaceas son casi todos de aquí y uno de ellos es su hermano Jaime March. Falleció tres días después á 28 Febrero. Su Códice vino á la Catedral como cosa de la Almoína. Debía estar muy reputado como legista, pues en el perg. 04134, figuran el obispo, él y otro, á quienes los árbitros del pleito de la herencia del célebre Arnaldo de Villanova, tenían que oír antes de dictar sentencia.

XIII

PERSONAJES QUE AUTORIZAN LAS COSTUMBRES DE VALENCIA
y datos del Repartimiento sobre ellos

1. PRELADOS

(por orden cronológico de defunción)

a. BERNARDO DE MONTEAGUDO, obispo de Zaragoza, según Lafuente, *Hist. Eccl.*, IV, 531, falleció en 1240; según Villarroya, p. 93, y Murillo, *Capilla angélica*, p. 236, falleció en 9 de Marzo de 1239, sacándolo del Ms. de Espés del archivo de la Seo de Zaragoza. Unos y otros no observan que se trata del *annus Domini*, ó sea de la Encarnación, resultando el 9 de Marzo de 1240 de la Natividad. Este obispo sucedió á D. Sancho de Ahones, muerto en 2 de Septiembre de 1235, y fué su sucesor Fr. Vicente, (según otros, Vidal) que aún siendo sólo electo, asistió al Concilio que en 8 de Mayo de 1240 se reunió en Valencia. (V. Costa y Borrás, Obras, t. V, p. 538.)

Estuvo en la conquista de Valencia, y dice Murillo que «tuvo gran parte en las cosas del Consejo de D. Jaime.» En el proceso *super ordinatione ecclesie valentine* (fol. 144, v.) está atestiguado que en la consagración del altar mayor y bendición de la que fué mezquita mayor de Valencia, iba este obispo de Zaragoza vestido de pontifical el domingo 10 de Octubre de 1238. El Rey dió á este obispo en 1237, 38 y 39, el castillo y villa de Villarroya, la alquería de Albalat, junto al Júcar, y tres casas en Valencia (páginas 372, 374 y 587 del Repart.).

b. BERENGUER DE PALOU, obispo de Barcelona. Según Villanueva, *Viaje literario*, XVII, 211, falleció en 1 Sbre. 1241, ó el 24 Agosto de dicho año, según Villarroya, pág. 93. Su pontificado empezó en 1212. También consta en la *Ordinatio* una carta suya asegurando estuvo en el sitio de la ciudad y bendición de la nueva Catedral. En el *Repartimiento* constan las siguientes

donaciones. Pág. 245, un rahal en Beniferri, que fué de Modef, padre del rey Zaén, y unas 30 casas en la calle del Salvador (in vico ilerdensi), pág. 588. Su capellán y su escudero tienen tierras y casas, 232 y 235: las donaciones están fechadas en 1239. Y folio 370 el castillo y valle de Almonecir.

c. S. BERNARDO CALVÓ, obispo de Vich, fallecido el 26 de Octubre de 1243. Era obispo de Vich desde 1233 y le siguió Bernardo de Mur, que vivió hasta 1264. En el *Repartimiento*, páginas 309, 591 y 644 figuran cuatro casas y un huerto en la ciudad con el nombre de Bernardo, pero deben ser donaciones hechas al sucesor y no al Calvó, por cuanto parecen estar firmadas en 1244.

d. PEDRO DE ALBALAT, arzobispo de Tarragona, 1238. † á 2 Julio 1251, en Villanueva, XIX, 185. Sostuvo con el arzobispo de Toledo largo proceso sobre la jurisdicción metropolitana de Valencia, ganando por fin el pleito en Roma. Asistió á la conquista y bendijo la Iglesia mayor, creando diez parroquias. No es mucho lo que figura en el *Repartimiento* para el arzobispo de Tarragona; en las págs. 291 y 635 unas casas cerca de la catedral (dos casas y tres alfundicos); los suyos fueron bien acomodados en la ciudad, pág. 299.

e. VIDAL DE CANELLAS, obispo de Huesca (1236 † 1252), Lafuente, IV, 535. Célebre jurisconsulto, llamado el Triboniano del siglo XIII. Su parte en el *Repartimiento* fué, pág. 179, la alquería de Almacera, la de Alcudia y casas en Valencia en Junio de 1238, pero después (pág. 291), en Noviembre de 1244, se le muda la donación de Alcudia por la de Alboraya, reservándole un rahal allí y además tres casas (pág. 574) en la calle de Calatayud. Los suyos también reciben algo. Estuvo, según la *Ordinatio*, en el sitio y entrada de Valencia.

f. PONCE DE TORRELLA, obispo de Tortosa (1213, † 29 Agosto de 1254. Lafuente, IV, 526, y Villanueva, V, 89). De éste encontramos en el *Repartimiento*, 251, unas casas.

g. GARCÍA FRONTIS, obispo de Tarazona (1219 á 1254. Lafuente, IV, 539). Nada en el *Repartimiento*.

2. RICOS HOMBRES Y BARONES

- a. RAMÓN FOLCH, vizconde de Cardona. No figura en el Códice latino, ni en el *Repartimiento*.
- b. PEDRO DE MONCADA. Figura en el *Repartimiento*, 369, con la torre de Moncada y sus alquerías.
- c. GUILLERMO DE MONCADA. No figura en el Códice latino. En el Rep., 187, 599 y 642, se le dan en Valencia unas casas *muy buenas*, y no aparece otra cosa. La fecha de la donación es de Julio 1238.
- d. RAMÓN BERENGUER de Ager. En el Rep., 371, se le da el castillo y villa de Villafamés en Octubre de 1238, y págs. 637 y 578 unas casas en Valencia. Y pág. 376 el valle de Beho con sus alquerías.
- e. RAMÓN DE PERALTA. Nada en el Repart.
- f. PEDRO FERRÁNDIZ. El Cód. de 1329 añade *de Albarray*. En el Rep., 369, se le da el castillo de Chelva y el de Altura y la alquería de Cárcer, y pág. 372 el valle de Canava junto á Segorbe en Agosto de 1237. Pedro Ferrándiz de Açagra había sido heredado en las págs. 229, 241, 242, 294 y 578.
- g. PEDRO CORNELL, mayordomo de Aragón, figura en el Rep., 374, con el castillo y villa de Villamarchante y la alquería de Cheste, cerca de Chiva, en Julio 1238, y casas págs. 240, 583; y casas en Valencia, 639.
- h. GARCÍA ROMEU. En el Rep., 371 y 186, aparece un G. Romeu con su mujer Jordana á quienes se da el valle de Artana y casas en Valencia. Es García ó Guillem? Por las donaciones de los del mismo apellido más parecen catalanes que no aragoneses, como supone su nombre de García.
- i. EXIMÉN DE URREA. En el Rep., 605 y 647, aparece con cuatro casas y una mezquita en el barrio de Teruel. Pág. 180, con un rahal en Valencia y 372 la alq. de Sollana.
- j. ARTAL DE LUNA. En el Rep., 371, aparece con las alquerías de Paterna y Manises, 231 y 564, y con casas en Valencia, 627.
- l. EXIMÉN PÉREZ. De seis maneras suena este nombre en el

Rep. 1.^a Eximén Pérez de *Daroca* con la alquería de Chilches 373 y en Valencia casas y tierras 172, 228, 596 y 641. 2.^a *De Pina*, con Benimaclet 186 y casas 228 y 584. 3.^a *Dosa*, caballero, con casas en Valencia 294 y 610. 4.^a *De Tarazona*, heredado en Játiva 383, 385 y 488. 5.^a *Repostero de Aragón*, con casas, tierras y un molino 197, 321 y 368. 6.^a Sin apodo alguno, con casas, tierras y huerto para él y para sus veinticinco hombres, 286 y 354.

3. HOMBRES DE CIUDAD

a. RAMÓN PÉREZ de Lérida. Suena en el Rep., 236, 291, 380, 381, 531 y 566 con casas en Valencia y un molino en Benisanó.

b. R. RAMÓN (Raymundi) de Lérida. Rep., 216, unas casas.

c. PEDRO SANZ. Varios son los P. Sanz que figuran en el Repart. En la pág. 161 un notario del Rey con una buena heredad en este término, y otro, no sabemos qué del Rey, pág. 606 y 648 con cuatro casas. Además un P. Sanz de Murañón, pág. 210 y 214, con casas en Valencia, y pág. 375 con las alquerías de Catava y Marinas. Sólo casas tenía pág. 560 y 629 P. Sanz de Oblites, y 579 P. Sanz de Casals, y 648 P. Sánchez de Bexix. P. Sanz de Navarra, 460, tenía casas y tierras en Játiva, y otro P. Sanz, 349 y 469, en Gandía. Lo que no está claro es quién sería el que cita D. Jaime en el proemio de las Costumbres de Valencia.

d. GUILLERMO DE BELLOCH ó Pulcroloco. Estuvo heredado en Valencia, pues consta en el Rep., 230, que tenía tierras, y dos casas en el barrio de Lérida, 584 y 640.

e. BERNARDO GISBERT ó Gilberti. En el Rep., 248 y 559, figuran tierras y casas suyas en Valencia.

f. TOMÁS GARIDELL de Tortosa. En la pág. 160 y 189, varias tierras y casas en el término, y además, 593 y 645, dos casas en Valencia, clasificadas de muy buenas.

g. GUILLERMO MORAGUES, por la situación de su casa, página 626, debió ser de Tortosa: 213 poseía otra y un rahal.

h. PEDRO BALAGUER, *dertusensis*. Como se vé abundaba mucho

aquí la gente de Tortosa. Este 186 y 260, tenía casas y varias piezas de tierra en Valencia y aún más 270, 271 y 286. Las casas figuran en 517 y 605, y son dos.

i. MARIMÓN DE PLEGAMÁNS, figura 192, 203 y 518 con casas en Valencia y la alquería de Beniemen de su término.

j. ROMEO DURFORT, pág. 305 del Rep., consta con una cahizada de tierra para huerto en la Alcudia de Valencia.

k. GUILLERMO DE LACERA, pág. 184 y 188, casas y tierras en Valencia, 190 una barca en la Albufera, y en las pág. 578 y 637 resultan tres casas en el centro de la ciudad.

l. BERNARDO ÇAPLANA sólo aparece con unas casas en el Repartimiento, 581, 638 y 655.

ll. P. MARTELL (1), no aparece en el Repartimiento.

m. GUILLERMO BOU, de Barcelona, en el Rep., 152, tiene casas y huerto en Valencia, tierras en Campanar, y después, 240 y 245, en Ruzafa, huerto en Rayosa, calle de S. Vicente 265 y casa dentro de la ciudad.

n. ESTEBAN DE LA ALJAFERÍA, fué heredado en el término de Valencia, pág. 245.

o. HUGO MARTÍN, de Huesca, sólo aparece en el Rep., 429, como padre de unos hijos heredados en Játiva.

p. R. MUÑOZ. En las pág. 241, 325 y 606 figura un Rodrigo Muñoz con casas en Valencia.

q. FERRÁN PÉRIZ. En el Rep. figuran los siguientes: Ferrán Périz de Pina con casas, 168 y 593, en Valencia, y también tierras aquí en Marchalenes, 185, y un rahal en Campanar, 211, desde el año 1238. Dos años después un molino en Peñíscola, 263, y tierras en Almenara, 370. Ferrán Périz de Lóriz tierras, 206, y dos casas en Valencia, 598 y 641, en 1238, y tierras en Cárcer, 459, en 1248. Estos dos los suponemos nobles; el siguiente Ferrán Périz, juez de Teruel, aparece heredado con un huerto en Roterros, 302, en 1244?

r. ANDRÉS DE LIÑÁN. Aparece con cuatro casas entre los ara-

(1) V. Diago. *Anales*, libr. VII, cap. 8, fol. 289, col. 2.

goneses, 248, 592 y 645, cerca de la puerta de Beb Alcántara ó sea la de Serranos.

Nótese bien que el *Repartimiento* no está completo: en rigor lo publicado son algunas notas, que se tuvieron presentes para hacer el reparto de tierras y casas de la ciudad y reino; pero no el mismo repartimiento, que es lo que se hizo en Mallorca.

XIV

ITACIÓN DEL CONQUISTADOR

1238 á 1252

1238. *Nativ.*

Abril 22.	ad Podium de Cebolla.	Perg. 721 de la Corona de Aragón.
» 23.	in obsidione Valentie.	Repart. 167.
» 26.	id. id.	Arch. Catedr.
Mayo 1.	apud Ruçafam.	Rp. 169.
Julio 11.	id obsidione Valentie.	Pg. 727.
Septiembre 28.	Martes, víspera de San Miguel, <i>fuit capta Valentia.</i>	Rp. 221. Pg. 734.
Octubre 9.	Sábado, la entrada solemne en Valencia.	Rp. 222. Ordin. Eccl.
» 10.	Primera misa solemne y bendición de la Catedral.	Ordin. Eccl.
Nbre. y Dbre.	En Valencia.	(passim).

1239. *Nativ.*

Abril 9.	Valencia.	Pg. 755.
----------	-----------	----------

Abril 11.	Valencia	Teixidor, II, 115.
» 13.	id.	Pg. 757.
Mayo 21.	In bastita Xative.	Rp. 366, Au. pr. III, Archivo VI, 216.
Junio 2.	Lattes de Mompeller.	Tourtoulon II, 18.
» 3.	Mompeller, eclipse.	Cronolog. y <i>Crónica</i> , c. 305.
» 15.	id.	Pg. 767
Octubre 5.	id.	Pg. 776 } <i>Crón.</i> , c. 305.
Noviembre 22.	Lérida.	Au. priv. VI y VII.
Diciembre 29.	Valencia.	Au. priv. VIII. Bran- chat, II, 3.

1239. Encarn. 1240. Nativ.

Enero 13.	Valencia.	Au. pr. IX. } <i>Crón.</i> , 305
Febrero 6.	id.	Pg. 786. } y 306.
Febrero?	En Bairén, entrevista con Zaén.	Siete meses antes de Agosto. — <i>Crónica</i> , 310 y 312.

1240. Nativ.

Mayo 7.	In bastita Xative (1).	Rp. 367.
» 26.	id.	Pg. 800.
Junio 17.	id.	Au. priv. X.
Julio 15.	Valencia.	Arch. IV, 291.
» 18.	id.	Papel suelto Arch. Bar- celona.
» 28.	id.	Pg. 809.
Agosto.	Bairén.	<i>Crónica</i> , c. 312.
Septiembre 1.	Valencia.	Pg. 810.
» 19.	id.	Pg. 813.
	Anám en Catalunya e puis en Aragón.	<i>Crónica</i> , c. 316 y 328.

(1) Fecha de la primera donación de tierras en Denia.

38*

Diciembre 15. Zaragoza. Arch. Zarag. 93, 1.^a,
2.º 19.

1240. Encarn. 1241. Nativ.

Enero 31.	Valencia.	T. 4 Enag. Rl. Patr., 248.
Febrero 17.	Gerona.	Pg. 832.
» 25.	id.	Au. priv. XI.
Abril 18.	Mompeller.	Tourt. II, 48, 420.
» 23.	id.	» 422.
Junio 5.	id.	» 423.
» 7.	id.	» 424.
Agosto 11.	Aix.	» 53.
Septiembre 1.	Muere el ob. de Bar- celona B. de Palou.	
Octubre 10.	Barcelona.	Pg. 854.
» 31.	id.	» 856.
Noviembre 2.	id.	» 857. Au. priv. XII.
» 11.	id.	Au. priv. XIII.

1241. Encarn. 1242. Nativ.

Enero 1.	Barcelona.	Perg. 867.
Febrero 12.	Valencia.	Arch. Alcira, 38. 94, v.
Diciembre 30.	Alcira, entrada (un año y 4 meses antes del sitio de Játiva).	} <i>Crónica</i> , 332.
Mayo de 1244.	Conquista de Játiva.	

1248.

Marzo 9.	In obsidione de Luxen.	Repart. 489.
Abril 15.	id.	» 423.
Mayo 25.	Valencia.	» 501.
Junio 13.	Gandía.	» 480.
Ju. 16 á Dbre. 21.	Valencia.	» passim.

1249.

Febrero 1.	Valencia.	Rp. 499.
» 13.	id.	Rp. 385.
» 16.	Játiva.	Au. pr. XXVI. (En- car. 1248.
» 17.	id.	Rp. 462.
» 18.	Valencia.	Rp. 486 y 416.
» 25.	id.	
Marzo 24.	id.	Rp. 485.
» 25.	id.	Aureum, priv. XXVII.
» 30.	Játiva.	Bisb. 5, v. Rp. 464.
Abril 2.	Valencia.	Pg. 1.152.
» 24.	Játiva.	Rp. 425.
Mayo 23, 26, 27.	Valencia.	Au. pr. XXVIII. Per- gam. 1.160. Aureum XXIX.
Junio 25.	id.	Pg. 1.164.
Julio 16.	id.	Pg. 1.165.
Agosto 1 y 2.	id.	Pg. 1.168. Rp. 487. Arch. Alcira, 38, . 53, v.
» 11.	Alq. de Oculis.	Rp. 418.
Octubre 8.	Calatayud.	Arch. Zarag., 93, 1.º, 2.º 13.
Noviembre 16.	id.	Au. priv. XXX.
Diciembre 2.	Villacremada.	Pg. 1.178.

1249. Encarn. 1250. Nativ.

Marzo 10.	Valencia.	Au. XXXI.
Abril 27.	Morella.	Pg. 1.187.
Mayo 8.	Lérida.	Pg. 1.191.
Mayo 9, 11, 18 y 19.	Morella.	Pg. 1.192 á 1.195.

40*		
Mayo 30.	Zaragoza.	Pg. 1.137.
Junio 19.	id.	Au. XXXII.
Agosto 8.	Huesca.	Pg. 1.202.
1250. <i>Encarn.</i> 1251. <i>Nativ.</i>		
Enero 14.	Morella.	Pg. 1.229.
» 18.	id.	Au. XXXIII.
» 19.	id.	Au. XXXIII.
» 21.	id.	Au. XXXV y XXXVI.
Febrero 22 y 23.	Alcañiz.	Au. XXXVII. Perga- mino 1.233.
Marzo 21.	Morella.	Pg. 1.143.
Marzo 26.	Barcelona.	Pg. 1.244 y 1.247.
Mayo 3.	Puzol.	Pg. 1.249.
Junio 19.	Zaragoza.	Au. XXXVIII.
» 26.	Çaydini.	Au. XXXIX.
Agosto 23.	Lérida.	
Septiembre 1.	id.	
» 16.	Tamarite.	T. 4. Enag. Rl. Patr., folio 122, v.
Octubre 12.	Huesca.	
Noviembre 28.	id.	
1252.		
Febrero 12	} Valencia.	pâssim.
á		
Abril 10.		

XV

CARTAS PUEBLAS

DEL REINO DE VALENCIA AL TIEMPO DE LA CONQUISTA

(Por orden cronológico)

Notas del Fuero de población

1.—MORELLA.—17 Abril 1233.—Carta puebla otorgada por D. Blasco de Alagón.

Damus atque concedimus Villam de Morella cum omnibus suis terminis et quingentibus populatoribus ad populandum *ad forum de Sepulvega et de Extremadura* franche, libere et quiete in perpetuum, cum hac presente charta perpetuo valitura.

Balbas.—Libro de la provincia de Castellón, pág. 92.

2.—BURRIANA.—1 Noviembre, era 1271, año Nativ. 1233.—Carta puebla otorgada por D. Jaime I.

Consta que el Conquistador concedió varias exenciones á los hombres de Burriana y «donals encara et otorgals que foren poblats a fur de Saragosa et que daquells usasen, et regisen ab aquells en tots lurs fets.»

Arch. gral. de Valencia.—T. I. Enagenaciones del Rl. Patrim., fol. 49.

3.—CERVERA.—8 idus Octobr. (8 Octubre) anno Domini 1235.—Carta puebla otorgada por el Maestre del Hospital.

Item retinemus nobis mensuras et pensum ad consuetudinem Ilerde. Item retinemus nobis firmamenta et justitias ad bonos mores et consuetudines civitatis Ilerde. Item volumus et concedimus quod possitis vos de sententia et iudicio super vos lato appellare civitati Ilerde.

Arch. H. N. Cód. 819 C., procedente de Montesa.

15 Cal. Julii (17 Junio) 1237, para San Mateo, por el Maestre del Hospital, como la anterior.

4.—VINAROS.—14 Junio 1236.—Carta puebla concedida por D. Gil de Atrocillo.

Ad bonum forum et modum sive consuetudinem civitatis Cesarauguste.

Balbas.—Libro de la provincia de Castellón, pág. 105.

5.—BENICARLÓ.—18 cal. Julii (14 Junio) 1236.—Carta puebla concedida por D. Fernando Pérez de Pina, como Procurador de Jaime I.

Itaque predictam alquaream vos et vestri deinceps habeatis teneatis possideatis et expletetis secure quiete et potenter et integre ad bonum forum et modum sive consuetudinem civitatis Cesarauguste in omnibus et per omnia.

T. 18. Colecc. de Doc. inéditos; corregida por el original del Cód. 819 C. de Montesa.

6.—MOLA ESCOBAZA, EN TÉRMINO DE CASTELL DE CABRES.—3 Nonas Febr. (3 Febrero), era 1275, año 1237.—Carta puebla otorgada por D. Blasco de Alagón.

Et sitis ibi populatos ad bonos foros et usus et consuetudines Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

7.—VILANOVA, EN TÉRMINO DE CASTELL DE CASTELLS.—Febrero de 1239, era 1275.—Carta puebla concedida por D. Blasco de Alagón.

Et quod populetis ibi ad bonos usus et foros et consuetudines Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

8.—CORACHA Y PINA DE ARAÑONAL.—7 días in introitu Februar., era 1275, año 1237.—Carta puebla concedida por D. Blasco de Alagón.

Et sitis inde populati ad bonos foros et usus et consuetudines Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

9.—SALZADELLA.—Diciembre de 1238, era 1276.—Carta puebla otorgada por D. Blasco de Alagón.

Quod populetis ibi pro bono foro Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

10.—BENASAL.—3 die introitu mensis Januar., era 1277, año 1239.—Carta puebla concedida por D. Blasco de Alagón.

Per nos et omnes successores nostros volumus et concedimus et laudamus... quod populatores et habitatores et successores vestri sitis populati in dicta populatione de Benaçal ad bonos foros et usus et consuetudines Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

11.—CASTELL DE CABRES.—6 días in exitu Januarii, era 1277, año 1239.—Carta puebla otorgada por D. Blasco de Alagón.

Ita quod in predicta hereditate sitis populati cum omnibus supradictis ad bonos foros et usus et consuetudines Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

12.—PUZOL.—15 cal. Sept. (18 Agosto) 1242.—Carta puebla otorgada por Asalit de Gudal.

Dando et concedendo vobis... foros et consuetudines civitatis Valentie. Ita quod secundum dictos foros et consuetudines reguamini et iudicemini... Immo ab omnibus aliis foribus et usaticis, consuetudinibus, exceptis consuetudinibus Valentie... facio vos liberos.

Perg. Catedr. 02333.

13.—ALBOCÁCER.—8. cal. Febr. (25 Enero), era 1277, año de la Nat. 1239, confirmada en 9 cal. Febr. 1242 (Nat. 1243). Carta puebla concedida por D. Blasco de Alagón.

Ita quod populetis ibi ad bonos foros et usus et consuetudines Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

14.—VILLAFAMÉS.—3. cal. Sept. (30 Agosto) 1241.—
Carta puebla otorgada por Guillermo Ramón de Viella.

Damus et concedimus vobis et posteritati vestre ut sitis populati et semper habeatis forum Cesarauguste et eo utamini et per ipsum vos manuteneatis, regatis, etc.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

15.—VINAROS.—Facta carta mense Sept. 11 dies remansis de mense Sept. anno Domini 1241.—Carta puebla otorgada por D. Gil de Atrocillo, alcaide de Peñíscola, por mandato del Rey.—Confirmada por el Rey en 13 de las cal. Marzo, anno a Nat. Domini 1242.

Itaque predictam alqueriam vos et vestri habeatis et possideatis et expletetis secure et integre per forum et consuetudinem civitatis Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

16.—ARES.—10 cal. Fbro. (23 Enero) 1243, era 1281.—
Carta puebla otorgada por D. Ladrón.

Dono atque concedo villam cum suis terminis de *Ares* ad populandum ad omnem consilium presentem et ad omnes alios qui unquam fuerint vicini de *Ares ad bonum forum Cesarauguste*, franche, libere et quiete et in perpetuum.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

17.—VILLAMALEFA.—7 idus Martii. (9 Marzo) 1242 Encarnación, (1243 Nativ.).—Carta puebla concedida por Zeit-Abu-Zeit.

Nos Aceyt Abu Ceyt netus de Miramamonino volens populare christianorum terminum castri de Villamalefa et facere Villamformosam... damus vobis et vestris et omnibus populatoribus et habitantibus dictorum locorum *foros et consuetudines Daroce* et merinum iudicem et alcaldes secundum dictum forum, et quod habeatis patronum forum Daroce, per quem patronum semper iudicemini. Promittimus per nos et nostros nunquam imponere

vobis nec vestris nec populatoribus predictorum locorum... aliquos foros nec consuetudines preter foros et consuetudines Daroce ut dictum est.

De la colección Abella, tomo 22, B. 101 en la Bibl. de la R. A. de la H.

18.—CULLA.—10 cal. Aprilis (23 Marzo) 1243 Encarnación, 1244 Nat.—Carta puebla concedida por Guillermo de Angularia y su mujer.

Damus et concedimus... ad populandum dictum locum nostrum de Culla sub tali tamen pacto et conditione, quod sitis populati semper ad bonos foros, usus et consuetudines et privilegia civitatis Cesarauguste que modo habet aut deinceps habuerit quolibet modo vel ratione.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

19.—VILLANUEVA DE ALCOLEA.—Idus Februarii (13 Febrero) 1244, (Nat. 1245).—Carta puebla otorgada por Lope Martínez, Comendador de Alcañiz.

Predicta damus vobis et vestris... secure et potenter ad bonum forum et consuetudinem Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

20.—TIRIG.—Idus Sept. (13 Sbre.) 1245.—Carta puebla concedida por Juan de Brusca.

Prefatum locum vobis et vestris damus... ad bonum forum et consuetudinem civitatis Cesarauguste in quo ipsum a domino Blasco adquisivi et fratrum de Calatrava.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

21.—ONDA Y TALES.—28 Abril 1248.—Carta puebla otorgada por D. Jaime I en Valencia.

Damus et concedimus... Villam de Onda et Villam de Tales cum suis omnibus alcheriis... et faciemus vobis secundum quod faciemus ad bonum intellectum civibus civitatis Valentie.

Balbas.—Libro de la provincia de Castellón, pág. 94.

22.—TORRENTE Y PICAÑA.—28 Noviembre 1248.—
Carta puebla de Torrente y Picaña, otorgada por el Comendador de la casa del Hospital de Valencia con autoridad del Castellán de Amposta. Está originalmente en castellano.

«A mas desto a vosotros y a los vuestros concedemos que assi mismo en la dicha alquería seais regidos y juzgados por uno de vosotros, el que por el discurso del tiempo pondremos *segun el fuero de Valencia*, de tal suerte que por vuestras apelaciones nunca podais acudir ni apelar sino acudiendo al Comendador de la casa del Hospital de Valencia o al que estoviese en su lugar.»

Otras dos veces se cita la palabra *fuero* de Valencia, lo mismo que en el texto anteriormente copiado.

Arch. gral. de Valencia, libro II del Real Justicia, fol. 241.

23.—ARANYONAL Y LES CINGLES (BENIFAZÁ).—Pridie cal. Septembris (31 Agosto) 1250.—Carta puebla otorgada por Fr. Berenguer, Abad de Escarpe.

Vos dicti populatores et successores vestri manentes in dicto termino tenentes domos populatas concedimus jus et forum de Coratxa in iudicis terminandis.

El fuero de Coratxa fué concedido por D. Blasco de Alagón en 7 días in introitu Febr. 1237. Era 1275. Véase el núm. 8.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

24.—PEÑÍSCOLA.—5 cal. Februar. (28 Enero), anno Domini 1250, (1251 Nativ.).—Por D. Jaime I.

Donamus et concedimus per hereditatem propriam francham et liberam vobis Arnaldo de Cardona etc. et omnibus aliis populatoribus et habitatoribus Paniscole etc. domos, hereditates etc. ad omnes voluntates vestras... Exceptis militibus et personis religiosis et faciemus vobis ad bonum intellectum secundum quod civibus civitatis Valentie faciemus.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

25.—ALCALÁ DE EXIVERT.—Non. Martii 1250 anno Do-

mini (7 Marzo 1251), por Fr. Guillermo de Cardona, Maestre del Temple en Aragón y Cataluña.

Item damus et concedimus vobis et dictis populatoribus et suis successoribus in perpetuum *forum et consuetudines* Valentie factas.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

26.—VISTABELLA.—3 Non. Aprilis (3 Abril) año 1251.—Carta puebla por Guillermo de Angularia.

Damus et concedimus vobis acaptatoribus et populatoribus et habitatoribus et morantibus de predicto loco foros et usaticos civitatis Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

27.—CARLET, SALICH, BENIAHABIB, ALCUDIA Y RALLAN.—16. cal. Febrero (17 Enero), de la Encarnación 1251, (de la Nativ. 1252).—Carta puebla otorgada por Pedro de Montagut.

Establece á Juan de Campole, Rector de San Andrés de Valencia, dichas alquerías para que las haga poblar, dando á cada poblador dos jovadas de secano, dos de regadío, dos hanegadas para huerto y casa, y luego dice:—«Retinemus nobis... causas civiles et criminales, et hostem et cavalcatam, que cause civiles et criminales judicentur et terminentur per iudicem qui quolibet anno ibi electus per dictos populatores fuerit in festo Circuncisionis Domini *secundum foros et consuetudines Valentie*, excludentes a vobis et dictis populatoribus et eorum successoribus omnes alios foros et consuetudines preter foros et consuetudines valentinos, quibus solis utamini in omnibus causis vestris, et pro causis civilibus et criminalibus et hostem et cavalcatam etc. nihil amplius... exigamus vel accipiamus quantum datur in civitate valentina.

Arch. gral. Valencia. Libr. 13 Real Justicia, fol. 322.

28.—ALFORRE, TÉRMINO DE MORELLA.—15 cal. Aprilis (18

Marzo) 1253 de la Encarnación, (1264 Nat.).—Carta puebla otorgada por Fr. Sancho, Abad de Roda.

Nos vero et conventus Monasterii de Roda vobis dictis adquisitoribus et vestris erimus de tota predicta hereditate guirentes legales et defensores contra omnes personas, excepta potestate terre vobis et vestris tamen jura nostra observantibus et dantibus secundum forum Valentie ut superius est constitutum.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

29.—CULLERA.—5 idus Augusti (9 Agosto) anno Domini 1256.—Carta puebla otorgada por D. Jaime I.

Concedimus... castellano Emposte et per vos universis hominibus de Cuyllaria... quod quolibet anno in festo natale Domini eligatis et possitis eligere quemdam probum hominem vicinum de Cuyllaria qui sit justitia de Cuyllaria et judicet aut determinet omnes causas civiles et criminales... inter quoslibet homines de Cuyllaria et juret quod bene et legaliter se habeat in officio justitiatus *prout forum est et consuetudo Valentie*.

Bofarull.—Tom. VIII de Doc. de la C. de Aragón, pág. 118.

30.—BELLOCH (HOY PUEBLA DE BENIFAZÁ) Y ALBARIO.—3 idus Januar. (11 Enero) 1261, de la Nativ. 1262.—Carta puebla otorgada por Fr. Berenguer, Abad de Benifazá.

In omnibus aliis hic non expresis volumus quod sitis ibi populati ad bonum forum Valencie.

Arch. H. N. Cod. 1126 B. de Benifazá.

31.—FREDES, TÉRMINO DE MORELLA.—6 calendas Januar. (27 Diciembre) 1266 de la Encarn.—Carta puebla otorgada por Fr. Berenguer, Abad de Benifazá.

Et predicta omnia vobis et vestris fideliter observabimus et observari faciemus nunc et semper secundum *forum Valentie* ad quem sitis in dicto loco populati in omnibus aliis que hic non comprehenduntur.

Arch. H. N. Cód. 1126 B. de Benifazá.

32.—ADZANETA.—6 idus Januar. (8 Enero) anno Domini 1271, de la Nat. 1272.—Carta puebla concedida por Guillermo de Angularia.

Sic damus et concedimus vobis acaptatoribus et populatoribus et habitantibus de predicto loco franchum et liberum et quietum ad bonum forum et consuetudinem Cesarauguste, saluo tamen in omnibus et per omnia jure dominationis nostro et nostrorum, et damus et concedimus vobis acaptatoribus et populatoribus et habitatoribus et morantibus de predicto loco foros, usaticos civitatis Cesarauguste.

Arch. H. N. Cód. 819 C. de Montesa.

XVI

CITAS DE PRIVILEGIOS

Y OTROS DOCUMENTOS QUE TRATAN DE FUEROS

(Orden cronológico)

1.—Au., fol. 1. v., Priv. 4, de D. Jaime I.—Játiva 12 cal. Junii (21 Mayo) 1239.—*De domibus curie etc.*

Nouerint vniversi quod nos Jacobus D. gr. Rex Aragonum etcetera. Per nos et omnes successores nostros donamus et concedimus vobis vniuersis ciuibus et habitatoribus ciuitatis valentie et eius termini presentibus et futuris imperpetuum: domos illas siue statica infra ciuitatem valentie sita ante ecclesiam sedis maioris: que domus confrontantur in via publica et in domibus nostris: quas domos et statica habeatis franca et libera sine omni seruitio exactione teneatis possideatis et explectetis ad vsum et habitationem curie ciuitatis locusque litigandi: cum introitibus et exitibus affrontationibus et suis pertinentiis vniuersis a celo in abissum. Et capti vel alii que pro suis culpis vel alienis detineri seu capi debuerint: leuentur detirreantur recludantur et incar-

cerentur in dictis staticis et domibus: et non alibi infra ciuitatem vel extra: aliqua querimonia seu causa criminali vel ciuili; quam nos contra eosdem habeamus vel ipsi ad inuicem. ¶Et curia ciuitatis in persona propria in dictis domibus et staticis sedeat: seruiat: audiat: terminet: litiget: et diffiniat omnes causas criminales et ciuiles. et querimonias vertentes in ciuitate et toto termino ciuitatis. ¶Concedimus etiam imperpetuum quod de anno in annum curia ciuitatis mutetur: et non sit ibi in dicto officio perpetuus nec nos aut successores nostri aut alii ponamus eum aliquo seruitio vel pecunia mediante: sed unus probus homo eligatur qui sit de ciuitate: et ponatur et mutetur annuatim in dicto officio in festo natiuitatis domini. Datum in bastita Xatiue, XII kalendas iunii anno domini M. CC. XXX. IX.

2.—Au., fol. 2, Priv. 6, de D. Jaime I.—Lérida 10 cal. Decembris (22 Noviembre) 1239.—*De notariis.*

Habilita el Rey á todos los notarios de Valencia para que puedan ejercer su arte en todo el reino y que sus escrituras se tengan por auténticas: *et eis credatur tanquam veris publicis instrumentis*: non obstante aliqua consuetudine iuris vel statuto.

3.—Au., fol. 2. v., Priv. 8, de D. Jaime I en Valencia.—4 cal. Januar. (29 Diciembre) 1239.—*Quod curia non alienetur etc.*

Promittimus et imperpetuum statuimus damus atque concedimus vobis populatoribus Valentie presentibus et futuris: propter franquitatem et libertatem vestras et vestrorum omnium successorum: quod nunquam... possimus dare vendere impignorare seu quolibet alio modo alienare vel transferre ad milites vel personas ecclesiasticas seu seculares: curiam ciuitatis Valentie nec etiam ponere vel mittere ibi ad tempus vel imperpetuum aliquem pecunia vel seruitio mediante. ¶Ordinamus autem et statuentes concedimus vobis predictis populatoribus et vestris imperpetuum: quod curia siue iudex in persona propria sedeat seruiat et audiat terminet et difiniat omnes causas et querimonias cum consilio proborum hominum de ciuitate: nisi magnis et ar-

dius negotiis: aut graui infirmitate fuerit occupatus: vel alia iusta occasione detentus: vel quando ipsum exire opportuerit extra uillam: quibus casibus possit omnia vel eorum aliqua alicui sapienti viro et habitatori Valentie delegare et committere locum suum. (Sigue una disposición sobre el cuarto de la curia dentro de diez días. Otra respecto al mustazaf, conservando á Ramón Dezluch, que lo era de por vida, etc.) Datum Valentie, IIII kalendas Januarii anno Domini M. CC. XXX. IX.

4.—IIIJ cal. Julii (28 Junio) 1240.

El Ob. de Huesca y el electo de Valencia Ferrer, con su cabildo, se convienen sobre las posesiones de aquél en Alboraya, y entre otras cosas disponen quod quelibet jovata de sex caficiatis sit tantum ad consuetudinem Valentie.

Arch. Cat., perg. 02325.

5.—vJ Non. Julii (2 Julio) 1240.

Doña Marquesia de Navarra vende á Blasco Blasquez de Teruel unos casales en Roterros, renunciando exceptioni pecunie non recepte... et omni alii juri, foro et consuetudini. Pone fianzas sin nombrar el Fuero de Valencia y sí sólo la epístola Divi Adriani.

Arch. Cat., perg. 04604.

6.—IJ Non. Oct. (6 Octubre) 1240.

Martín Bernardi vende á Blasco Blasquez unos casales y aquél da fianza á éste *ad forum Valentie*... renunciando á la Epístola Divi Adriani.

Arch. Cat., perg. 04606 y 04607.

7.—6 cal. Mart. (24 Febrero) 1240, Nat. 1241.

Bartolomé Molíns vende á Pedro de Montepaón un campo en Roterros con la cláusula *ad forum Valentie*.

Arch. Cat., perg. 01806.

8.—Non. Aprilis (5 Abril) 1241.—El Ob. Ferrer y cabildo hacen un cambio con Bernardo Orts y éste dice así:

Renuntio exceptioni peccunie non numerate et omni alii juri, rationi et consuetudini contra hec repugnantibus.

Perg. Catedr., 02331.

9.—XIIIJ cal. Oct. (18 Sept.) 1241.

Pedro Balaguer de Tortosa vende á Pedro de Montpaón de Zaragoza un campo y se obliga *salvare hanc conventionem ad forum Valentie* y presenta fianzas *ad dictum forum Valentie*.

Arch. Cat., perg. 04608.

10.—Au., fol. 4, pr. 12. (Catedr. 02303).—4 Non. Novembre (2 Noviembre) 1241.—D. Jaime I dota la Catedral.

Volentes adimplere dotationem cathedralis Ecclesie Valentie... damus... venerabili episcopo et canonicis ejusdem: decem milia bisantiorum argenti... Item... omnes mezquitas et cimiteria publica... que quondam fuerunt sarracenorum in civitate et diocesi Valentie et in adjacentiis suis, *excepto cimiterio in quo assignauimus generale forum Valentie fieri: sicut determinatum est in consuetudine Valentie*... Datum Barchinone IIII Nonas Nouembris M. CC. XL. I.

11.—Prid. Non. Januar. (4 Enero) 1241. (Nat. 1242).

Domingo Juan de Tarazona vende á Pedro Llopis de Teruel un campo y se obliga *tenere in sana pace et possidere ad forum Valentie* y pone fianza renunciando beneficio *dividendi actionis et epistole divi Adriani et omni foro, juri et consuetudini*.

Arch. Cat., perg. 04609.

12.—Au., fol. 7. v., pr. 18, de Jaime I en Barcelona.—Idus Sept. (13 Septiembre) 1245.—*De officio juratorum et eorum potestate*.

Per nos et nostros concedimus vobis vniuersis probis hominibus et vniuersitati Valentie quod liceat vobis habere quatuor iuratos: habitatores tamen ciuitatis Valentie: et liceat eis gubernare administrare et regere ciuitatem cum termino suo: ad fidelitatem nostram et commune comodum vniuersitatis. *Saluis semper*

scriptis consuetudinibus ciuitatis etc. Si vero aliquo tempore nobis placuerit quod aliqui iurati non sint in ciuitate valentie possimus statutum huiusmodi reuocare: et ipsos iuratos prorsus a dicto administrationis officio remouere. Datum Barchinone idus Septembris Anno domini M. CC. XL. V.

13.—Au., fol. 8. v., pr. 20, de Jaime I en Lérida.—4 idus Oct. (12 Octubre) 1246.—A los habitantes de Valencia.

Visa... carta a nobis facta eximino petri: de dandis et stabi-
liendis operatoriiis et tendis ciuitatis valentie... per nos et nos-
tros... concedimus laudamus et confirmamus vobis vniuersis...
omnes donationes et stabilimenta... vobis facta... Decernentes
illa in omnibus et per omnia habere tenere robur valorem et per-
petuam firmitatem: *aliqua consuetudine iure mandato vel statuto*
factis et faciendis: promulgatis et promulgandis in aliquo in totum
vel in partem non repugnantibus vel obstantibus sive contradicen-
tibus... Promittentes per firmam et legalem stipulationem quod
nos et nostri contra predictas donationes... nullo tempore venie-
mus: nec venire faciemus vel permittemus *aliqua causa vel aliquo*
iure modo consuetudine statuto vel qualibet alia ratione.

14.—Au., fol. 10, pr. 28, de Jaime I en Valencia.—10 cal. Ju-
nii (23 Mayo) 1249.—*Qualiter curia eligatur annuatim* etc.

Cum *de consuetudine a nobis data Valentie* curia eiusdem de
anno in annum in festo natiuitatis domini mutari debeat atque
poni. Per nos igitur et omnes nostros *eam consuetudinem* in om-
nibus et per omnia confirmantes concedimus vobis... quod an-
nuatim in festo nativitati domini eligatur unus probus homo
habitor ciuitatis... et ille eligatur et ponatur consilio proborum
hominum: et ille sic electus teneat curiam per totum illum vnum
annum... Et qui ad dictum officium electus fuerit antequam dic-
tam administrationem recipiat faciat iuramentum secundum *for-*
mam contentam in consuetudine ciuitatis.

15.—Au., fol. 11, pr. 30, de Jaime I en Calatayud.—16 ca-
lendas Decembris (16 Noviembre) 1249.—*De pensis et mensuris.*

Cum secundum *consuetudines a nobis datas* ciuitati et regno Valentie in ciuitate et omnibus villis castris et quibuslibet aliis locis eiusdem regni unum et simile pondus esse debeat et mensura. Statuimus et per nos et nostros imperpetuum decernimus: quod marca habeat et contineat in se. VIII. vncias etc.

16.—Au., fol. 11, pr. 34, de D. Jaime I en Morella.—14 calendas Febr. (19 Enero) 1240, de la Nativ. 1241.—*De cequiis et cequiariis.*

Ab illis qui cequias vel cequiarum filiaras dirruent vel aquam dimitent ire indebite et non redierunt aquam ad matrem tempore quo debuerint: siue non fuerit eis necessaria: exhigant et extorqueant *penas constitutas in consuetudine*: et distringant hereditarios quod mudent braçallos etc.

17.—Au., fol. 11, pr. 35, de Jaime I en Morella.—14 cal. Februar. (19 Enero) 1250. (Nat. 1251).—A los habitantes de Valencia.—*Quibus diebus fiant electiones et iuramenta curie, iuratorum, et mostaçafi.*

Concedimus et laudamus vobis vniuersis et singulis probis hominibus et vniuersitati Valentie quod annuatim tertia die ante natiuitatem domini *eligatur Curia ipsius ciuitatis...* et festo ipsius natiuitatis antequam euangelium maioris misse dicatur coram populo et publice: baiulo nostro in manibus suis sacramentale tenente: faciat *iuramentum Curia contentum in consuetudine ciuitatis...* Concedimus etiam... quod Curia et probi homines ciuitatis... possint exigere... *penas constitutas in consuetudine...* Constituimus etiam quod notarii publici facti creati et iurati secundum *consuetudinem ciuitatis* propria manu scribant et conficiant notulas in libro...

18.—Au., fol. 12, pr. 37, de D. Jaime I en Alcañiz.—8 calendas Martii (22 Febrero) 1250. (1251 Nativ.)

Volumus quod *justitia* Valentie qui a nobis in dicta ciuitate fuerit constitutus cum consilio iuratorum eiusdem ciuitatis secun-

dum discretionem et prouissionem eorum et *secundum foros dicte ciuitatis* iudicet et determinet omnes causas criminales et ciuiles que ad eum peruenerint: omnia forma legum et aduocatorum penitus exclusa.

19.—Au., fol. 16, priv. 47, de D. Jaime I en Valencia.—7 idus Apr. (7 Abril) 1252.—*Quod iustitia non pignoret intus domum.*

Statuimus etiam quod si aliquis miles vel probus homo ciuitatis vel regni debuerit aliquod debitum alicui priuato vel extraneo: iustitia non pignoret eum intus domum suam in qua habitat debitor: inueniendo extra domum suam res mobiles seu semouentes... Et si non inueniantur mobilia extra domum vel in domo militis: iustitia vendat de immobilibus iuxta mensuram debiti vel maleficii declarati: precedente tamen citatione *facta secundum forum Valentie.*

20.—Au., fol. 16 v., pr. 51, de D. Jaime I en Calatayud.—8 cal. Decembris (24 Noviembre) 1255.—A sus fieles los ciudadanos de Valencia.

Quod nullus sine sententia iudicis compellatur exire a possessione sua.

Véase el priv. que sigue.

21.—Au., fol. 17, priv. 54, de D. Jaime I en Tortosa.—Nona Martii (7 Marzo) 1257, (1258 Nativ.).—Al baile, justicias, prohombres y toda la universidad de Valencia.

Noueritis nos vidisse literam vestram continentem quod obseruarem *forum a nobis vobis datum* in titulo de appellationibus: quem forum vobis presentibus et futuris mandamus et volumus obseruari in hunch modum videlicet quod prima causa etc. Item iam vobis concessimus *per forum et per priuilegium* quod inde habetis et tenetis: quod nemo exeat de possessione sua nisi per sententiam iudicis: quem forum et dictum priuilegium volumus et mandamus in omnibus obseruari et non in aliquo deperiri.

Se refiere al priv. 51.

22.—Au., fol. 17 v., priv. 55, de D. Jaime I en Tortosa.—

Non. Martii (7 Marzo) 1257, (1258 Nativ.).—*Quod eligatur de vnaquaque parrochia unus probus homo super regendis officiis etc.*

Placet nobis quatenus de vnaquaque parrochia ciuitatis eligatur vnus probus homo super regendis officiis carrariis albellowibus et cequiis infra ciuitatem: et que sunt extra: et super omnibus aliis negotiis pertinentibus comunitati: et quod dent consilium et auxilium iustitie *secundum forum a nobis vobis datum*: et mutentur de tribus mensibus: et sint ibi dum nobis placuerit...

23.—Au., fol. 19, pr. 65, de D. Jaime I en Calatayud, pridie nonas Junii (4 Junio) 1264.—*Si qua dubitatio oriatur super foro.*

Statuimus imperpetuum quod si forte aliqua dubitatio orta esset vel oriretur super *dubitationem alicuius fori*: illa dubitas declaretur secundum cognitionem iustitie et proborum hominum ciuitatis Valentie et regni eiusdem; exclusis iure canonico et ciuili et omni forma legum quod nolumus ibi ab aliquibus allegari.

24.—Au., fol. 24 v., pr. 80, de Barcelona, 4 cal. Sept. (29 Agosto) 1265.—*Confirmatio per infantem Petrum de donatione hereditatum.*

Laudamus et confirmamus illud privilegium quod dominus Rex pater noster vobis probis hominibus et vniuersitati Valentie concessit... ut in eodem priuilegio plenius continetur: excepto tamen et retento illo priuilegio quod *de interpretatione fororum Valentie* loquitur quod nolumus in dicta confirmatione aliquatenus contineri.

25.—Au., fol. 19 v., pr. 67.—En Alcaraz, 4 idus Decembris (10 Diciembre) 1265.—D. Jaime I al Deán y Cabildo de Valencia.

Concedimus vobis... quod possitis emere quascumque possessiones a militibus: ac etiam accipere et retinere si vobis legata fuerint... *non obstante aliquo foro Valentie.*

26.—Au., fol. 19 v., pr. 66.—En Alicante, 19 cal. Apr. (20

Marzo) 1265, de la Nativ. 1266.—D. Jaime I concede á ciertos valencianos...

Quod possint scindere pannos... dum hoc non veniat contra forum Valentie.

27.—Au., fol. 24. v., pr. 82.—En Valencia, 8 idus Junii (6 Junio) 1270.—D. Jaime I á los Jurados y Universidad de Valencia.

Item concedimus vobis et statuimus in perpetuum: quod *ubi forus Valentie non suficerit* quod vos iurati et consiliarii consulatis iustitie bona fide et sine enganno si inde per eum fueritis requisiti *secundum equitatem et sensum naturalem*... Statuimus quod aduocati non allegent in causis leges nec decreta nec decretales: nisi tantum forum Valentie.

28.—Au., fol. 24. v., pr. 84.—D. Jaime I en Valencia.—3 cal. Madii (29 Abril) 1271.—*De concessione portallorum et embannorum*.

Item concedimus... omnes embannos et portallos etiam factos... per quascumque personas... non *obstante foro Valentie* dicente quod quicumque operabit tornet duos palmos retro: nec foro etiam qui dicit quod nemo embannos possit facere nec bescalmos cum nos ipsum forum quantum ad dictos embannos et portallos in predictis vt dictum est emendamus et corrigamus de voluntate vestra expresa.

XVII

VARIAS CONFIRMACIONES DE LOS FUEROS

1.—Au., fol. 18. v., pr. 63.—El infante D. Pedro en Valencia, 8 idus Decembr. (5 Diciembre) 1262.—*Confirmatio fororum per infantem Petrum*.

Nouerint vniuersi: presentem paginam inspecturi: quod nos

infans Petrus illustris domini Jacobi dei gratia Regis aragonum filius sponte consulte et ex certa scientia et bono animo per nos et successores nostros presentes et futuros: laudamus concedimus aprobamus et perpetuo confirmamus vobis vniuersis et singulis ciuibus et habitatoribus ciuitatis Valentie presentibus et futuris et totius regni eiusdem: *omnes foros et consuetudines in foris scriptas*: quos et quas vobis dedit et concessit illustrissimus dominus Jacobus dei gratia Rex aragonum pater noster predictus. Promittimus namque vobis predictis et vestris nunc et semper: quod quacumque hora nos habebimus potentiam et administrationem vel potestatem in predicto regno quolibet modo iure vel ratione: quod *ipsos foros et ipsas consuetudines* tenebimus et obseruabimus: et teneri et obseruari faciemus et nunquam in aliquo contraueniemus aliqua ratione aut iure vel causa siue modo: prout *ipsos foros et ipsas consuetudines* vobis dedit et concessit: et tenere et obseruare promissit sub fide prestiti iuramenti predictus dominus Rex pater noster. Et vt hec omnia et singula melius et firmitus roborentur et obseruentur: iuramus per deum et eius sancta quatuor euangelia a nobis corporaliter tacta: omnia predicta et singula tenere et obseruare et in aliquo non contrauenire. Retinemus tamen illa omnia et singula capitula: que dictus dominus pater noster retinuit quando iurauit predictos foros et consuetudines valentinas: propterea presentem cartam manu publica scribi fecimus: et subscriptione nostra et nostri sigilli munimine duximus roborandam: quod est actum Valentie, VIII idus decembris anno domini M. CC. LX. II.

2.—Au., fol. 29. v., pr. 5.—Pedro I en Valencia, cal. Decembris (1 Diciembre) 1283.—*Privilegium magnum*.

In Dei nomine. Nouerint vniuersi quod... nobis fuerit humiliter supplicatum ut super... quibusdam ex foris Valentie dirigendis dignaremur ad reformationem boni status dicte ciuitatis (valentie) et regni iuxta nostrum beneplacitum prouidere: idcirco... gratis ex certa scientia ac spontanea voluntate laudamus concedimus et confirmamus vobis probis hominibus et vniuersitatibus

ciuitatis et regni Valentie... omnes foros ciuitatis Valentie concessos eidem ciuitati et toto regno Valentie et omnia et singula priuilegia eisdem ciuitati et regno concessa per dictum dominum regem patrem nostrum et bonos vsus et consuetudines bonas ex quibus vsi fueritis et consueueritis temporibus dicti domini patris nostri. Volentes et concedentes quod de dictis foris Valentie vsibus et consuetudinibus bonis et priuilegiis libere vti possitis et sine impedimento alicuius... ¶Et specialiter concedimus et confirmamus *iustitiatum almudaçassiam et forum decem dierum*: reuocantes et annullantes expresse emendam fori noui tempore nostri regiminis facta super inquisitionibus faciendis... ¶Confirmamus etiam priuilegium electionis quatuor iuratorum: volentes et imperpetuum firmiter statuantes quod vbi forus Valentie non sufficiat ipsi quatuor iurati possint facere nouos quotos et certa statuta: et factis per eos possint remouere inde illud quod eis videbitur expedire: ita tamen quod semper fiant cum consilio proborum hominum de manu maiori mediocri et minori.

Ibid., fol. 32. v.

Item statuimus et ordinamus quod quando carissimus filius noster habeat regnare: infra vnum mensem tunc primum venturum in ciuitate Valentie faciat personaliter curiam celebrare: et iuret tenere et obseruare et facere teneri et penitus obseruari foros Valentie et priuilegia bonos vsus et bonas consuetudines ciuitatis et regni Valentie licet iam hoc iurauerit in presentia nostra pariter atque vestra: istud idem etiam succesores nostri et sui facere et iurare penitus teneantur.

3.—Au., fol. 36. v., pr. 2.—D. Alfonso I en Burriana, 10 calendas Octobr. (22 Sept.) 1286.—*De celebratione curie etc.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes et considerantes nos debere celebrare curiam in ciuitate Valentie infra. XXX. dies post coronationem nostram iuxta tenorem priuilegiorum datorum et concessorum per dominum Jacobum... auum nostrum ciuitati et regno Valentie, confirmatorum per dominum Petrum... patrem nostrum et per nos. Cum nos illud adimplere non potuerimus

iuxta tenorem ipsorum priuilegiorum... syndici eiusdem ciuitatis et aliorum locorum... nobis humiliter supplicarunt quod ea que in ciuitate (Valentie) non compleueramus in dicta villa de Burriana adimplere deberemus... Vnde nos... personaliter constitutus in dicta villa Burriane: presentibus ibi sindicis... per nos et successores nostros laudamus et confirmamus... omnes foros Valentie vobis et dictis ciuitati et regno concessos per dominum Jacobum... auum nostrum: et omnes etiam consuetudines et priuilegia tam generalia quam specialia et bonos vsus datos et concessos et data et concessa per dictum auum nostrum ciuitati et regno predictis: et confirmata per predictum regem patrem nostrum et per nos specialiter et generaliter... Volentes et concedentes quod licet nos predicta fecerimus in dicta villa de Burriana: que debebamus facere et concedere in ciuitate Valentie, nihilominus dicta priuilegia salua remaneant et illesa ciuitati predicte et regno: et successores nostri secundum dicta priuilegia in predicta ciuitate teneantur dictam curiam celebrare: et ibi dictos foros et consuetudines iurare perpetuo et obseruare...

4.—Au., fol. 38, pr. 1.—D. Jaime II en las Cortes de Valencia, 13 cal. Febr. (20 Enero) 1291, (de la Nat. 1292).—*De celebratione curie et de confirmatione fororum.*

Pateat vniuersis quod nos Jacobus etc. Predecessorum nostrorum vestigia inherentes: et constitutiones ac statuta eorum inuiolabiliter obseruantes in celebri curia quam in ciuitate Valentie duximus celebrandam postquam suscepimus nostrorum regnorum imperium... Ideo... mente deliberata et ex certa scientia laudamus approbamus confirmamus concedimus ac donamus vobis predictis vniuersis et singulis ciuibus ac probis hominibus: et omnibus habitatoribus in ciuitate et regno Valentie... omnes foros vestros Valentie omniaque priuilegia et libertates ac bonos vsus et consuetudines que per magnificum... Jacobum... auum nostrum: et consequenter per illustrem dominum Petrum... patrem nostrum: nec non etiam et per... dominum Alfonsum... fratrem nostrum vobis data et concessa hactenus extiterunt: siue

generaliter siue specialiter predicte ciuitati vel regno vel cuilibet locorum...

5.—Au., fol. 38. v., pr. 3.—Jaime II en Valencia, á 3 de los idus de Enero (11 Enero) 1292, (de la Nat. 1293).—*Alia fororum confirmatio.*

Nouerint vniuersi quod nos Jacobus etc. Predecessorum nostrorum recensentes statuta... ad preces humiles omnium vestrorum ciuium Valentie ciuitatis pie nostre deuotionis affectum benigniter inclinantes: ac foros predictos et consuetudines, priuilegia et ceteras libertates ipsorum que demersa fuerant per statuta contraria in lucem erigere properantes: habito super predictis diligenti consilio et tractatu: cum hoc presenti sacro nostro oraculo perpetuo valituro... laudamus approbamus confirmamus et ratificamus vobis... omnes foros Valentie predictos et consuetudines priuilegia et libertates que hactenus vobis et vestris predecessoribus per nos et predecessores nostros data concessa siue indulta ac confirmata fuerunt.

6.—Au., fol. 80. v., priv. 7.—D. Alfonso II (IV de Aragón), III idus Januar. (10 Enero) 1329. (Nat. 1330).

Pateat vniuersis quod Nos Alfonsus Dei gratia rex aragonum Valentie etc. Sedulo cogitantes quod licet in regno Valentie *tempore acquisitionis eiusdem forus Valentie* tanquam lex vniuersalis et vnica dicti regni *editus promulgatus ac datus fuisset in generali curia dicto regno* et ab eodem citra tempore ibidem inconcusse seruatus: Veruntamen sic in quibusdam personis et locis eiusdem regni quamquam perpauca forus aragonum inoleuit: quod in ipso regno fororum diuersitas diuisionis excidium et animorum discordiam ministrauit: iccirco predecessorum nostrorum vestigiis inherentes: qui totis viribus insudarunt vt ad vnicam legem et debitam ipsum regnum reduceretur: vt ex hoc regnicole effecti unanimes amplecterentur concordiam et amoris affectum ac effectum iustitie adinuicem conseruarent: labores nostros libenter impendimus vt hoc ad effectum debitum duceremus. Sane cum Altissimi gratia lar-

giente in hac generali curia quam celebramus regnicolis dicti regni: prelati, nobiles, milites, generosi ciues, probi homines villarum et ceteri omnes qui ad ipsam curiam conuenerant, ad premissa debitum respectum habentes ac iuste et debite cogitantes quod sub dicto foro Valentie tanquam sub lege vniuersali et vnica dicti regni pariter regi debent et dirigi et eam velint vt conuenit in toto dicto regno seruari: nos vt omnes regnicole melius sub ipsius fori regimine regerentur: quasdam additiones, correctiones, detractiones et mutationes ipsis foris fecimus et addidimus quas foros nouos decreuimus nuncupari: quo circa ne abusio dicti fori Aragonum qui latenter fuit per quosdam in ipsius regni dispendium introductus vltorius statum vniuersalem dicti regni corrumpat: et fomentum diuersitatis ac discordie subministret: de voluntate et assensu totius curie supradicte statuimus et ordinamus atque decernimus quod si aliqui cuiuscumque status et conditionis existunt infra regnum Valentie constituti qui forum Aragonum se habere asserant: eo prorsus abiecto infra trimestris temporis spatium ex nunc continue numerandum forum Valentie amplecti tenere eligere*acceptare ac seruare in personis et locis suis voluerint: omnes tales et singuli gaudeant omnibus gratiis concessionibus et priuilegiis que per nos in presenti curia omnibus dicto foro Valentie adherentibus sunt concessa: alias dicto tempore elapso premissa omnia sint eis generaliter et spetialiter interdicta: ita quod premissis nunquam possint gaudere aliqua ratione: nec hoc eis vel alicui ipsorum possimus concedere: nisi cum expresso consensu et totius curie voluntate: immo remaneat nobis et ipsi curie saluum jus nostrum contra omnes ipsos et singulos super dicto foro Valentie faciendo in toto dicto regno inuiolabiliter obseruari. Et vt premissa maiori gaudeant firmitate iuramus per Deum... premissa... complere... Dat. in ecclesia maiori beate Marie Sedis ciuitatis Valentie. IIIJ idus ianuarii anno domini M. CCC. XXIX.

7.—Au., fol. 96. v., priv. 9.—D. Pedro II (IV de Aragón), 18 cal. Octobr. (14 Sept.) 1336.

Pateat vniuersis etc. Attendentes quod licet iuxta priuilegia per illustres progenitores nostros reges Aragonum... indulta ciuitati et regno Valentie nos infra. XXX. dies post nostre coronationis insignia debuissimus in ciuitate Valentie generalem curiam celebrasse regnicolis dicti regni: verumtamen aliis arduis que nostram presentiam requirebant in regno Aragonum negotiis occupati: premissa huc vsque nequiuerimus adimplere... premisis tamen negotiis auctore Domino feliciter expeditis generalem curiam in dicta ciuitate Valentie... indiximus... et... iurati et syndici nobis humiliter supplicarunt vt foros Valentie antiquos et novos: libertates et priuilegia eis per dictos predecessores nostros concessa ac bonos vsus et consuetudines eorumdem ipsis confirmare atque concedere dignaremur. Nos igitur... cum hoc priuilegio nostro... laudamus approbamus confirmamus concedimus ac donamus vobis... omnes foros vestros Valentie antiquos et novos: omniaque priuilegia et libertates et bonos vsus et consuetudines: qui et que per illustrissimos ac magnificos principes dominum Jacobum abauum: dominum Petrum proauum: dominum Alfonsum patruum magnum: dominum Jacobum auum ac dominum Alfonsum genitorem nostros... vobis data et concessa hactenus extiterunt.

8.—Au., fol. 211. v., priv. 2.—D. Fernando el Católico, 11 Octubre 1479.

Pateat vniuersis etc. Attendentes quod licet iuxta priuilegia per illustrissimos predecessores nostros Reges Aragonum et Valentie... indulta ciuitati et regno Valentie nos intra. XXX. dies postquam gubernacula dictorum regnorum Aragonum et Valentie suscepimus debuissimus in ciuitate Valentie generalem curiam celebrasse regnicolis dicti regni et in eadem curia foros et priuilegia bonos vsus et consuetudines dicti regni Valentie et contenta in eisdem iurare. Veruntamen quia aliis arduis negotiis... alibi occupati premissa hucusque nequiuius adimplere... Deinde vero generalem curiam in hac ciuitate valentina... indiximus... et... vos iurati et syndici vniuersitatum brachii regalis dicti regni

nobis humiliter supplicastis vt omnes foros Valentie antiquos et nouos libertates et priuilegia... vobis confirmare dignaremur... Nos igitur cum hoc priuilegio nostro... laudamus confirmamus et de nouo concedimus et donamus tam toti nostro regno Valentie et ciuitati predictae quam vobis vniuersis ciuibus ac probis hominibus et omnibus habitantibus in ciuitatibus et regno Valentie... omnes foros vestros regni Valentie tam antiquos quam nouos omniaque priuilegia libertates practicas litteras prouisiones sanctiones acta curiarum omniaque et singula in eis contenta ac bonos vsos et consuetudines qui et que per illustrissimos principes dominos Jacobum. Petrum. Alfonso. Jacobum. Alfonso. Petrum. Johannem. Martinum. Ferdinandum auum. Alfonso patrum. et Johannem patrem nostros... Inquam per nos et nostros volumus et concedimus vobis... quod prout nos iuramus et confirmamus dictos foros et consuetudines, semper de cetero successores nostri teneantur iurare et confirmare ipsos foros et consuetudines ac tenere perpetuo et obseruare et nunquam in aliquo contrauenire. Sic quod quando dicti succesores nostri debebunt regnare apud Valentiam veniant infra vnum mensem ex quo fuerint ibi in ciuitate Valentie celebrent curiam generalem et tunc iurent et confirment ibi dictos foros et consuetudines semper de cetero successores nostri teneantur iurare et confirmare ipsos foros et consuetudines coram omnibus prout superius est dictum... Mandantes vniuersis... quod de dictis foris priuilegiis consuetudinibus vtantur in omnibus causis et non de aliquo vel aliquibus foris vel consuetudinibus vnquam aliquo tempore aliqua ratione vel causa.

CORRIGENDA ET ADDENDA

El lector suplirá algunas erratas, que se nos han pasado en la corrección de pruebas, como Bonanato por Bononato, algunas veces, lo cual no afecta notablemente al texto.

Las citas que no se especifican en el estudio, son de la SECCIÓN DE DOCUMENTOS.

Pág. 9* dice *edición* de 1557 y debe decir 1547.

Pág. 19* faltó poner en el Doc. VIII la correspondencia de la fecha, ó sea el 21 Marzo 1271, en que dió D. Jaime I el privilegio de la corrección de los Fueros, que siempre se cita como de 1270, pero que corresponde al de la Natividad 1271.

Pág. 27* se cita la edición de los Fueros de 1547, fol. CCIV. v. y debe ser CCXIV. v.

Pág. 33* decimos que Ramón Folch no figura en el código latino ni en el *Repartimiento*. Se nos olvidó añadir, que consta su venida á Valencia en la *Crónica real*, cap. 290., ed. Aguiló.

En la *Itación*, pág. 36*, podemos añadir algunos datos más á los publicados.

1239.	Nativ.	Febrero 3.	Valencia	Pg. Montaragon. A. H. N.
1239.	»	Abril 17.	»	Pg. Roqueta. A. H. N.
1240.	»	Diciembre 12.	Barcelona.	Pg. Santas Creus. A. H. N.
1241.	»	Agosto 21.	Mompeller.	Pg. Valldigna. A. H. N.

Pág. 45* entre los números 19 y 20 debe ponerse la siguiente nota:

SUECA.—VI. cal. Martii 1244. (24 Febrero de 1245).—Carta puebla otorgada por Pedro de Queralt, Comendador del Hospital en Valencia.

Laudamus, damus et concedimus... quod in omnibus judicemini et regamini ad forum et consuetudinem ciuitatis Valentie.

El Arch., t. II, pág. 389.

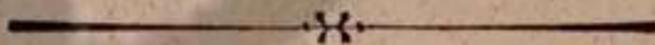
Pág. 48*, línea primera, en vez de año 1264, léase 1254.

Pág. 52* añádase después del núm. 10:

En los Fueros latinos, fol. 2. v., col. 2., Rúbrica *De Curia*, se lee: In persona sua propria curia in domo que quondam sepultura erat sarra-cenorum regum sedeat. audiat. terminet. litiget et diffiniat consilio proborum hominum ciuitatis vel cuiuscumque alterius loci regni Valentie (ubi) sit curia. et omnes causas criminales et ciuiles et querimonias vertentes in ciuitate et toto termino ciuitatis, etc.

Este mismo fuero es el VIII de la Rúb. III *De la Cort e del Balle*, edic. de 1547, fol. IX. v.:

La cort en sa propria persona en la casa que ça en rere era sepultura dels Reys Serrayns, sigue, oje, termen, pledeig, e defenesque ab consell dels prohomens de la Ciutat, o daltre loch del regne de Valencia, on sia la Cort: tots los pleyts criminals, e ciuils, e tots los clams que seran en la ciutat, e en tot lo terme de la Ciutat.





CONCLUYÓ LA ESTAMPACIÓN
DE ESTE LIBRO EL DÍA 28 DE ENERO
DE 1902, EN LA IMPRENTA DE
FRANCISCO VIVES MORA
EN LA CALLE DE
HERNÁN CORTÉS
NÚMERO 6
L. D.

